

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO, ROL D-029-2018, SEGUIDO EN  
CONTRA DE LEVADURAS COLLICO S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 122**

**Santiago, 25 ENE 2019**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que contiene la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante "Ley N° 19.300"); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley N° 19.880"); la Ley N° 18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo; el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "Reglamento SEIA"); el Decreto Supremo N° 90, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, que Renueva el nombramiento de Rubén Verdugo Castillo en el cargo de jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Res. Ex. N° 559, de 14 de mayo de 2018; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón; la Resolución Exenta N° 85, de 2018, que aprueba bases metodológicas para la determinación de sanciones ambientales de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente administrativo rol D-029-2018; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL DE COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició con fecha 26 de abril de 2018, con la formulación de cargos en contra de Levaduras Collico S.A. (en adelante e indistintamente "Levaduras Collico", "el Titular" o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 84.750.800-0, domiciliada para estos efectos en Balmaceda N° 5000, Valdivia, Región de Los Ríos.

2. Mediante el Ordinario N° 1123, de fecha 8 de julio de 2005, la Superintendencia de Servicios Sanitarios (“SISS”) calificó a Levaduras Collico como Fuente Emisora, por lo que determinó que las descargas de la empresa se encontraban sujetas al cumplimiento de la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 90, dictado por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia (“D.S. N° 90/2000”). En el mismo ordinario, la SISS indicó que en el evento de requerirse una Planta de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos (“RILes”) ésta debería someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”).

3. Por medio de la Resolución Exenta N° 2878, de 24 de agosto de 2006 de la SISS (en adelante, “Res. Ex. N° 2878/2006”), se aprobó el Programa de Monitoreo respecto de la calidad del efluente generado por Levaduras Collico, la cual -a la fecha de la resolución y según ésta- contaba con un lombrifiltro como sistema de tratamiento de sus residuos líquidos industriales. Dicha resolución contemplaba como límite de caudal 23,2 metros cúbicos por hora ( $m^3/h$ ), estableciéndose la evaluación mensual del efluente para determinar el cumplimiento de la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000.

4. Mediante la Resolución Exenta N° 3730, de 17 de octubre de 2006 (en adelante, “Res. Ex. N° 3730/2006”), la SISS modificó la referida Res. Ex. N° 2878/2006, en razón de haberse aumentado el volumen de descarga a  $880 m^3/h$ , determinando que los RILes descargados al río Calle Calle deberían cumplir los límites máximos establecidos en la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000.

5. Finalmente, por medio de la Resolución Exenta N° 3357, de 29 de agosto de 2011, la SISS dejó sin efecto la Res. Ex. N° 2878/2006 y la Res. Ex. N° 3730/2006, en razón de lo determinado por el acta de la mesa técnica llevada a cabo con la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante (en adelante, “DIRECTEMAR”), que resolvió que es la Autoridad Marítima la llamada a dictar las resoluciones de monitoreo respecto de establecimientos industriales cuya descarga se realice en aguas de su competencia, como es el presente caso.

6. Conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, con fecha 21 de junio de 2011 la DIRECTEMAR dictó la Resolución DGTM y MM ORD. N° 12.600/05/796, en la que aprueba la caracterización del efluente de descarga de RILes al río Calle Calle, ubicado en las coordenadas geográficas  $L=39^{\circ} 49'0,56''S$  y  $G=73^{\circ} 12'40,27''W$  Datum=WGS-84. En base a lo anterior, mediante la Resolución DGTM y MM ORD. N° 12600/05/852 se aprobó el Programa de Monitoreo de Levaduras Collico, siendo este último modificado mediante la Resolución DGTM y MM ORD. N° 12.600/05/1101, la cual aprueba en definitiva el Programa de Monitoreo vigente de la empresa (en adelante, “RPM”).

## II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-029-2018

#### **A. Denuncia formulada contra Levaduras Collico en relación a la descarga de RILes**

7. Con fecha 28 de septiembre de 2015, se recibió en las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante indistintamente "Superintendencia" o "SMA"), una denuncia presentada en contra de Levaduras Collico por el Sr. Francisco de la Vega Giglio, indicando que ésta habría ejecutado y/o desarrollado un sistema de tratamiento de RILes sin haberlo ingresado previamente al SEIA y, consecuentemente, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, "RCA"). Los argumentos expuestos en la denuncia son:

7.1 Levaduras Collico habría presentado su caracterización de RILes ante la SISS, siendo aquella aprobada por la Res. Ex. N° 2878/2006; dicho proceder implicaría una confirmación de su condición de fuente emisora industrial obligada al cumplimiento del D.S. N° 90/2000. Conforme a lo dispuesto en dicha norma, Levaduras Collico se encontraría produciendo RILes con una carga contaminante media o de valor característico superior en uno o más de los parámetros contenidos en la Tabla N° 3.7 de la norma de emisión en comento.

7.2. En razón de lo anterior, y a efectos de dar cumplimiento al D.S. N° 90/2000, la empresa debió implementar un sistema de tratamiento para los RILes generados por su operación, lo que habría sido constatado por la propia SISS al señalar en el Acta de Inspección N° 10-013-2006 -según consigna la precitada Res. Ex. N° 2878/2006- que el sistema de tratamiento de RILes empleado por Levaduras Collico constaría en un lombrifiltro. A pesar de ello, la denunciante indica que la empresa no habría ingresado a evaluación ambiental ningún sistema de tratamiento de RILes.

7.3. Respecto a la normativa aplicable, la denunciante identifica los artículos 8° y 10 literal o) de la Ley N° 19.300 y artículos 3° literal i) y 35 literal b) de la LO-SMA.

8. En virtud de la referida denuncia, esta Superintendencia encomendó a la DIRECTEMAR la realización de una inspección ambiental, la cual tuvo lugar el día 15 de octubre de 2015.

9. Con fecha 12 de noviembre de 2015, el Sr. Francisco de la Vega Giglio presentó un nuevo escrito ante esta Superintendencia, aportando antecedentes para acreditar lo expuesto en su denuncia y, adicionalmente, verificar el incumplimiento del D.S. N° 90/2000. En particular, incorporó algunos antecedentes que a su juicio configurarían otra infracción por parte de Levaduras Collico, esto es la dilución de sus RILes para cumplir con los valores establecidos en el D.S. N° 90/2000. Indica en su carta que tal proceder se encontraría proscrito por la Resolución Exenta N° 117, de 6 de febrero de 2013, de la SMA, que "Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos" (en adelante, "Res. Ex. N° 117/2013"), posteriormente modificada por la Resolución Exenta N° 93, de fecha 14 de febrero de 2014, dictada por el mismo organismo (en adelante, "Res. Ex. N° 93/2014"). Funda lo expuesto en los siguientes hechos:

9.1. En cuanto al volumen de descarga del efluente de la Planta de Levaduras, este habría experimentado un aumento de 23,2 m<sup>3</sup>/h (autorizado por la Res. Ex. N° 2878/2006) a 880 m<sup>3</sup>/h (autorizado por la Res. Ex. N° 2878/2006), lo que se traduce en un aumento de 38 veces el volumen de descarga original.

9.2. En cuanto a la caracterización de los RILes, dado que la concentración de DB05 -medido en residuo líquido industrial crudo- correspondía a 8.428 mg/l y la de Nitrogeno Total Kjeldahl era de 947 mg/l, el denunciante sostiene que la única forma de disminuir dichas concentraciones a 300 mg/l y 75 mg/l, según lo exigido por la Tabla N° 2 del D.S. N° 90, es diluyendo los RILes.

10. Con fecha 22 de diciembre de 2015, el denunciante presentó ante esta Superintendencia nuevos antecedentes que refrendarían que la empresa no cuenta con un sistema de tratamiento de RILes y vulnera el D.S. N° 90/2000 mediante la disolución de sus residuos líquidos, actuar proscrito por el Ordinario N° 2486/2007 de la SISS y la Res. Ex. N° 117/2013, modificada por la Res. Ex. N° 93/2014, ambas de la SMA. Para fundamentar sus dichos expone lo siguiente:

10.1. La caracterización de RILes presentada por Levaduras Collico ante la DIRECTEMAR informa de un caudal de 18.516 m<sup>3</sup>/d, lo que confirmaría la dilución por sí. Asimismo, los valores indicados en la carga contaminante media diaria respecto al DBO5 era de 3.018.108 g/d y de Nitrógeno Total Kjendahl de 203.676 g/d. Refiere que lo anterior permitiría sostener que la única forma de reducir dichos parámetros a valores que le permitan cumplir con el D.S. N° 90/2000 es a través de la dilución de sus RILes. Lo expuesto estaría consignado en la DGTM y MM ORD. N° 12.000/05/796, emitido por la DIRECTEMAR.

10.2. Levaduras Collico habría sido sancionada por la Capitanía del Puerto de Valdivia por mantener un ducto de descarga no autorizado; siendo derivados a la SMA los aspectos ambientales del hecho infraccional. Todo ello lo acredita acompañando los Ordinarios N° 12600/342/INT y 12200/249/INT, ambos emitidos por la referida Capitanía de Puerto.

11. El 11 de febrero de 2016 nuevamente el denunciante presentó una carta ante esta Superintendencia, en donde se reitera que “[...] se encuentra confirmado que Collico no cuenta con un sistema de tratamiento de Riles (*STRiles*) y contraviniendo flagrantemente el D.S N° 90 [...] diluye sus residuos líquidos”, reiterando que dicha práctica se encuentra prohibida. Agrega que la dilución estaría siendo efectuada mediante la utilización de derechos de aprovechamiento de agua con los que contaría la empresa, por un caudal de 16 lts/s en tres puntos distintos, correspondientes a 4.147,2 m<sup>3</sup>/d de agua del río Calle Calle.

12. El 14 de abril de 2016 el denunciante nuevamente hace una presentación ante esta Superintendencia, indicando que Levaduras Collico habría insistido en la infracción consistente en eludir el ingreso al SEIA, dado que habría realizado un cambio de consideración a sus instalaciones, en particular por la eliminación del ducto de descarga de RILes, lo que no habría sido informado a la autoridad competente, y sin la

correspondiente evaluación ambiental de sus efectos. Asimismo, agrega los siguientes antecedentes:

12.1. La Res. Ex. N° 2878/2006 de la SISS, que aprueba el Programa de Monitoreo de la empresa, menciona la existencia de un sistema de lombrifiltro, según se habría sido evidenciado en la inspección realizada el 13 de octubre de 2006. Asimismo, refiere el denunciante que la precitada resolución señalaba que la autorización para descargar se otorgaba sin perjuicio de la RCA favorable con la que deberá contar el sistema de tratamiento de RILes, en el evento de que correspondiera.

12.2. La Ficha de Fiscalización N° 5 del Sistema Nacional de Información Ambiental (en adelante, "SINIA") -que da cuenta de los hechos constatados en la actividad de inspección realizada el 27 de octubre de 2006 por la Comisión Nacional del Medio Ambiente (en adelante, "CONAMA") junto a otros organismos sectoriales- informa que la empresa habría construido y operado un sistema de tratamiento de RILes sin haber sido evaluado ambientalmente. Dicha circunstancia fue comunicada a Levaduras Collico vía *manifold* y por carta certificada, a fin de que ingresara dicho sistema al SEIA, con el propósito de que obtenga los permisos sectoriales correspondientes.

12.3. Hasta el 25 de febrero de 2015 el ducto de descarga de RILes de Levaduras Collico hacia el río Calle Calle se encontraba en las coordenadas geográficas L= 39° 49'0,56''S y G=73° 12'40,27''W Datum =WGS-84, conforme lo establecido en la Resolución DGTM y MM ORD. N° 12600/05/1101 VRS dictado por la DIRECTEMAR. Ahora bien, en razón de una sanción impuesta por la Capitanía de Puerto de Valdivia -por la ocupación ilegal de un terreno de jurisdicción marítima con un emisario de desagüe no autorizado, por el cual se descargaban los RILes de la planta de levaduras al río Calle Calle- la empresa habría reubicado su ducto de desagüe en el subsuelo de sus terrenos particulares, lo que habría sido constatado por la Autoridad Marítima el 19 de febrero de 2016. Lo expuesto estaría consignado en la Resolución CP. VLD. Ordinario N°12.000/21/INT de la Capitanía de Puerto de Valdivia, acompañada por el denunciante, que responde a una solicitud de acceso a la información del Sr. Francisco de la Vega. Asimismo, se acompañan fotografías del sector de la descarga de RILes de Levaduras Collico, tomadas con anterioridad -25 de febrero de 2015- y posterioridad -23 de marzo de 2016- a la modificación realizada por la empresa.

12.4. A juicio de la denunciante lo referido en el numeral anterior constituiría una doble infracción pues: por un lado, se reitera la conducta de elusión, en consideración a la eliminación del ducto de descarga de RILes sin la correspondiente evaluación ambiental de dicho cambio; por el otro, la reubicación del punto de descarga constituiría una nueva infracción. Sobre lo último, el denunciante refiere que Levaduras Collico se encontraba obligada a informar a la SMA cualquier modificación de su RPM -como las realizadas en el punto de descarga y punto de control-, e incluso a caracterizarse nuevamente como fuente emisora, de conformidad a lo prescrito en el Manual de Aplicación del D.S. N° 90/2000 y Res. Ex. N° 117/2013 de la SMA.

13. Finalmente, el 20 de abril de 2016 el denunciante presentó un nuevo escrito, entregando información relativa a la modificación del ducto

de descarga de RILes. Dichos antecedentes consistirían en fotografías del Informe de Patrullaje de la Capitanía de Puerto de Valdivia, de 19 de febrero de 2016. El referido informe tenía por finalidad “[...] *verificar in situ la reubicación del ducto -descarga de Riles- de acuerdo a la carta de fecha 18 de febrero remitida por la Empresa*”. Además, reitera que la reubicación del ducto en el subsuelo de sus terrenos tenía por finalidad subsanar la situación irregular de la ubicación original, en razón de no contar la empresa con una concesión marítima. Refiere, a modo de conclusión, que a consecuencia del cambio “[...] *los riles ya no irían al río sino que al suelo o se infiltraría al acuífero sin que mediare para esto autorización alguna*”.

## **B. Actividades de fiscalización**

### **B.1. Inspección ambiental de 15 de octubre de 2015 (DIRECTEMAR)**

14. Con fecha 15 de octubre de 2015, en cumplimiento de la Solicitud de Fiscalización Ambiental (“SAFA”) N° 131, de 6 de octubre de 2018, de la SMA, funcionarios de la Gobernación Marítima de Valdivia llevaron a cabo actividades de inspección ambiental a la Planta de Levaduras. El objeto de dichas actividades era verificar: (i) la construcción y operación de la Planta de Tratamiento de Riles de Levaduras Collico; (ii) los permisos asociados a dicha planta y su vigencia; (iii) año de construcción y puesta en marcha del sistema de tratamiento de riles; y (iv) resoluciones de caracterización, monitoreos, entre otros.

15. La referida SAFA fue respondida mediante el Ordinario GM.VLD. N° 12600/147/INT, de fecha 30 de octubre de 2015, de la Gobernación Marítima de Valdivia, que remitió el Acta de Inspección Ambiental levantada respecto de la actividad desarrollada por Levaduras Collico, y el Anexo A de dicha acta, titulado “Análisis de la información de la actividad de Fiscalización Ambiental” en donde se detallan algunos aspectos de dicha inspección.

16. Igualmente, en la inspección desarrollada por la Autoridad Marítima se requirió a la empresa documentación, la cual fue entregada el 22 de octubre de 2015. Los referidos antecedentes son: i) documentos que acreditaran la fecha de implementación del sistema de ecualización de aguas de proceso; e ii) informe que detallara la relación de conductividad-DQO, base del sistema de ecualización.

### **B.2. Inspección ambiental de 25 de abril de 2016 (SMA)**

17. Con fecha 25 de abril 2016, funcionarios de esta Superintendencia llevaron a cabo actividades de inspección ambiental en la unidad fiscalizable Levaduras Collico, con el propósito de completar las indagaciones ya efectuadas por la DIRECTEMAR, relativas al sistema de tratamiento de RILes y su descarga al río Calle Calle.

18. El 10 de mayo de 2016, mediante Comprobante de Derivación de Informe de Fiscalización Ambiental N° 3923, la División de Fiscalización de

Magallanes remitió a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia (“DSC”) el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2015-2375-XIV-SRCA-IA.

### **B.3. Inspección ambiental de 16 de mayo de 2017 (SMA)**

19. El 16 de mayo de 2017 funcionarios de esta Superintendencia llevaron a cabo actividades de inspección ambiental en la unidad fiscalizable Levaduras Collico, para complementar las inspecciones previas y verificar el estado de las siguientes instalaciones: i) lombrifiltro, ii) líneas de efluente; y iii) descarga.

20. En la inspección se le requirió a la empresa: i) una caracterización del efluente, con la finalidad de verificar las condiciones del establecimiento emisor, especificándose que la fecha para la toma de muestras debería ser informada a la SMA, para que ésta estuviera presente; y ii) una cuantificación de las distintas líneas de efluente que van hasta el sistema de equalización y de la línea de enfriamiento que va hasta el estanque de seguridad (volúmenes aproximados de un ciclo normal de operación).

### **B.4. Inspección ambiental de 7 y 8 de junio de 2017 (SMA)**

21. Finalmente, con fechas 7 y 8 de junio de 2017, funcionarios de esta Superintendencia concurren hasta Levaduras Collico, a efectos de observar el procedimiento de toma de muestras por parte del Laboratorio Hidrolab.

22. El 7 de junio de 2017, se identificaron dos puntos de muestreo: uno ubicado en el pozo que recibe el RIL crudo, previo a su ingreso al estanque de equalización, y el otro correspondiente al punto de muestreo de autocontrol previo a la descarga al río Calle Calle. Posteriormente, se instalaron equipos autónomos de muestreo en ambos puntos, a las 15:30 y 15:45 respectivamente. El valor de caudal fue obtenido mediante un flujómetro que indicaría la cantidad de RIL que ingresa al estanque de equalización. En el primer punto de muestreo se analizaron 42 parámetros, mientras que en el segundo punto, previo a la descarga, se monitorearon 10 parámetros, conforme a lo establecido en la RPM de Levaduras Collico.

23. Finalmente, el 8 de junio de 2017 se verificó el procedimiento de retiro de los equipos de monitoreo que fueron instalados el día anterior. El retiro y preparación de muestras puntuales y compuestas fue realizado por el personal del Laboratorio Hidrolab.

### **B.5. Informe de fiscalización DFZ-2017-5641-XIV-SRCA-IA**

24. Las precitadas actividades de inspección culminaron con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental - Requerimiento Ingreso SEIA - Levaduras Collico”, disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2017-5641-XIV-SRCA-IA.

25. En el referido informe, respecto al sistema de tratamiento de RILes empleado por la Planta de Levaduras, se analizó la información obtenida en las inspecciones ambientales efectuadas, incluyendo el análisis de los muestreos realizados entre los días 7 y 8 de junio de 2017. De tal manera, se establecen los siguientes hechos:

25.1. La Planta de Levaduras fue calificada como fuente emisora por la SISS y que su Programa de Monitoreo de Autocontrol fue aprobado el año 2006. Posteriormente, en razón de la calidad de navegable del río Calle Calle -que recibe los RILes de la Planta de Levaduras- y su sometimiento a la jurisdicción de la Autoridad Marítima, las resoluciones de la SISS fueron revocadas, debiendo Levaduras Collico caracterizarse nuevamente ante la Autoridad Marítima y obtener la aprobación del correspondiente Programa de Monitoreo de Autocontrol, lo cual se materializó en la Resolución DGTM y MM Ord. N° 12.600/05/1101 de la DIRECTEMAR, de fecha 16 de agosto de 2011.

25.2. En la inspección ambiental efectuada por la Autoridad Marítima se constataron los siguientes hechos: (a) La existencia de un sistema de lombrifiltro en desuso y no operativo, que correspondió a un plan piloto descartado por razones operativas, y que no almacena ningún tipo de RIL; (b) la existencia y operación actual de un sistema de tratamiento de RILes, consistente en dos estanques de equalización y un estanque de seguridad, cuyo objeto sería mezclar los RILes de las diferentes líneas de producción, estabilizando la carga orgánica y controlando la conductividad, mediante un sensor instalado en el estanque de seguridad que cierra la válvula de entrada del RIL cuando la conductividad alcanza 470 m/S, controlando internamente la su calidad; y (c) el RIL es descargado de forma subacuática al río Calle Calle.

25.3. En la inspección realizada por la SMA el 16 de mayo de 2017 se solicitó al titular una caracterización de su efluente, según el D.S. N° 90/2000, a efectos de analizar los datos obtenidos.

25.4. El examen de la información obtenida en la medición efectuada en el punto de muestreo de autocontrol -previo a la descarga- los días 7 y 8 de junio de 2017, que analizó 42 parámetros del RIL crudo y 13 de éstos una vez ya tratado el RIL, arrojó que 10 de los 13 parámetros que fueron medidos en el punto previo a la descarga (punto de muestreo de autocontrol) presentan valores bajo la norma aún en condición de RIL crudo. No obstante, los 3 restantes, a saber, DBO5, Nitrógeno Kjeldahl y pH, requieren del tratamiento para que el efluente cumpla la norma. En este sentido, se observa que las condiciones químicas y/o biológicas del RIL sí se han visto modificadas para este parámetro.

26. Respecto al cumplimiento de los parámetros establecidos en el D.S. N° 90/2000 y el cumplimiento de la RPM -contenido en la Resolución DGTM y MM OOR. N° 12600/05/1101 de la DIRECTEMAR-, se analizó la información obtenida en las inspecciones ambientales efectuadas, conjuntamente con lo dispuesto en la RPM de la empresa, estableciéndose, entre otros, los siguientes hechos:

26.1. Las muestras para efectuar el monitoreo de autocontrol no son tomadas en la cámara construida para tal efecto, sino que en una llave situada en la base del estanque de seguridad. La razón de ello, según indica Levaduras Collico, es que la

cámara se vería afectada por las fluctuaciones del nivel de agua producto de la marea del cuerpo receptor, lo que dificultaría la toma de muestras.

26.2. En la inspección efectuada por la DIRECTEMAR se constató que la descarga de RILes se realizaba a través de un tubo de aproximadamente un metro de profundidad, emplazado a orillas del río Calle Calle, sin encontrarse regulada la concesión marítima de dicho sector. Posteriormente, en la inspección de la SMA efectuada el 24 de abril de 2016, se constató que el Titular modificó el sistema de descarga, reemplazándolo por una cañería de efluentes ubicado en el predio de la misma instalación, con salida al borde del río, pero con obras que no ingresan al cauce.

27. Respecto a otros hechos vinculados a la Planta de Levaduras, el Informe efectúa un análisis sobre la hipótesis de dilución de RILes, según lo denunciado, y expone la situación del derrame de aguas de proceso consignada en el Acta de Inspección de 15 de octubre de 2015 realizada por DIRECTEMAR. En relación a ello, el informe establece:

27.1. El Acta de Inspección de fecha 15 de octubre de 2015 indica que las aguas que ingresan al sistema de tratamiento corresponden a las aguas de enfriamiento, aguas de proceso de limpieza, de fermentación, aguas de centrifugado de la mezcla, mosto, y aguas de la sala de "Hardy". De tal manera, no se detectaron aguas ajenas al proceso, cuyo único fin sea la dilución del RIL, lo cual descartaría la configuración de la infracción establecida en el artículo 4° de la Resolución Exenta N° 117/2013, modificada por la Resolución Exenta N° 93/2014, ambas de la SMA.

27.2. De acuerdo a lo informado por la DIRECTEMAR en respuesta a un requerimiento formulado por esta Superintendencia, la caracterización de RILes realizada por la Autoridad Marítima en la Resolución DGTM y MM ORD. N° 12600/05/1101, de fecha 16 de agosto de 2011, consideró precisamente un caudal diario de 18.156 m<sup>3</sup>/día y fue sobre la base de dicho caudal que Levaduras Collico fue considerada como fuente emisora, en razón a la excedencia de una serie de parámetros. Luego, la empresa no cumple con los valores establecidos en el D.S. N° 90/2000 ni aun considerando el total del caudal de aguas empleadas en su proceso, requiriendo en consecuencia de un sistema de tratamiento que disminuya su carga contaminante, por lo que mal podría Levaduras Collico hacer uso de dichas aguas con la finalidad de diluir sus RILes.

27.3. En cuanto al derrame de aguas de proceso -que no estaban siendo controladas- hacia el río Calle Calle, ocurrido al momento de la inspección conducida por DIRECTEMAR el 15 de octubre de 2015, tal situación daría cuenta de la necesidad de que este tipo de proyecto ingrese al SEIA para su evaluación ambiental, con la finalidad de incorporar, entre otras variables, medidas ambientales adecuadas de seguridad, y planes de contingencias

28. El Informe de Fiscalización DFZ-2017-5641-SRCA-SRCA-IA, fue remitido mediante Comprobante de Derivación de Informe de Fiscalización Ambiental N° 6545, de 3 de agosto de 2017, a la DSC de esta Superintendencia, para su análisis.

### **C. Requerimientos de información formulados a Levaduras Collico S.A.**

29. Sin perjuicio de los documentos que la DIRECTEMAR o la SMA solicitaron en las respectivas inspecciones ambientales, adicionalmente y en el marco de la pre-instrucción del caso, la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC"), formuló dos requerimientos de información al Titular.

30. Por medio de la Resolución Exenta D.S.C. N° 88, de 9 de febrero de 2017, se solicitó al titular los siguientes antecedentes: i) Memoria técnica explicativa; ii) Diagrama de flujo en los que se identifique cada una de las corrientes generadas (aguas de enfriamiento, aguas de proceso de limpieza, de separadores, del filtro rotatorio y filtro de prensa, entre otras), y los equipos utilizados, desde su generación hasta su acumulación en estanques de ecualización; y iii) Registros fotográficos de los equipos, con su respectiva identificación. La referida solicitud de información fue respondida por Levaduras Collico mediante carta de 1 de marzo de 2017.

31. Con posterioridad, mediante la Resolución Exenta D.S.C. N° 1132, de 25 de septiembre de 2017, la SMA solicitó a la empresa la siguiente información: i) Indicar la cantidad y/o concentración de levadura contenida en los riles derivados de la actividad industrial de la planta y si éstos son conducidos nuevamente al proceso productivo para su reutilización. En caso de no reutilizarse, se solicitó acompañar antecedentes fidedignos que acreditaran el traslado y disposición de ésta en un lugar autorizado para dichos fines, junto con las autorizaciones sanitarias correspondientes; ii) Memoria técnica que dé cuenta detallada de la correlación entre la conductividad, la DQO y la DBO5, destacando qué dato o antecedente técnico se utiliza para definir la apertura y cierre de las válvulas de los estanques desde ecualizador a estanque de seguridad; iii) Indicar el número de estanques ecualizadores de los que consta su actual sistema de tratamiento de riles; el periodo de retención de los efluentes al interior del (de los) estanque(s) de ecualización y del estanque de seguridad; explicar en detalle la regulación de los volúmenes de entrada y salida de los estanques enunciados y de todo sistema de automatización asociado a ellos; y la capacidad del estanque de seguridad; iv) Completar el diagrama de Balance de Masa entregado durante la inspección ambiental de 7 de junio de 2017, precisando los volúmenes de agua que ingresan al estanque de seguridad desde el (los) estanque(s) de ecualización, así como la DQO; y v) Estado actual del sistema de lombrifiltro, acreditado a través de fotografías actuales georreferenciadas y fechadas. La solicitud de información fue respondida mediante la carta de 3 de octubre de 2017.

### **D. Requerimientos de información formulados a otros organismos sectoriales**

32. Adicionalmente, y conforme a la atribución establecida en el artículo 3° literal e) de la LO-SMA, esta Superintendencia requirió información relativa a los hechos objeto de investigación a la Gobernación Marítima de Valdivia y a la DIRECTEMAR. Asimismo, se solicitó al Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA") que se pronunciara respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del sistema de tratamiento de RILes que actualmente

opera Levaduras Collico. En los siguientes acápite se dará cuenta de los antecedentes obtenidos mediante dichos requerimientos.

#### **D.1. Información remitida por la Gobernación Marítima de Valdivia**

33. Mediante Ordinario D.S.C. N° 391, de fecha 21 de noviembre de 2017, esta Superintendencia solicitó al Gobernador Marítimo de Valdivia antecedentes: i) referidos al procedimiento sectorial y la sanción impuesta por dicha autoridad a Levaduras Collico, por la ocupación de territorio de jurisdicción marítima mediante un ducto descarga, sin haber obtenido la concesión marítima respectiva; ii) relativos a la modificación del punto de descarga; y iii) sobre derrames u otras contingencias informadas por Levaduras Collico a dicha autoridad.

34. La Gobernación Marítima respondió mediante Ordinario N° 12.600/217/INT, de 13 de diciembre de 2017, remitiendo los siguientes documentos relevantes: i) Copia del Ord. N° 12635/10/216 VRS, de 17 de noviembre de 2015, que sancionó a Levaduras Collico con 300 pesos oro por el hecho infraccional consistente en "*Mantener ducto de descarga sin concesión marítima y sin dar inicio a regulación*"; se acompaña además el comprobante del pago de la multa por una suma de \$1.358.100 de pesos chilenos; ii) Copia del Ord. N° 12635/10/217 VRS, de 17 de noviembre de 2015, que sancionó a Levaduras Collico con 500 pesos oro por el hecho infraccional consistente en "*Derramar residuos en forma directa al río Valdivia*"; se acompaña además el comprobante del pago de la multa por una suma de \$2.263.500 de pesos chilenos; iii) Copia del Ord. N° 12600/30 VRS, de 27 de enero de 2016, en respuesta Plan de acción de rebalses y contención de derrames, presentado por Levaduras Collico.

35. Asimismo, respecto a las consultas planteadas por la SMA, la Gobernación Marítima informó lo siguiente: i) Desde el 18 de febrero de 2016, la empresa habría informado que el ducto de descarga habría sido reubicado en el subsuelo de sus terrenos particulares, lo que fue corroborado por la Capitanía de Puerto de Valdivia mediante el informe de patrullaje de 19 de febrero de 2016, adjuntado a la respuesta dada por la autoridad mediante el Ordinario N° 12.600/217/INT; y ii) En el año 2017 no se recibieron auto denuncias o comunicaciones relacionadas con derrames o descargas de RILes contra Levaduras Collico.

#### **D.2. Información remitida por la DIRECTEMAR**

36. Mediante el Ordinario D.S.C. N° 392, de fecha 21 de noviembre de 2017, esta Superintendencia solicitó a la DIRECTEMAR que remitiera a esta Superintendencia toda la información que hubiese acompañado Levaduras Collico al solicitar la caracterización de sus RILes, la aprobación del programa de monitoreo y la modificación de dicho programa, todas aprobadas -respectivamente- mediante las resoluciones DGTM y MM ORD. N° 12.600/05/796, DGTM y MM ORD. N° 12600/05/852 y DGTM y MM ORD. N° 12.600/05/1101. Adicionalmente, se le solicitó precisar lo siguiente: i) Indicar si el sistema de tratamiento de RILes empleado por Levaduras Collico, al momento de aprobar la caracterización de RILes y autorizar su RPM, correspondía a un sistema de lombrifiltro, de ecualizadores o algún otro (especificar cuál); y ii) Indicar si entre los años 2011 y 2013 Levaduras Collico informó a esta Autoridad Marítima

modificaciones relativas a la RPM, tales como punto de descarga del efluente, punto de monitoreo, caudal descargado, sistema de tratamiento de Riles; acompañando toda información relativa a dichas modificaciones, en el evento que se hubieren informado.

37. En respuesta a dicho requerimiento, la DIRECTEMAR respondió mediante la Resolución GTM y MM ORD. N° 12600/05/240/SMA, 20 de febrero de 2018, adjuntando un informe técnico y señalando lo siguiente: i) Las resoluciones por las cuales se aprobó la caracterización del RIL y el RPM fueron emitidas únicamente en base a una fiscalización efectuada por la Autoridad Marítima, sin haber recibido documentación de la empresa; ii) En las inspecciones de 2012, 2015, 2016 y 2017, no se evidenció la operatividad del sistema de lombrifiltro; y iii) Tanto la Autoridad Marítima local como la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático (en adelante, "DIRINMAR") han estado exigiendo a Levaduras Collico desde el año 1998 la implementación de un sistema efectivo para el tratamiento de sus RILes, el que -a su juicio- debería someterse a evaluación de impacto ambiental.

38. En el Informe Técnico acompañado por la DIRECTEMAR se informa, entre otras circunstancias, los siguientes hechos relevantes:

(i) Luego de diversas solicitudes formuladas por la DIRINMAR a Levaduras Collico -durante el año 1998- a efectos de que esta empresa efectuara la caracterización de sus RILes, mediante Carta DIM y MAA Ord. N° 12600/2607, de fecha 8 de febrero de 1999, le otorgó plazo hasta el 31 de diciembre de 2001 para que la empresa implementara un sistema de tratamiento de RILes en operación y lo ingresara a evaluación ambiental;

(ii) Mediante carta de 3 de julio de 2000, Levaduras Collico solicitó ampliar el plazo para contar con un sistema definitivo de tratamiento de RILes y su respectiva evaluación ambiental, fundado en que no podrían implementar los procesos tecnológicos para cumplir con los parámetros por no existir aún una norma de emisión y de calidad, agregando que las mediciones de calidad en sectores de aguas arriba y aguas abajo de la Planta, reflejarían características similares de contaminación. La DIRINMAR accedió a la ampliación de plazo mediante Carta DIM y MAA Ord. N° 12600/2035, de fecha 13 de febrero de 2001;

(iii) Mediante la Carta CP VALP ORD. N°12600/30, de 27 de enero de 2016, la Capitanía de Puerto de Valdivia informó sobre las medidas y planes que debe aplicar la empresa en caso de derrames ocasionados por falla del sistema de tratamiento de RILes. Luego, mediante Carta CP VALP ORD. N° 12600/91, de 17 de mayo de 2016, dicho organismo informó sobre el punto de descarga e irregularidades de la empresa que habrían sido derivadas a la SMA;

(iv) Respecto a la aprobación de la caracterización de los RILes de Levaduras Collico, efectuada mediante Resolución DGTM y MM ORD. N° 12.600/05/796, señala que ésta se realizó en base a los resultados obtenidos producto del muestreo compuesto (8 horas) realizado el 23 de noviembre de 2010 al RIL de la Planta, a través de la empresa SGS S.A., donde se estableció como caudal promedio el informado por la empresa, ascendente a 771,5 m<sup>3</sup>/h. Posteriormente se analizaron los parámetros característicos de la Tabla 3.7 del D.S. N° 90/2000 y cada parámetro que superó el límite fue multiplicado por el caudal diario,

equivalente a 18.516 m<sup>3</sup>/día, de modo tal de calcular un valor representativo de la carga media diaria aportada al ecosistema por cada parámetro. Finalmente, se concluyó que la empresa calificaba como fuente emisora por sobrepasar los valores característicos de -al menos- los siguientes parámetros: aluminio, cloruros, coliformes fecales, DBO5, fósforo total, hierro, manganeso, nitrógeno total Kjeldahl, nitrito y nitrato, sólidos suspendidos totales y sulfatos;

(v) Informa que la Gobernación Marítima de Valdivia efectuó fiscalizaciones sectoriales los días 4 de junio y 25 de octubre, ambos de 2012, junto a los laboratorios Hidrolab y ANAM, respectivamente, a fin de medir y tomar muestras de los contaminantes generados por Levaduras Collico. Una tercera fiscalización sectorial se realizó el 18 de mayo de 2016, cuya Acta de Fiscalización y Reporte Técnico habrían sido remitidos a la SMA mediante oficio DIM y MAA. ORD. N° 12600/955, de fecha 22 de septiembre de 2016. Por último, el 6 de junio de 2017, tuvo lugar una cuarta fiscalización cuyos resultados habrían sido remitidos a la SMA mediante oficio DIM y MAA ORD. N° 12600/1373, de fecha 13 de diciembre de 2017.

### **D.3. Respuesta remitida por el SEA en relación al ingreso al SEIA**

39. Mediante el Ordinario D.S.C. N° 390, de fecha 21 de noviembre de 2017, esta Superintendencia ofició a la Dirección Ejecutiva del SEA solicitando su pronunciamiento sobre la pertinencia del ingreso al SEIA del proyecto de sistema de tratamiento de RILes empleado por Levaduras Collico, por la actividad tipificada en el literal o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y literal o.7 del artículo 3 del Reglamento del SEIA. Al efecto, se acompañaron los antecedentes con que contaba esta Superintendencia a fin de obtener un pronunciamiento.

40. La Dirección Ejecutiva del SEA respondió dicho requerimiento mediante la Resolución OF. ORD. D.E. N° 180385/2018, de 21 de marzo de 2018, en donde concluye que las actividades fiscalizadas por la SMA -objeto de la solicitud de pronunciamiento de ingreso- se encuentran sujetas a la obligación de ingresar al SEIA, toda vez que implican un cambio de consideración a la planta de Levaduras Collico, según el artículo 2°, letra g.2) del Reglamento del SEIA. Específicamente, el proyecto se enmarca dentro de lo detallado por el subliteral o.7.4) del artículo 3° de dicho cuerpo reglamentario.

### **E. Fiscalización de Norma de Emisión D.S. N° 90/2000**

41. La División de Fiscalización de esta Superintendencia, remitió a la DSC el resultado del análisis de los autocontroles remitidos por Levaduras Collico, en cumplimiento de lo dispuesto en la RPM de su planta. Al efecto, se elaboraron los informes de fiscalización detallados en la Tabla siguiente, con sus respectivos anexos, constatándose los hallazgos allí señalados para los respectivos periodos indicados:

**Tabla N°1:** Hallazgos constatados en Informes de Fiscalización asociados a D.S. N° 90/2000 asociados a Levaduras Collico S.A.

Expedientes	Periodo de reporte	No conformidad	Parámetro	Reporte
DFZ-2017-6142-XIV-NE-EI	04-2016	El establecimiento industrial no informa los remuestreos realizados para el período controlado de ABRIL de 2016.	PH	5,82
DFZ-2017-6141-XIV-NE-EI	03-2016	El establecimiento industrial presenta una superación de los límites respecto de contaminantes establecidos en la norma de emisión, durante el período controlado de MARZO de 2016.	Coliformes fecales	24.000 16.000
DFZ-2016-984-XIV-NE-EI	12-2015	El establecimiento industrial no informa los remuestreos realizados para el período controlado de DICIEMBRE de 2015.	PH	5.9
DFZ-2016-980-XIV-NE-EI	08-2015	El establecimiento industrial no informa los remuestreos realizados para el período controlado de AGOSTO de 2015	PH	5,62
DFZ-2016-971-XIV-NE-EI	11-2014	El establecimiento industrial no entrega el autocontrol durante el período controlado de NOVIEMBRE de 2014.		
DFZ-2016-959-XIV-NE-EI	11-2013	El establecimiento industrial no entrega el autocontrol durante el período controlado de NOVIEMBRE de 2013.		
DFZ-2016-951-XIV-NE-EI	03-2013	El establecimiento industrial no entrega el autocontrol durante el período controlado de MARZO de 2013.		

**Fuente:** Elaboración propia en base a reportes del Titular ingresados al Sistema de Seguimiento Ambiental

42. En síntesis, en los informes analizados se identificaron los siguientes hechos relacionados con el incumplimiento de normas del D.S. N° 90/2000:

42.1. Levaduras Collico no entregó los respectivos autocontroles para los siguientes periodos: (i) marzo y noviembre de 2013; y (iii) noviembre de 2014.

42.2. Levaduras Collico no informó los remuestreos requeridos para los siguientes periodos: (i) agosto y diciembre de 2015; y (ii) abril de 2016.

42.3. Se verifica una superación en los niveles máximos de coliformes fecales permitidos en la norma de emisión, durante el mes de marzo de 2016.

## F. Instrucción del procedimiento sancionatorio

### F.1. Cargos formulados

43. Mediante Memorandum D.S.C. N° 124, de fecha 24 de abril de 2018, de la División de Sanción y Cumplimiento, se designó a doña Johana Cancino Pereira como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a doña Romina Chávez Fica, como Fiscal Instructor Suplente.

44. Con fecha 26 de abril de 2018, mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-029-2018 de esta Superintendencia, se dio inicio al procedimiento sancionatorio en contra de Levaduras Collico, por la siguiente infracción tipificada en el **artículo 35 letra b) LO-SMA**, en cuanto ejecución de proyectos y desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella, a la fecha:

N°	Hecho constitutivo de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
1	Operación de un sistema de tratamiento de RILes que no ha sido sometido a evaluación ambiental, según lo consignado en los considerandos 18.2, 19, 25, 29, 33.2, 41.3, 52.2 y 52.5 de la Formulación de Cargos. Ello ha acontecido, al menos, desde el año 2006 hasta la fecha.	<p><b>Ley N° 19.300, que Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente,</b></p> <p><b>Artículo 8°:</b>  <i>“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”</i></p> <p><b>Artículo 10°:</b>  <i>“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:</i>  <b>o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos;”</b></p> <p><b>D.S. N°40 de 2013, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental</b></p> <p><b>Artículo 2, letra g:</b>  <i>“Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:</i></p>

N°	Hecho constitutivo de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
		<p><i>g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:</i></p> <p><i>g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento [...]</i></p> <p><b>Artículo 3, letra o):</b>  <i>“Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades.          Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:          (...)</i></p> <p><b>o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan</b> a:</p> <p><i>7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:</i></p> <p><i>o.7.4 Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos.</i></p> <p><i>Se entenderá por tratamiento las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos.</i></p>

45. Asimismo, se formularon cargos en razón del siguiente hecho, acto u omisión constituye una infracción conforme al **artículo 35, letra e) de la LO-SMA**, en cuanto incumplimiento de normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley:

N°	Hecho constitutivo de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
2	<p>La descarga de RILes se está efectuando en un lugar diverso al punto de muestreo definido en la RPM, de acuerdo a lo consignado en los considerandos 18.2, 20.2, 34.2, 34.3 y 45, letra a).</p>	<p><b>Resolución Exenta N° 117, de 6 de febrero de 2013, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93/2014, ambas de la SMA</b></p> <p><i>“Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos. El monitoreo deberá ser efectuado en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo [...]</i></p> <p><i>Las fuentes emisoras de residuos industriales líquidos [...] deberán efectuar sus descargas exclusivamente en el punto de muestreo definido en el Programa de Monitoreo”</i></p> <p><b>Resolución DGTM y MM ORD. N° 12600/05/1101 DIRECTEMAR. Considerando N° 2:</b></p> <p><i>“Que mediante Resolución de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante Ord. N° 12.600/05/796, del 21 de junio de 2011, fue aprobada la caracterización del efluente que descarga sus RILes en el Río Calle Calle, ubicada en las siguientes coordenadas geográficas: L= 39° 49’0,56’’S y G=73° 12’40,27’’W Datum =WGS -84 “</i></p> <p><b>Resuelvo N° 2, literal c), numeral 1)</b></p> <p><i>“c) Que el programa de monitoreo de calidad del efluente consistirá en el seguimiento de los parámetros físicos, químicos y bacteriológicos conforme a lo que a continuación se detalla:</i></p> <p><i>1) La toma de muestras se realizará en la cámara ubicada inmediatamente anterior a la boca del emisario lo que deberá ser de fácil acceso, especialmente habilitado para tal efecto y que no sea afectado por el cuerpo receptor”</i></p>

46. Por último, se formularon cargos en virtud de los siguientes hechos, actos u omisiones constituyen una infracción conforme al **artículo 35 letra h) de la LO-SMA**, en cuanto incumplimiento de las Normas de Emisión:

N°	Hecho constitutivo de infracción	Normas que se estiman infringidas
3	<p>El lugar en que actualmente se está tomando la muestra para medir el efluente no corresponde a la cámara especialmente habilitada al efecto, según lo establecido en la RPM, aprobada mediante Resolución DGTM y MM ORD. N° 12600/05/1101 DIRECTEMAR.</p>	<p><b>D.S. N° 90/2000, Artículo Primero, numeral 6.2.)</b></p> <p><i>“6. PROCEDIMIENTOS DE MEDICION Y CONTROL [...] 6.2 Consideraciones generales para el monitoreo. El monitoreo se debe efectuar en cada una de las descargas de la fuente emisora. El lugar de toma de muestra debe considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto [...]”</i></p> <p><b>Resolución DGTM y MM ORD. N° 12600/05/1101 DIRECTEMAR</b></p> <p><b>Resuelvo 2, literal c), numeral 1)</b></p> <p><i>“c) Que el programa de monitoreo de calidad del efluente consistirá en el seguimiento de los parámetros físicos, químicos y bacteriológicos conforme a lo que a continuación se detalla:</i></p> <p><i>[...]</i></p> <p><i>1) La toma de muestras se realizará en la cámara ubicada inmediatamente anterior a la boca del emisario lo que deberá ser de fácil acceso, especialmente habilitado para tal efecto y que no sea afectado por el cuerpo receptor”.</i></p>
4	<p>No se reportó el informe de autocontrol correspondiente a los meses de marzo y noviembre de 2013, y noviembre de 2014.</p>	<p><b>D.S. N° 90/2000, Artículo Primero, numerales 5.2) y 6.3.1.):</b></p> <p><i>“5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LIQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES [...] 5.2. Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos que la autoridad competente determine conforme a la normativa vigente sobre la materia”.</i></p> <p><i>“6. PROCEDIMIENTOS DE MEDICION Y CONTROL [...] 6.3.1 Frecuencia de monitoreo. El número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda a aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga.</i></p>

N°	Hecho constitutivo de infracción	Normas que se estiman infringidas										
		<p><i>El número mínimo de días del muestreo en el año calendario, se determinará, conforme se indica a continuación:</i></p> <table border="0" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;"><i>Volumen de descarga</i></td> <td style="text-align: center;"><i>Número mínimo de días de monitoreo anual, N</i></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"><i>M3 x 103/año</i></td> <td></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"><i>&lt;5.000</i></td> <td style="text-align: center;"><i>12</i></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"><i>5.000 a 20.000</i></td> <td style="text-align: center;"><i>24</i></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"><i>&gt; 20.000</i></td> <td style="text-align: center;"><i>48</i></td> </tr> </table> <p><i>Para aquellas fuentes emisoras que neutralizan sus residuos líquidos, se requerirá medición continua con pHmetro y registrador.</i></p> <p><i>El número mínimo de días de toma de muestras anual debe distribuirse mensualmente, determinándose el número de días de toma de muestra por mes en forma proporcional a la distribución del volumen de descarga de residuos líquidos en el año”.</i></p> <p><b>Resolución DGTM y MM ORD. N° 12600/05/1101 DIRECTEMAR</b>  <b>Resuelvo N° 2, literal c, numeral 8):</b>  <i>“c) Que el programa de monitoreo de calidad del efluente consistirá en el seguimiento de los parámetros físicos, químicos y bacteriológicos conforme a lo que a continuación se detalla: [...]</i>  <i>8) Frecuencia de monitoreo: corresponderá al usuario determinar la frecuencia de monitoreo, según lo establecido en el punto 6.3.1. del D.S. N° 90/2000; sin perjuicio de ello, el número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda a aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga”</i></p>	<i>Volumen de descarga</i>	<i>Número mínimo de días de monitoreo anual, N</i>	<i>M3 x 103/año</i>		<i>&lt;5.000</i>	<i>12</i>	<i>5.000 a 20.000</i>	<i>24</i>	<i>&gt; 20.000</i>	<i>48</i>
<i>Volumen de descarga</i>	<i>Número mínimo de días de monitoreo anual, N</i>											
<i>M3 x 103/año</i>												
<i>&lt;5.000</i>	<i>12</i>											
<i>5.000 a 20.000</i>	<i>24</i>											
<i>&gt; 20.000</i>	<i>48</i>											
5	No se reportó información asociada a los remuestreos, durante los meses de agosto y diciembre de 2015, y abril de 2016.	<p><b>D.S. N° 90/2000, Artículo Primero, numeral 6.4.1.):</b>  <b>“6. PROCEDIMIENTOS DE MEDICION Y CONTROL</b>  <i>[...] 6.4.1. Si una o más muestras durante el mes exceden los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5, se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo.</i>  <i>El remuestreo debe efectuarse dentro de los 15 días siguientes de la detección de la anomalía. [...]</i>”</p>										
6	Se verifica una superación en el límite máximo	<p><b>D.S. 90/2000, Artículo Primero, numeral 6.2.):</b>  <b>“6. PROCEDIMIENTOS DE MEDICION Y CONTROL</b></p>										

N°	Hecho constitutivo de infracción	Normas que se estiman infringidas																																																																											
	<p>permitido en la Tabla N° 1 de la RPM, para los coliformes fecales, durante el mes de marzo de 2016.</p>	<p>[...] 6.2 Consideraciones generales para el monitoreo. Las fuentes emisoras deben cumplir con los límites máximos permitidos en la presente norma respecto de todos los contaminantes normados. Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga. [...]"</p> <p><b>Resolución DGTM y MM ORD. N° 12600/05/1101 DIRECTEMAR</b> <b>Resuelvo N° 2, literal c), numeral 2):</b> "c) Que, el programa de monitoreo de la calidad del efluente consistirá en el seguimiento de los parámetros físicos, químicos y bacteriológicos conforme a lo que a continuación se detalla: 2) En la Tabla N° 1 se fijan los límites máximos permitidos de concentración para los contaminantes asociados a la descarga [...]"</p> <p style="text-align: center;"><i>Tabla N° 1</i> <i>Parámetros de Monitoreos de Autocontrol</i></p> <table border="1" data-bbox="638 1276 1375 2064"> <thead> <tr> <th>Nombre del Parámetro</th> <th>Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite máximo permitido</th> <th>Tipo de muestra</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Aluminio</td> <td>Al</td> <td>mg/L</td> <td>10</td> <td>Compuesta</td> </tr> <tr> <td>Cloruros</td> <td>Cl</td> <td>mg/L</td> <td>2000</td> <td>Compuesta</td> </tr> <tr> <td>Coliformes Fecales</td> <td>Coli/100ml</td> <td>NMP/100ml</td> <td>1000</td> <td>Compuesta</td> </tr> <tr> <td>Demanda Bioquímica de Oxígeno</td> <td>DBO<sub>5</sub></td> <td></td> <td>300</td> <td>Puntual</td> </tr> <tr> <td>Fósforo Total</td> <td>P</td> <td>mg/L</td> <td>15</td> <td>Compuesta</td> </tr> <tr> <td>Hierro</td> <td>Fe</td> <td>mg/L</td> <td>10</td> <td>Compuesta</td> </tr> <tr> <td>Manganeso</td> <td>Mn</td> <td>mg/L</td> <td>3</td> <td>Compuesta</td> </tr> <tr> <td>Nitrógeno Total Kjendahl</td> <td>NTK</td> <td>mg/L</td> <td>75</td> <td>Compuesta</td> </tr> <tr> <td>Pentaclorofenol</td> <td>C<sub>6</sub>OHCl<sub>5</sub></td> <td>mg/L</td> <td>0,01</td> <td>Compuesta</td> </tr> <tr> <td>Sólidos suspendidos</td> <td>SS</td> <td>mg/L</td> <td>300</td> <td>Puntual</td> </tr> <tr> <td>Sulfuros</td> <td>S<sub>2</sub></td> <td>mg/L</td> <td>10</td> <td>Puntual</td> </tr> <tr> <td>pH</td> <td>PH</td> <td>Unidad</td> <td>6,0 – 8,5</td> <td>Puntual</td> </tr> <tr> <td>Temperatura</td> <td>T°</td> <td>°C</td> <td>40</td> <td>Puntual</td> </tr> <tr> <td>Caudal</td> <td>Q</td> <td>m<sup>3</sup>/día</td> <td>-----</td> <td>Puntual</td> </tr> </tbody> </table>	Nombre del Parámetro	Parámetro	Unidad	Límite máximo permitido	Tipo de muestra	Aluminio	Al	mg/L	10	Compuesta	Cloruros	Cl	mg/L	2000	Compuesta	Coliformes Fecales	Coli/100ml	NMP/100ml	1000	Compuesta	Demanda Bioquímica de Oxígeno	DBO <sub>5</sub>		300	Puntual	Fósforo Total	P	mg/L	15	Compuesta	Hierro	Fe	mg/L	10	Compuesta	Manganeso	Mn	mg/L	3	Compuesta	Nitrógeno Total Kjendahl	NTK	mg/L	75	Compuesta	Pentaclorofenol	C <sub>6</sub> OHCl <sub>5</sub>	mg/L	0,01	Compuesta	Sólidos suspendidos	SS	mg/L	300	Puntual	Sulfuros	S <sub>2</sub>	mg/L	10	Puntual	pH	PH	Unidad	6,0 – 8,5	Puntual	Temperatura	T°	°C	40	Puntual	Caudal	Q	m <sup>3</sup> /día	-----	Puntual
Nombre del Parámetro	Parámetro	Unidad	Límite máximo permitido	Tipo de muestra																																																																									
Aluminio	Al	mg/L	10	Compuesta																																																																									
Cloruros	Cl	mg/L	2000	Compuesta																																																																									
Coliformes Fecales	Coli/100ml	NMP/100ml	1000	Compuesta																																																																									
Demanda Bioquímica de Oxígeno	DBO <sub>5</sub>		300	Puntual																																																																									
Fósforo Total	P	mg/L	15	Compuesta																																																																									
Hierro	Fe	mg/L	10	Compuesta																																																																									
Manganeso	Mn	mg/L	3	Compuesta																																																																									
Nitrógeno Total Kjendahl	NTK	mg/L	75	Compuesta																																																																									
Pentaclorofenol	C <sub>6</sub> OHCl <sub>5</sub>	mg/L	0,01	Compuesta																																																																									
Sólidos suspendidos	SS	mg/L	300	Puntual																																																																									
Sulfuros	S <sub>2</sub>	mg/L	10	Puntual																																																																									
pH	PH	Unidad	6,0 – 8,5	Puntual																																																																									
Temperatura	T°	°C	40	Puntual																																																																									
Caudal	Q	m <sup>3</sup> /día	-----	Puntual																																																																									

47. En el Resuelvo III de la referida formulación de cargos, se otorgó la calidad de interesado en el presente procedimiento sancionatorio al denunciante, Sr. Francisco de la Vega Giglio.

#### **F.2. Tramitación del procedimiento Rol D-029-2018**

48. La Resolución Exenta N° 1 / Rol D-029-2018, fue notificada mediante carta certificada, siendo recibida en la oficina de correos correspondiente a "VALDIVIA CDP 01" con fecha 2 de mayo de 2018, lo cual se verificó consultando en el sitio web de Correos de Chile el código de seguimiento asociado a su envío, que corresponde al N° 1170263444015.

49. Con fecha 8 de mayo de 2018, el Sr. Alejandro Sagredo Baeza, en representación de Levaduras Collico, presentó un escrito en el cual solicitó una ampliación de plazos para presentar programa de cumplimiento ("PDC") o formular descargos. Dicha solicitud fue resuelta con fecha 10 de mayo de 2018, mediante la Resolución Exenta N° 2 / Rol D-029-2018, concediéndose un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación del PdC, y un plazo adicional de 7 días hábiles para la presentación de descargos, ambos contados desde el vencimiento del plazo original.

#### **F.3. Programa de Cumplimiento presentado por Levaduras Collico S.A.**

50. Con fecha 29 de mayo de 2018, don Alejandro Sagredo Baeza y don Ricardo López Echeverría, en representación de Levaduras Collico, presentaron un PDC en el presente procedimiento sancionatorio. Asimismo, acreditaron su personería para representar a Levaduras Collico mediante copia de la escritura pública de 27 de noviembre de 2012, suscrita en la Notaría de Raúl Undurraga Laso, bajo el Repertorio N° 6.782-2012, a la que se redujo Acta de Sesión de Directorio N° 187 de Levaduras Collico S.A.

51. Mediante el Memorándum D.S.C. N° 255/2018, la Fiscal Instructora del presente procedimiento derivó los antecedentes del PDC a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, para que ésta resolviera su aprobación o rechazo.

52. Mediante la Resolución Exenta N° 3 / Rol D-029-2018, de fecha 6 de julio de 2018, esta Superintendencia formuló observaciones al PDC presentado por Levaduras Collico.

53. Por su parte, con fecha 19 de julio de 2018, el interesado, Sr. Francisco de la Vega Giglio hizo presente una serie de alegaciones vinculadas al PDC presentado por Levaduras Collico el 29 de mayo de 2018, con el objeto de que la SMA las tuviera presentes al momento de resolver respecto de la procedencia de éste.

54. El 25 de julio de 2018, don Alejandro Sagredo Baeza y don Ricardo López Echeverría, en representación de la empresa, presentaron un texto

refundido de PDC, con el propósito de recoger las observaciones contenidas en la Res. Ex. N° 3 / Rol D-029-2018, al cual se acompañaron antecedentes adicionales.

55. Habiéndose analizado el PDC Refundido I, esta Superintendencia formuló nuevas observaciones, mediante la Resolución Exenta N° 5 / Rol D-029-2018, de fecha 9 de agosto de 2018, con el objeto de que Levaduras Collico aclarase determinados aspectos operacionales.

56. Mediante la Resolución Exenta N° 6 / Rol D-029-2018, de 10 de agosto de 2018, la SMA otorgó traslado a Levaduras Collico para que se pronunciara respecto a la presentación efectuada por el Sr. Francisco de la Vega Giglio el 19 de julio de 2018, en su calidad de interesado en el presente procedimiento.

57. Con fecha 21 de agosto de 2018, don Alejandro Sagredo Baeza y don Ricardo López Echeverría presentaron -en representación de Levaduras Collico- una segunda versión de PDC Refundido ("PDC Refundido II"), cuyo objeto fue incorporar las observaciones formuladas por esta Superintendencia mediante la Res. Ex N° 5/ Rol D-029-2018. Con esa misma fecha Levaduras Collico respondió al traslado conferido mediante la Res. Ex. N° 6/ Rol D-029-2018, mediante una presentación en la cual se hizo cargo de las alegaciones efectuadas por don Francisco de la Vega Giglio.

58. Con fecha 24 de agosto de 2018, mediante la Resolución Exenta N° 8 / Rol D-029-2018, esta Superintendencia rechazó el PDC presentado por Levaduras Collico, y levantó la suspensión decretada en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 1/ Rol D-029-2018.

#### **G. Continuación del procedimiento sancionatorio**

59. Con fecha 14 de septiembre de 2018, don Cristóbal Pellegrini Munita y don Ricardo López Echeverría, en representación de Levaduras Collico, presentaron un escrito mediante el cual se formulan descargos en el presente procedimiento sancionatorio. Al referido escrito se acompañan los siguientes documentos: i) PDC Refundido II con sus respectivos anexos; ii) Informe "Análisis de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental" (2017) de DAES Consultores; iii) Copia de solicitud de modificación de programa de monitoreo presentada por Levaduras Collico ante la SMA con fecha 6 de julio de 2018; y iv) Plano As-Built de la tubería de descarga.

60. Con fecha 02 de octubre de 2018, mediante Memorándum D.S.C. N° 410/2018, la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento designó como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento a doña Romina Chávez Fica, y como Fiscal Instructora Suplente a doña María Francisca González Guerrero.

61. Con fecha 26 de octubre de 2018, esta Superintendencia dictó la Resolución Exenta N° 9 / Rol D-029-2018, a través de la cual se resolvió tener por presentados los descargos ingresados por Levaduras Collico, a través del precitado escrito;

y solicitar a la empresa la siguiente información, a efectos de contar con antecedentes suficientes para la adecuada ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA:

- (i) *Informar, describir y acreditar cualquier tipo de medida correctiva adoptada y asociada a las infracciones imputadas mediante Resolución Exenta N° 1/ Rol D-029-2018. Al respecto, se deberá acompañar la siguiente información:*
  - a. *Costos efectivamente incurridos en la implementación de las referidas medidas a la fecha de la notificación de la presente resolución, lo que deberá acreditarse mediante registros fehacientes, tales como facturas, órdenes de servicio, órdenes de compra, o guías de despacho.*
  - b. *Detallar el grado de implementación de las medidas correctivas adoptadas, señalando la respectiva fecha de implementación, e incorporando registros fehacientes que den cuenta de lo anterior, tales como videos y/o fotografías, fechados y georeferenciados.*
- (ii) *Informar los costos asociados a la realización de remuestreos, acompañando antecedentes de respaldo que justifiquen las sumas indicadas.*
- (iii) *Estados Financieros (a saber, balance general, estado de resultado, estado de flujo de efectivo y nota de los estados financieros) correspondientes al año 2017. Complementariamente, deberá presentar declaración renta (Formulario N° 22), presentada ante el SII, durante el periodo 2018.*

62. Con fecha 8 de noviembre de 2018 se dictó la Resolución Exenta N° 10 / Rol D-029-2018, cuya finalidad era complementar la Res. Ex. N° 9 / Rol D-029-2018, en el sentido de indicar que la información requerida deberá ser entregada por escrito y con una copia en soporte digital (CD) en el plazo de 4 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que complementa.

63. El 22 de noviembre de 2018, don Alejandro Sagredo y don Ricardo López, en representación de Levaduras Collico, realizaron una presentación por medio de la cual, en lo principal, se responde al requerimiento de información realizado. En el primer otrosí del referido escrito se hace presente la disposición de Levaduras Collico para complementar, aclarar, rectificar, y en general, para informar cualquier aspecto relacionado a dicha presentación; en tanto que en el segundo otrosí se solicita a esta Superintendencia otorgar carácter reservado y confidencial a la información que indica. Por último, en el tercer otrosí de su presentación se hace presente que en el Anexo 3 se han tachado algunos datos específicos, los que la empresa podría compartir con la SMA en caso de ser requerido, con las debidas reservas aplicables al caso. La documentación acompañada por la empresa es la siguiente:

**Tabla N°1:** Documentación acompañada por Levaduras Collico S.A., 22 de noviembre de 2018.

Anexo	Contenido
Anexo 1	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Propuesta DAES "DIA Sistema Manejo Efluentes Planta Valdivia Collico".</li> <li>- Nota de Pedido N° 12018590, Orden de Compra DAES.</li> <li>- Facturas 1762, 1855 y 1973 de 2018, emitidas por Yokogawa.</li> <li>- Protocolo de Control Diario de RILes.</li> <li>- Oferta actualización DCS Yokogawa.</li> <li>- Nota de Pedido N° 12017186, Actualización DCS Yokogawa.</li> <li>- Oferta Decanter emitida por Andritz.</li> <li>- Nota de pedido N° 13000967 Decanter.</li> <li>- Factura anticipo Andritz.</li> <li>- Cotización muro de contención a Sr. Héctor Carrillo.</li> <li>- Nota de pedido N° 12013038.</li> </ul>
Anexo 2	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Factura 36670 de 2018, emitida por Laboratorio Hidrolab S.A.</li> </ul>
Anexo 3	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Estados Financieros del año 2017 (Balance general, estado de resultado, estado de flujo efectivo y notas de los estados financieros).</li> <li>- Declaración de Renta presentada ante el SII correspondiente al periodo 2018.</li> </ul>

Fuente: Elaboración propia.

64. En relación a la presentación referida en el párrafo anterior se dictó la Resolución Exenta N° 11 / Rol D-029-2018, de 27 de noviembre de 2018, mediante la cual se indicó que previo a proveer la solicitud de reserva de información, Levaduras Collico debería aclarar y fundamentar dicha solicitud, precisando de qué manera la publicidad y/o divulgación de cada uno de los antecedentes cuya reserva se solicita se enmarca dentro de las causales contenidas en el artículo 21 de la Ley N° 20.285.

65. El 28 de noviembre de 2018, don Alejandro Sagredo y don Ricardo López, en representación de Levaduras Collico, realizaron una presentación por medio de la cual solicitan la ampliación en 5 días del plazo otorgado para responder a lo indicado mediante la Resolución Exenta N° 11 / Rol D-029-2018 de esta Superintendencia. Dicha solicitud fue resuelta por esta Superintendencia mediante la Resolución Exenta N° 12 / Rol D-029-2018, de 3 de diciembre de 2018, mediante la cual se concedió un plazo adicional de 2 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo original, para aclarar y fundamentar la solicitud de reserva de información realizada el 22 de noviembre de 2018.

66. Con fecha 06 de diciembre de 2018, Levaduras Collico, presentó un escrito por medio del cual se aclara y fundamenta la solicitud realizada. En base a lo anterior, con fecha 31 de diciembre de 2018, mediante Resolución Exenta N° 13 / Rol D-029-2018, esta Superintendencia resolvió la solicitud de reserva de información de Levaduras Collico, acogéndola parcialmente.

67. Asimismo, con fecha 31 de diciembre de 2018, mediante Memorandum D.S.C. N° 533/2018, la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento solicitó a la Jefatura de la División de Fiscalización de esta Superintendencia la remisión de copia de los siguientes documentos acompañados por Levaduras Collico S.A. a la solicitud de modificación de

su programa de monitoreo de autocontrol del efluente: i) Copia Resolución DGA (exenta) N° 166, de fecha 7 de junio de 2004, que determina caudal disponible para diluir emisiones en el río Calle Calle; ii) Especificaciones técnicas de las modificaciones solicitadas, incluyendo plano de ubicación de punto de descarga de RILes, planos de cámara de muestreo de RILes y georreferenciación de la cámara de muestreo; y (iii) copia de constancia de monitoreo de fecha 7 de junio de 2018 emitida por SGS. Con fecha 04 de enero de 2019, mediante Memorándum N° 847, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento los antecedentes solicitados.

68. Con fecha 15 de marzo de 2018, mediante Resolución Exenta N° 14 / Rol D-029-2018, la Fiscal Instructora tuvo por incorporada al expediente del procedimiento sancionatorio la información remitida mediante Memorándum N° 847 y decretó el cierre de la investigación.

69. Finalmente, con fecha 15 de enero de 2019, mediante el Memorándum D.S.C. - Dictamen N° 5/2019, la Instructora remitió a este Superintendente, el dictamen del presente procedimiento administrativo sancionatorio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

### **III. DESCARGOS DE LEVADURAS COLLICO**

70. A continuación, se detallan los descargos presentados con fecha 14 de septiembre de 2018 por don Cristóbal Pellegrini Munita y don Ricardo López Echeverría, en representación de Levaduras Collico S.A. Para lo anterior, se analizarán de forma separada los cargos formulados.

#### **A. Infracción N° 1: “Operación de un sistema de tratamiento de RILes que no ha sido sometido a evaluación ambiental”.**

##### **A.1. Descargos en relación a la infracción imputada**

71. En relación al primer cargo, Levaduras Collico se allana en cuanto a la descripción que se ha hecho por la SMA en la Formulación de Cargos respecto de: i) el hecho constitutivo de la infracción; ii) la normativa que se estima infringida; y iii) la clasificación de gravedad.

##### **A.2. Descargos en relación a las circunstancias del artículo 40 LO-SMA**

72. En este punto se indica, respecto de la circunstancia del artículo 40 letra a) LO-SMA, sobre la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, que no se ha alegado en el procedimiento sancionatorio, ni menos acreditado, alguna situación de peligro que pudiera haber sido causado a raíz del cargo en comento. Adicionalmente, en cuanto a la importancia del daño causado, señala que presentó un PDC durante el procedimiento sancionatorio, en el que -a su juicio- se habría acreditado la inexistencia de efectivos negativos del

respectivo cargo. Lo anterior estaría demostrado en las páginas 11 a 13 del PDC Refundido II y en los Anexos N° 2, 3 y 20 del mismo.

73. En cuanto a la circunstancia del artículo 40 letra c) de la LO-SMA, sobre el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, Levaduras Collico hace presente que no se ha derivado ningún beneficio relacionado a la ejecución del sistema de equalización en cuestión. De tal manera, no sólo no se evitaron ni retrasaron costos, sino que tampoco se obtuvieron ganancias de ningún tipo. Agrega que, al no haber intencionalidad económica detrás de la decisión de la empresa en relación a la instalación del sistema de equalización, no es posible apreciar ningún ahorro efectivo a raíz de la infracción de elusión. Agrega que se debe tener presente que las RCA sobre sistemas de tratamiento, asociadas a proyectos presentados mediante Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA"), exigen el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable. Indica que la normativa aplicable para este caso es el D.S. N° 90/2000, el que se habría cumplido consistentemente. En suma, refiere que el incumplimiento consistente en carecer de RCA no ha traído consigo una elusión de obligaciones ambientales, puesto que se habría dado cumplimiento a la Norma de Emisión contenida en el D.S. N° 90/2000.

74. Respecto de la circunstancia del artículo 40 letra d) de la LO-SMA, sobre la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, Levaduras Collico hace presente que habría actuado con "[...] *la más absoluta buena fe, seriedad y profesionalismo al respecto*". Lo anterior quedaría en evidencia ya que, de forma previa a la formulación de cargos, la empresa habría encargado a la consultora ambiental DAES el informe de título "Análisis de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental" (2017) -acompañado en el escrito de descargos-, que habría confirmado que el equalizador de RILes no requeriría ingresar obligatoriamente al SEIA, toda vez que no realizaría actividades de tratamiento. Indican que habría sido en función a este informe que habrían continuado las operaciones de la planta. Aclara que el informe se presentaría no para desvirtuar la configuración del hecho infraccional, sino para descartar la intencionalidad de la empresa en el cargo en cuestión, dado el actuar profesional observado.

75. Adicionalmente, la empresa indica que el SEA habría realizado una interpretación restrictiva de la expresión "tratamiento" en lo que respecta al equalizador al informar a la SMA sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del sistema de tratamiento de RILes. La definición utilizada por el SEA sería la contenida en el artículo 3 literal o.11) del Reglamento del SEIA, respecto de cuyo tenor literal deben constatarse dos elementos, para verificar en concreto una situación de tratamiento: (a) debe haber una actividad o actividades; (b) dicha actividad o actividades debe estar destinadas a modificar las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos. En tal sentido, no basta que exista una diferencia de parámetros entre el RIL crudo y el efluente para configurar un "tratamiento", sino que se realicen actividades específicas y concretas destinadas a generar un resultado que modifique la composición química o biológica de las aguas. Al respecto, se indica que el SEA constató una diferencia entre el RIL crudo y el efluente, por lo que asumió que habrían actividades de tratamiento, lo que a su juicio resulta discutible. Aclara que el mecanismo de equalización no realizaría ningún tipo de actividad destinada a modificar la composición química o biológica de lo RILes, ni que tampoco habría sido instalado con dicha

finalidad; sino para homogenizar corrientes de alta y baja carga del proceso de fabricación de levadura fresca.

76. Sobre la circunstancia del artículo 40 letra e) de la LO-SMA, esto es la conducta anterior del infractor, se indica que Levaduras Collico no ha sido objeto de formulaciones de cargo de forma previa por parte de la SMA, además de haber procurado obtener en forma previa todos los permisos necesarios para operar, como la autorización sanitaria, programa de monitoreo, entre otros.

77. Respecto a la circunstancia del artículo 40 letra f) de la LO-SMA, referida a la capacidad económica del infractor, Levaduras Collico indica que la capacidad económica de la empresa no es aquella que se plasmaría en la Formulación de Cargos, dadas las condiciones económicas actuales de la empresa. Aclara que la empresa define su capacidad de pago en base a una *“operación normal”*, la que a su vez dependería de no tener multas significativas.

78. En cuanto a los literales g) y h) del artículo 40 de la LO-SMA, esto es el grado de cumplimiento de un PDC y el detrimento o vulneración de área silvestre protegida del Estado, respectivamente, indica que estos no aplicarían al presente procedimiento sancionatorio.

79. Por último, en relación al literal i) del artículo 40 de la LO-SMA, la empresa indica que: i) ha prestado cooperación plena, eficaz y oportuna durante el procedimiento sancionatorio, lo que se ha expresado en la entrega de la información solicitada por la SMA, contribuyendo al esclarecimiento de los hechos; ii) se ha allanado al cargo N° 1 de la formulación de cargos, lo que también configura un modo de cooperación eficaz al desarrollo del procedimiento sancionatorio; iii) ha adoptado medidas correctivas, consistente a la tramitación paralela de una *“carpeta técnica”* con los antecedentes necesarios para ingresar una DIA al SEIA.

**B. Infracción N° 2: “La descarga de RILes se está efectuando en un lugar diverso al punto de muestreo definido en la RPM”**

**B.1. Descargos en relación a la infracción imputada**

80. En relación al segundo cargo, Levaduras Collico se allana en cuanto a la descripción que se ha hecho por la SMA en la Formulación de Cargos respecto de: (i) el hecho constitutivo de la infracción; (ii) la normativa que se estima infringida; y (iii) la clasificación de gravedad.

**B.2. Descargos en relación a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA**

81. En este punto se indica, respecto de la circunstancia del artículo 40 letra a) LO-SMA, referida a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, que en autos no se ha alegado ni menos acreditado alguna situación de peligro

que pudiera haber sido causado a raíz del cargo en cuestión. Adicionalmente, señala que presentó un PdC durante el procedimiento sancionatorio, en el que -a su juicio- se habría acreditado la inexistencia de efectivos negativos del respectivo cargo, lo que constaría en las páginas 14 y 15 del PdC y en el Anexo N° 13 del mismo.

82. Respecto a la circunstancia del artículo 40 letra b) de la LO-SMA, que versa sobre el número de personas cuya salud pudo afectarse, se indica que no existen antecedentes en el procedimiento sancionatorio que sugieran la existencia de afectación, actual o potencial, sobre la salud de las personas. Asimismo, la inexistencia de efectos reseñada en el párrafo anterior -con ocasión del literal a) del artículo 40 de la LO-SMA- tiene como consecuencia la falta de afectación a la salud de las personas a raíz de la infracción en comento.

83. En vinculación al artículo 40 letra c) de la LO-SMA, referido al beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, se aclara que Levaduras Collico no ha obtenido ningún beneficio relacionado con la descarga en lugar diverso al punto de muestreo definido en el RPM. Aclara que no sólo no se evitaron ni retrasaron costos, sino que tampoco se obtuvieron ganancias; al haber realizado gestiones encaminadas a regularizar la ubicación del punto de descarga, habiendo obtenido la autorización de la DIRECTEMAR, y encontrándose “[...] *la regularización ante la SMA en proceso, cualquier costo operacional que podría haberse considerado, aunque marginal de todos modos, ya se incurrió*”.

84. Sobre la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, dispuesta en el artículo 40 literal d) de la LO-SMA, la empresa señala que “[...] *actuó con la más absoluta buena fe al respecto*”. Refiere que la diferencia del punto de descarga fue de sólo 18 metros, lo que -en su entendimiento- no tendría relevancia ambiental significativa. Por último, indica que la corrección hecha por DIRECTEMAR fue oportuna y anterior a la formulación de cargos.

85. Respecto de los literales e), f), g) y h) del artículo 40 de la LO-SMA, la empresa reitera los argumentos expuestos en relación a la **Infracción N° 1**.

86. Por último, en relación al literal i) del artículo 40 de la LO-SMA, la empresa indica que: i) ha prestado cooperación plena, eficaz y oportuna durante el procedimiento sancionatorio, lo que se ha expresado en la entrega de la información solicitada por la SMA, contribuyendo al esclarecimiento de los hechos; ii) se ha allanado al cargo N° 2 de la formulación de cargos, lo que también configura un modo de cooperación eficaz al desarrollo del procedimiento sancionatorio; iii) ha adoptado medidas correctivas, como regularizar el punto de descarga ante la DIRECTEMAR y, asimismo, requerir dicha regularización ante la SMA, mediante la solicitud de modificación de su RPM, presentada ante esta Superintendencia el 6 de julio de 2018, requiriendo, entre otras cosas, sustituir el punto de descarga autorizado.

**C. Infracción N° 3: “El lugar en que actualmente se está tomando la muestra para medir el efluente, no corresponde a la cámara especialmente habilitada al efecto.”**

### **C.1. Descargos en relación a la infracción imputada**

87. La empresa indica que la inconformidad entre el sitio autorizado y el lugar en que efectivamente se realiza el muestreo “[...] *se debe a la inexistencia de una cámara de medición que cumpla con las especificaciones y ubicación ordenadas por el PMA*”. Agrega que la medición se efectúa en el último punto de descarga, sin confluir ningún efluente adicional, lo que asegura que las muestras sean representativas. Asimismo, se señala que razones de seguridad impiden que se mida directamente en la cámara, ya que al hacerlo saldría gran cantidad de agua, lo que no sería seguro para el personal de la planta.

88. Se informa que Levaduras Collico está modificando el actual programa de monitoreo con el objeto de modificar el punto de muestreo y adecuar materialmente éste a las características y ubicación que finalmente considere la modificación aprobada por la SMA.

89. Por último, se agrega que no se han verificado efectos negativos a raíz de la supuesta infracción, lo que habría sido demostrado en el PdC Refundido II, en particular en su página 16 y sus Anexos 4 y 17.

### **C.2. Descargos en relación a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA**

90. Al respecto, Levaduras Collico señala que al no configurarse la infracción, no corresponde analizar las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

### **D. Infracción N° 4: “No se reportó el informe de autocontrol correspondiente a los meses de marzo y noviembre de 2013, y noviembre de 2014”**

#### **D.1. Descargos en relación a la infracción imputada**

91. Levaduras Collico indica que al momento de realizar la carga de los muestreos de información hubo problemas con la nueva página de la Ventanilla Única -habilitada a partir de mayo de 2014-, por lo que era factible que quedaran en estado de “borrador”, no siendo finalmente cargados. Para dar cuenta de lo anterior entrega fotografías de su perfil web en las que constaría la condición de “borrador” de los referidos informes. Por tal motivo, la empresa habría optado en entregar por mano los referidos informes, a los funcionarios de la DIRECTEMAR doña Bárbara Cisternas y don Felipe Zapata.

#### **D.2. Descargos en relación a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA**

92. Al respecto, Levaduras Collico señala que al no configurarse la infracción, no corresponde analizar las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

**E. Infracción N° 5: “No se reportó información asociada a los remuestreos, durante los meses de agosto y diciembre de 2015, y abril de 2016”**

**E.1. Descargos en relación a la infracción imputada**

93. En relación al segundo cargo, Levaduras Collico se allana en cuanto a la descripción que se ha hecho por la SMA en la Formulación de Cargos respecto de: (i) el hecho constitutivo de la infracción; (ii) la normativa que se estima infringida; y (iii) la clasificación de gravedad.

**E.2. Descargos en relación a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA**

94. En este punto se indica, respecto de la circunstancia del artículo 40 letra a) LO-SMA, referida a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, que en autos no se ha alegado ni menos acreditado alguna situación de peligro que pudiera haber sido causado a raíz del cargo en cuestión. Adicionalmente, señala que presentó un PDC durante el procedimiento sancionatorio, en el que -a su juicio- se habría acreditado la inexistencia de efectivos negativos del respectivo cargo, lo que constaría en la página 19 del PDC Refundido II y en el Anexo N° 6 del mismo.

95. Respecto a la circunstancia del artículo 40 letra b) de la LO-SMA, que versa sobre el número de personas cuya salud pudo afectarse, se indica que no existen antecedentes en el procedimiento sancionatorio que sugieran la existencia de afectación, actual o potencial, sobre la salud de las personas. Asimismo, la inexistencia de efectos reseñada en el párrafo anterior -con ocasión del literal a) del artículo 40 de la LO-SMA- tiene como consecuencia la falta de afectación a la salud de las personas a raíz de la infracción en comento.

96. En cuanto a la circunstancia del artículo 40 letra c) de la LO-SMA, sobre el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, Levaduras Collico hace presente que no se habría derivado ningún beneficio relacionado a no haber reportado remuestreos. En este sentido, se indica que la falta de reporte de remuestreos se debió a un error operacional, donde no se advirtió la superación de parámetros, agregando que los remuestreos y su reporte no habrían tenido costos operacionales adicionales, puesto que la empresa ya incurre en dichos costos.

97. Sobre la circunstancia del artículo 40 letra d) de la LO-SMA, referida a la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, Levaduras Collico hace presente que habría actuado con “[...] *la más absoluta buena fe al respecto*”. Aclaran que en los meses en cuestión no se efectuaron los remuestreos del efluente de RILes “[...] *debido a un error por parte del funcionario encargado al momento de contrastar los resultados de pH obtenidos con los parámetros límites que ameritan la realización de un nuevo muestreo*”, indicando que al no haberse advertido una superación de parámetros, tampoco se advirtió la necesidad de efectuar remuestreos. De

conformidad a lo anterior, se indica que, al haberse tratado de un error, se debe excluir la concurrencia de intencionalidad.

98. Respecto de los literales e), f), g) y h) del artículo 40 de la LO-SMA, la empresa reitera los argumentos expuestos en relación a la **Infracción N° 1**.

99. Por último, en relación al literal i) del artículo 40 de la LO-SMA, la empresa indica que: i) ha prestado cooperación plena, eficaz y oportuna durante el procedimiento sancionatorio, lo que se ha expresado en la entrega de la información solicitada por la SMA, contribuyendo al esclarecimiento de los hechos; ii) se ha allanado al cargo N° 5 de la formulación de cargos, lo que también configura un modo de cooperación eficaz al desarrollo del procedimiento sancionatorio; iii) ha adoptado medidas correctivas, consistente en la actualización de su política interna a fin definir que las mediciones deben realizarse de acuerdo a los parámetros del D.S. N° 90/2000, así como la correcta carga de los reportes de autocontrol y realización de remuestreos en los casos que corresponda.

**F. Infracción N° 6: “Se verifica una superación en el límite máximo permitido en la Tabla N° 1 de la RPM, para los coliformes fecales, durante el mes de marzo de 2016”**

**F.1. Descargos en relación a la infracción imputada**

100. Al respecto, Levaduras Collico aclara que una vez realizado el muestreo, y al evidenciar la superación del parámetro coliformes fecales, se realizó un remuestreo del efluente, obteniéndose niveles adecuados y acordes a los límites permitidos. El remuestreo habría sido informado oportunamente a la SMA, habiéndose acompañado al PdC Refundido II como Anexo 7. Por tal motivo, indica que debe absolverse a Levaduras Collico.

**F.2. Descargos en relación a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA**

101. Al respecto, Levaduras Collico señala que al no configurarse la infracción, no corresponde analizar las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

#### **IV. VALOR PROBATORIO DE LOS ANTECEDENTES QUE CONSTAN EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

102. El inciso primero del artículo 51 de la LO-SMA dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica. Por su parte, el artículo 53 de la LO-SMA, dispone como requisito mínimo del Dictamen, señalar la forma como se han llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos. En razón de lo anterior, la apreciación de la prueba en los procedimientos administrativos sancionadores que instruye la Superintendencia, con el objeto de comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos, se realiza conforme a las reglas de la sana crítica.

103. La sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, estando en un extremo la prueba legal o tasada y, en el otro, la libre o íntima convicción. Asimismo, es preciso indicar que la apreciación o valoración de la prueba es el proceso intelectual por el que el juez o funcionario público da valor, asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él<sup>1</sup>.

104. La jurisprudencia ha añadido que la sana crítica implica un “[a]nálisis que importa tener en consideración las razones jurídicas, asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se le asigne o reste valor, tomando en cuenta, especialmente, la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. En definitiva, se trata de un sistema de ponderación de la prueba articulado por medio de la persuasión racional del juez, quien calibra los elementos de juicio, sobre la base de parámetros jurídicos, lógicos y de manera fundada, apoyado en los principios que le produzcan convicción de acuerdo a su experiencia”<sup>2</sup>.

105. De este modo, en la presente resolución sancionatoria se utilizarán las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida, valoración de la que se dará cuenta en los capítulos siguientes.

##### **A. Diligencias probatorias y medios de prueba en el presente procedimiento**

106. A continuación, se detallan los medios de prueba que constan en el expediente del presente procedimiento administrativo sancionador:

---

<sup>1</sup> Al respecto véase TAVOLARI, Raúl. El Proceso en Acción, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000, p. 282.

<sup>2</sup> Considerando vigésimo segundo sentencia de 24 de diciembre de 2012, Rol 8654-2012, Corte Suprema.

#### **A.1. Medios de prueba aportados por la Superintendencia del Medio Ambiente y otras autoridades**

107. Primeramente, se cuenta con tres actas de inspección, respecto de actividades desarrolladas el 15 de octubre de 2015 por personal de la DIRECTEMAR; y el 25 de abril de 2016 y 16 de mayo de 2017, desarrolladas por personal de la SMA. En este punto, se hace presente que, de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la LO-SMA, los hechos constitutivos de infracciones normativas consignados en el acta de fiscalización por personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador, constituyen presunción legal. Asimismo, conforme al criterio sostenido por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en la causa Rol R-23-2015, dicha presunción debe interpretarse en sentido amplio, reconociendo aquella calidad respecto de todos los fiscalizadores que según sus leyes sectoriales tengan tal atribución, por lo que para los hechos consignados por ellos existirá presunción legal de veracidad. En tal sentido, debe indicarse además que el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante dispone que: *“Los Capitanes de Puerto y el personal bajo sus órdenes, en el desempeño de sus funciones de policía marítima, serán considerados como ministros de fe respecto a las denuncias que ellos hicieren sobre faltas o delitos cometidos dentro de su respectiva jurisdicción y en todas sus actuaciones propias del servicio”*.

108. Asimismo, se cuenta con los Informes de Fiscalización asociados, correspondientes al DFZ-2015-2375-XIV-SRCA y DFZ-2017-5641-XIV-RCA-IA, con todos sus Anexos e información. Dichos antecedentes dan cuenta de los resultados de las actividades de fiscalización realizada por DIRECTEMAR -a través de la Gobernación Marítima de Valdivia-, y por esta Superintendencia del Medio Ambiente a la empresa Levaduras Collico S.A.

109. En cuanto al análisis de los autocontroles remitidos por el titular, en cumplimiento de lo dispuesto en la RPM, respecto de la calidad del efluente de la Planta de Levaduras descargado al río Calle Calle, se elaboraron los informes de fiscalización DFZ-2017-6142-XIV-NE-EI; DFZ-2017-6141-XIV-NE-EI; DFZ-2016-984-XIV-NE-EI; DFZ-2016-980-XIV-NE-EI; DFZ-2016-971-XIV-NE-EI; DFZ-2016-959-XIV-NE-EI y DFZ-2016-951-XIV-NE-EI, cuyo contenido se detalló en la **Tabla N°** de la presente resolución.

110. Se cuenta además con las siguientes comunicaciones de autoridades sectoriales: Ordinario GM.VLD. N° 12.600/147/INT, de fecha 30 de octubre de 2015, de la Gobernación Marítima de Valdivia; Ordinario N° 12.600/217/INT, de 13 de diciembre de 2017, Gobernación Marítima de Valdivia; G.T.M y M.M ORD. N° 12.600/05/240/S.M.A, 20 de febrero de 2018, de DIRECTEMAR; y OF. ORD. D.E. N° 180.385/2018, de 21 de marzo de 2018, de la Dirección Ejecutiva del SEA.

#### **A.2. Medios de prueba aportados por Levaduras Collico S.A.**

111. Sobre la documentación presentada por Levaduras Collico en el marco del PDC, se considerará la siguiente información, en cuanto se considera relevante en esta etapa del procedimiento:

- (i) Anexo 1, que contiene un compilado de monitoreos realizado entre los meses de enero del año 2013 hasta abril del año 2018. Dichos monitoreos se hicieron en virtud de la RPM de Levaduras Collico.
- (ii) Anexo 2, que contiene dos Informes de Análisis de Muestras de 100 metros aguas arriba: N° 310175-01 y 310176-01. Los informes fueron elaborados por Hidrolab.
- (iii) Anexo 3, que contiene tres Certificados de Disposición de Lodos, emitidos por la Planta de Reconversión de Materiales Residuales RILESUR Ltda. en favor de Levaduras Collico S.A. Los certificados vienen acompañados por la respectiva Declaración de Retiro, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos No Peligrosos Fuera del Predio Industrial.
- (iv) Anexo 4, que contiene un plano y tres fotografías referidas a la tubería de descarga al río Calle Calle.
- (v) Anexo 5, que contiene los monitoreos de autocontrol relativos a los meses de marzo y noviembre del año 2013 y noviembre del año 2014.
- (vi) Anexo 6, que contiene informes horario, elaborados por Hidrolab, relativos a los meses en que no existió remuestreo de aquellos parámetros superados, lo que ocurrió en agosto y diciembre del año 2015 y en abril del año 2016.
- (vii) Anexo 7, que contiene informes, elaborados por Hidrolab, de remuestreos coliformes fecales, relativos a abril de 2016.
- (viii) Anexo 8, que contiene una cotización para la elaboración y tramitación de una Declaración de Impacto Ambiental de un Sistema de Manejo de Efluentes para la Planta de Valdivia de Collico, preparada por DAES consultores.
- (ix) Anexo 9, que contiene comunicaciones sostenidas con la DIRECTEMAR, respecto a la ubicación del punto de descarga del efluente de RILES.
- (x) Anexo 10, que contiene una cotización referida a la elaboración de informes de monitoreos de autocontrol, la que fue elaborada por Hidrolab para Levaduras Collico S.A.
- (xi) Anexo 11, que contiene un protocolo de monitoreo diario y paralización de procesos para el sistema de efluentes de la planta de Levaduras Collico, con la finalidad de asegurar el cumplimiento del D.S. N° 90/2000.

Con fecha 25 de julio de 2018, Levaduras Collico S.A., efectuó la presentación de la segunda versión de su Programa de Cumplimiento, en el marco del procedimiento sancionatorio D-029-2018, adicionando los siguientes documentos a los ya presentados:

- (i) Anexo 12, que contiene el Informe Análisis de Autocontroles de Descarga de Efluente Tratado para el periodo 2013 a 2018, elaborado por DAES Consultores para Levaduras Collico S.A.
- (ii) Anexo 13, que contiene el Informe Técnico Evaluación del Cargo N° 2 para efectos del Programa de Cumplimiento presentado por Levaduras Collico en el presente procedimiento sancionatorio. El informe fue elaborado por la consultora DSS.
- (iii) Anexo 14, que contiene el Informe Técnico Evaluación de Cargo N° 6 para efectos del Programa de Cumplimiento presentado por Levaduras Collico en el presente procedimiento sancionatorio. El informe fue elaborado por la consultora DSS.
- (iv) Anexo 15, que contiene la solicitud que hiciera don Alejandro Sagredo Baeza en representación de Levaduras Collico S.A. a esta Superintendencia, requiriendo la modificación

del Programa de Monitoreo de Autocontrol del Efluente de Levaduras Collico S.A., aprobado por la Resolución DGTM y MM ORD. N° 12600/05/1101 de la DIRECTEMAR.

- (v) Anexo 16, que contiene la descripción del proceso de decantador centrífugo, empleado por la empresa para la producción de levaduras.
- (vi) Anexo 17, que contiene una carta remitida por el laboratorio de Hidrolab a Levaduras Collico S.A., dando información sobre las mediciones de pH realizadas en los informes N° 278172-01, 294581-01 y 313228-01.

112. Con fecha 21 de agosto de 2018, Levaduras Collico, efectuó la presentación del PDC Refundido II, en el marco del procedimiento sancionatorio D-029-2018, adicionando los siguientes documentos a los ya presentados:

- (i) Anexo 18, que contiene los antecedentes contables de la decantadora modelo F3000, utilizado para la separación de melaza en el proceso de producción de levaduras.
- (ii) Anexo 19, que contiene antecedentes tanto técnicos como contables del muro de contención, cuya finalidad es evitar el derrame de líquidos hacia el río Calle Calle y sus alrededores.
- (iii) Anexo 20, que contiene el Informe Técnico de Cargos para efectos del Programa de Cumplimiento presentado por Levaduras Collico en el presente procedimiento sancionatorio. La materia analizada por la consultora DSS dice relación con un escenario de derrame de RIL crudo.

113. Mediante presentación de fecha 14 de septiembre de 2018, don Cristobal Pellegrini Munita y don Ricardo López Echeverría, actuando en representación de Levaduras Collico S.A., presentaron Descargos en el presente procedimiento, adicionando, en formato digital un Informe "Análisis de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental" elaborado en el año 2017 por DAES consultores.

114. Con fecha 22 de noviembre de 2018, los Sres. Alejandro Sagredo Baeza y Ricardo López Echeverría, actuando en representación de Levaduras Collico, respondieron a la solicitud de información realizada mediante la Resolución Exenta N° 9 / Rol D-029-2018, de fecha 26 de octubre de 2018. A continuación, se señalará tanto la información requerida por la SMA en dicha resolución, como la respuesta de la empresa para cada punto solicitado.

115. En relación a la solicitud consistente en *"Informar, describir y acreditar cualquier tipo de medida correctiva adoptada y asociada a las infracciones imputadas mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol D-029-2018"*, para la **Infracción N° 1**, la empresa describe las siguientes medidas correctivas:

- (i) La elaboración de una Declaración de Impacto Ambiental para la evaluación del sistema de eculización, lo que se acredita con la siguiente documentación:
  - a. Anexo 1.1.1.1: Propuesta técnica y económica de Declaración de Impacto Ambiental respecto del Sistema de Manejo de Efluentes Planta Valdivia Collico, preparada por DAES consultores para Levaduras Collico S.A.

- b. Anexo 1.1.1.2: Nota de pedido N° 12018590, emitida el 14 de noviembre de 2018, en donde se contrata la elaboración de una Declaración de Impacto Ambiental a DAES consultores, por parte de Levaduras Collico S.A., por un valor de 1.348 UF.
- (ii) Monitoreo diario de caudal y conductividad, y paralización de procesos frente al riesgo de superación, lo que se acredita con la siguiente documentación
- a. Anexo 1.1.2.1: Protocolo de control diario de RILES para el sistema de efluentes de la planta de levaduras, cuya finalidad es establecer un procedimiento para el registro de parámetros de control de efluentes, caudal y conectividad, medibles en línea.
- b. Anexo 1.1.2.2: Propuesta presupuestaria YSA-CL-QCS-0180-15 Rev5., presentada por la empresa Yokogawa, consistentes en la actualización de software -licencia CS 3000 a Centum VP- y hardware del sistema de control con el que opera Levaduras Collico S.A.
- c. Anexo 1.1.2.3: Nota de pedido N° 12017186, de fecha 27 de marzo de 2018, en donde Levaduras Collico S.A. contrata a la empresa Yokogawa la mejora de las licencias del sistema de control con el que operaba la planta, actualizando el actual software “CS 3000” a “Centum VP”. El valor del servicio contratado es por 55.668 dólares estadounidenses.
- d. Anexo 1.1.2.4: Tres facturas emitidas por la empresa Yokogawa a Levaduras Collico S.A., por el servicio de actualización del software del sistema de control con el que operaba la planta: (1) Factura Electrónica N° 1762, de 26 de abril de 2018, por la actualización del sistema de control Yokogawa, por un valor de \$6.715.583; (2) Factura Electrónica N° 1855, de 31 de julio de 2018, por la actualización del sistema de control Yokogawa y migración de software, por un valor de \$10.667.793; y (3) Factura Electrónica N° 1973, de 6 de noviembre de 2018, por el cierre del contrato “puesta en marcha”, por un valor de \$19.004.499.
- (iii) Instalación de un decantador en el proceso productivo que disminuirá la carga orgánica del efluente descargado al río Calle Calle, lo que se acredita con la siguiente documentación:
- a. Anexo 1.1.3.1: Oferta Técnico Comercial N° 2665627, de 8 de mayo de 2018, emitida por parte de la empresa Andritz a Levaduras Collico S.A. para la adquisición de un Decantador F3000 Base. El valor de adquisición del decantador corresponde a 71.700 euros.
- b. Anexo 1.1.3.2: Nota de pedido N° 13000967, de 28 de diciembre de 2017, que da cuenta de la compra de un Decantador F3000 Base, por parte de Levaduras Collico S.A. a la empresa Andritz, por un valor de 71.700 euros.
- c. Anexo 1.1.3.3: Down Payment Request N° 8160096480, remitida por la empresa Andritz en favor de Levaduras Collico S.A., por el valor dado en anticipo para la compra del Decantador F3000 Base, correspondiente a 28.680 euros.
- (iv) Instalación de un muro de contención de derrames, lo que se acredita con la siguiente documentación:
- a. Anexo 1.1.4.1: Cotización Honorarios Proyecto Pretil y Muro de Contención Etapa 2 para Planta Collico, de fecha 6 de mayo de 2016, realizada por Cristian Peralta Peralta para Levaduras Collico S.A. El valor entregado para la construcción de la obra corresponde a \$2.450.000 de pesos.

- b. Anexo 1.1.4.2: Nota de pedido N° 12013038, de 13 de mayo de 2016, que da cuenta de la contratación de un “Estudio muro perimetral”, por parte de Levaduras Collico S.A. al proveedor Cristián Andre Peralta Peralta, por un valor de \$2.450.000 de pesos.

116. Para las **Infracciones N° 2 y N° 3**, la empresa indica haber adoptado la siguiente medida correctiva:

- (i) Ingresar a la SMA una solicitud de modificación de Programa de Monitoreo y Autocontrol, lo que se acredita con la siguiente documentación:
- a. Anexo 1.2.1: Copia del escrito presentado el 6 de julio de 2018, por medio del cual don Alejandro Sagrado Baeza y don Ricardo López Echeverría requieren a esta Superintendencia la modificación del Programa de Monitoreo y Autocontrol autorizado por la Resolución DGTM y MM ORD. N° 12600/05/1101.

117. Para la **Infracción N° 4**, la empresa señala haber adoptado la siguiente medida correctiva:

- (i) Implementación de una política interna y capacitación de trabajadores para la adecuada carga de los informes de autocontrol.
- a. Anexo 1.3.1: Protocolo para el Tratamiento de la Información de Autocontroles de RILES a la Autoridad, de fecha 16 de abril de 2016
- b. Anexo 1.3.2: Hoja de registro de reunión, en la que doña Silvana Ritter habría capacitado a los trabajadores doña Cecilia Miranda y doña Carla Cárdenas, para evitar que existieran errores al momento de cargar la información en el sistema de ventanilla única.

118. En relación a la **Infracción N° 5**, la empresa habría adoptado la siguiente medida correctiva:

- (i) Implementación de una política interna y la capacitación de trabajadores para la adecuada realización de remuestreos en aquellos casos que corresponda.
- a. Anexo 1.4.1: Protocolo para el Tratamiento de la Información de Autocontroles de RILES a la Autoridad, de fecha 16 de abril de 2016.
- b. Anexo 1.4.2: Hoja de registro de reunión, en la que doña Silvana Ritter habría capacitado a los trabajadores doña Cecilia Miranda y doña Carla Cárdenas, para evitar que existieran errores al momento de cargar la información en el sistema de ventanilla única.

119. En relación a la solicitud de *“Informar los costos asociados a la realización de remuestreos, acompañando antecedentes de respaldo que justifiquen las sumas indicadas”*, el Anexo 2 de la presentación se acompaña la Factura Electrónica N° 36.670, de fecha 4 de mayo de 2016, emitida por la empresa Hidrolab a favor de Levaduras Collico, por el pago del Servicio de Laboratorio de Microbiología, que corresponderían a los costos de los remuestreos, ascendentes a \$23.588 pesos.

120. En relación a la solicitud de remitir “Estados financieros (a saber, balance general, estado de resultado, estado de flujo efectivo y nota de los estados financieros) correspondientes al año 2017. Complementariamente, deberá presentar declaración de renta (Formulario N° 22), presentada ante el SII, durante el periodo 2018” el Anexo 3 de la presentación se entrega la siguiente documentación:

- Estados financieros correspondientes al año 2017 (Balance general, estado de resultados, estado de flujo efectivo y notas de los estados financieros).
- Declaración de Renta presentada al SII correspondiente al periodo 2018.

### **A.3. Medios de prueba aportados por el Sr. Francisco de la Vega Giglio**

121. Durante la substanciación del procedimiento sancionatorio el Sr. Francisco de La Vega Giglio, en calidad de interesado, no acompañó antecedentes adicionales a aquellos puestos a disposición de esta Superintendencia con anterioridad a la Formulación de Cargos. Sin perjuicio de ello, hizo presente una serie de alegaciones al momento en que el ente fiscalizador resolvió sobre el PDC presentado por Levaduras Collico, las que fueron ponderadas en su oportunidad.

## **V. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LAS INFRACCIONES**

122. A continuación, para establecer la configuración de los hechos que se estiman constitutivos de infracción, se procederá a examinar lo señalado en el escrito de descargos, así como los antecedentes y prueba que constan en el procedimiento.

### **A. Infracción N° 1: “Operación de un sistema de tratamiento de RILes que no ha sido sometido a evaluación ambiental”.**

#### **A.1. Naturaleza de la imputación**

123. En el presente cargo, se imputa a Levaduras Collico S.A. la infracción al artículo 35 letra b) LO-SMA, esto es “[...] *la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella*”. Lo anterior, en razón de haberse constatado la operación de un sistema de tratamiento de RILes en la planta de Levaduras Collico S.A. por lo menos desde el año 2006 hasta la fecha.

#### **A.2. Análisis de descargos y examen de la prueba que consta en el procedimiento**

124. La empresa en sus descargos se allanó respecto del presente hecho constitutivo de infracción, señalando que su allanamiento se extiende a la normativa infringida y a la clasificación de gravedad asignada por esta Superintendencia al referido cargo. De conformidad a lo anterior, los descargos de la empresa se circunscriben -para este cargo-

a hacer presente consideraciones en torno a la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, las cuales serán revisadas en la Sección pertinente de la presente resolución sancionatoria.

125. En cuanto a la prueba que consta en el procedimiento, en la inspección realizada por la Autoridad Marítima con fecha 15 octubre de 2015 en la Planta de Levaduras Collico, se constató la operación de un sistema de equalización de las aguas de diversos procesos: (a) del sistema de enfriamiento de estanques de fermentación; (b) de aguas de lavado; (c) de aguas de centrifugado de melaza y de mosto; y (d) de aguas de la sala "Hady". Las referidas aguas estaban siendo acumuladas en dos estanques de equalización de 251 m<sup>3</sup> y 81 m<sup>3</sup>, respectivamente, que las mezclaban en un solo RIL, el que era derivado a un estanque de bioseguridad -cuyo objeto sería mezclar los RILs de las diferentes líneas de producción, estabilizando la carga orgánica- cuya capacidad es de 541 m<sup>3</sup>.

126. Posteriormente, en inspección ambiental realizada con fecha 16 de mayo de 2017, por funcionarios de esta Superintendencia del Medio Ambiente, se verificó la existencia de líneas de efluentes que conducen hasta el pozo o cámara de carga, desde donde las distintas corrientes van hacia el equalizador. La línea resultante del estanque de equalización va hacia el estanque de seguridad, el que -a su vez- recibe las líneas de enfriamiento. Finalmente, desde el estanque de seguridad el efluente es descargado hacia al río Calle Calle, mediante una descarga continua, de lunes a sábado.

127. En el contexto de esta última inspección ambiental, esta Superintendencia solicitó a la empresa una caracterización del efluente, con el objeto de verificar las condiciones del establecimiento emisor. De conformidad a lo anterior, con fechas 7 y 8 de junio de 2017 se realizó el procedimiento de toma de muestras dirigido a abordar el referido requerimiento, por parte del laboratorio Hidrolab, y en la presencia de funcionarios de esta Superintendencia. A dicho efecto, se consideraron dos puntos de muestreo: uno ubicado en el pozo que recibe el RIL crudo -previo a su ingreso al estanque de equalización-, y otro correspondiente al punto de muestreo de autocontrol previo a la descarga al río Calle Calle. En el primer punto de muestreo se analizaron 42 parámetros, en tanto que en el segundo punto, se realizó el monitoreo de 13 parámetros, conforme a lo establecido en la RPM de Levaduras Collico.

128. A partir de las referidas mediciones, se obtuvieron los resultados que se sintetizan en la siguiente Tabla:

**Tabla N°3:** Comparación de parámetros medidos en el RIL crudo versus efluente tratado.

N°	Parámetro	Unidades	Ril Crudo	Efluente	Límite Máximo DS90
1	Cloruros	mg Cl/l	421	39,2	2000
2	Nitrógeno Kjeldahl	mg N/l	90,1	16,6	75
3	pH	Unidad	5,9	6,13	6,0 - 8,5
4	Fósforo total	mg P/l	13	2,47	15
5	Sulfuros	mg S=l	<0,10	<0,10	10
6	Aluminio	mg Al/l	0,638	0,248	10
7	Hierro	mg Fe/l	1,13	0,773	10

8	Manganeso	mg Mn/l	<0,001	0,02	3
9	Pentaclorofenol	mg/l	<0,001	<0,001	0,01
10	DBO5	mg/l	1327	183	300
11	Sólidos suspendidos totales	mg/l	202	20	300
12	Coliformes fecales	NMP/100 ml	50	30	1000
13	Temperatura	°C	14,7	13,1	40

Fuente: Informe de Fiscalización DFZ-2017-5641-XIV-SRCA-IA, p.13.

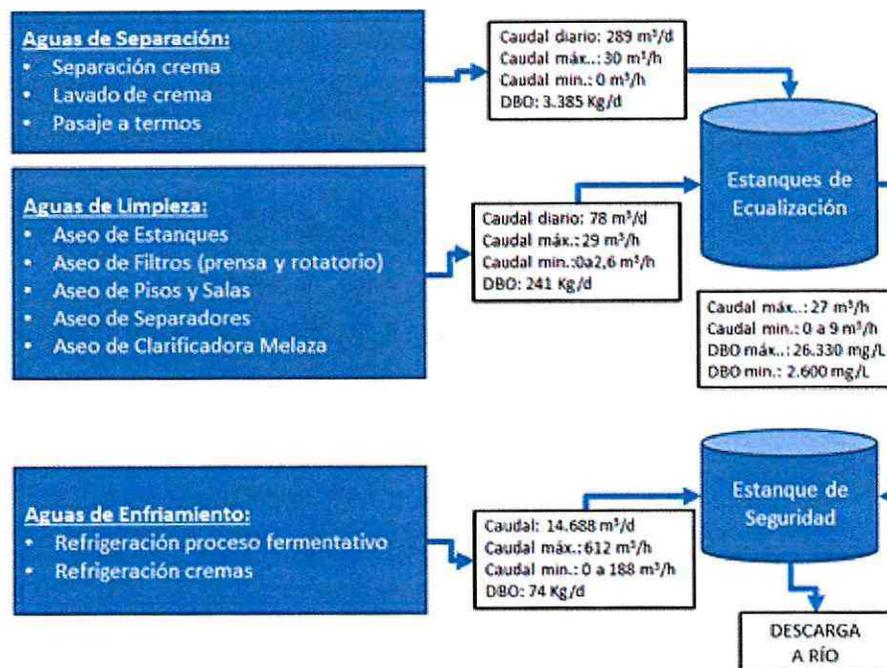
129. De conformidad a lo anterior, es posible establecer que 3 parámetros (destacados en color rojo), a saber, DBO5, Nitrógeno Kjeldahl y pH, **requieren de tratamiento para que el efluente cumpla la norma**. En este sentido, al comparar los resultados obtenidos para los referidos parámetros en el primer punto de muestreo (RIL crudo) y en el segundo punto de muestreo (efluente) se observa que efectivamente las condiciones químicas y/o biológicas del RIL se han visto modificadas para los referidos parámetros, lo que permite establecer la existencia de un sistema de tratamiento de RILes que permite modificar las características del RIL generado para que éste cumpla con los límites establecidos en el D.S. 90/2000.

130. Por otra parte, en la Res. DGTM y MM ORD N° 12600/05/796, de fecha 21 de junio de 2011 que aprueba la caracterización del efluente de la empresa, se concluyó que Levaduras Collico es una Fuente Emisora por sobrepasar, al menos, los valores característicos de los parámetros aluminio, cloruros, coliformes fecales, DBO5, fósforo total, hierro, manganeso, nitrógeno total Kjeldahl, nitrito y nitrato, sólidos suspendidos totales y sulfatos. La carga media diaria se calculó considerando un caudal de 18.516 m<sup>3</sup>/día.

131. En la información entregada por la empresa con fecha 3 de octubre de 2017, en respuesta a la Res. Exenta N° 1132/2017 de esta Superintendencia, se señala: (a) actualmente existen dos estanques ecualizadores, con capacidades de 251 m<sup>3</sup> y 332 m<sup>3</sup><sup>3</sup>, respectivamente, y un estanque de seguridad, con capacidad de 842 m<sup>3</sup>; (b) El periodo de retención del efluente al interior de los estanques de ecualización puede variar entre 9 a 21 horas y el tiempo de retención en estanque de seguridad oscila entre 1 a 2 horas, antes de ser descargados al río calle Calle; (c) los flujos de entrada y salida desde los estanques no cuentan con una regulación, sino que dependen de los procesos cíclicos respectivos; (d) El estanque de seguridad tiene un sensor de conductividad y un sensor de nivel, y ambos son manejados a través de controladores que tienen incorporados los valores de referencia y el algoritmo de control aplicable. Se adjunta además un diagrama que contiene el balance de masas del proyecto:

<sup>3</sup> El titular en el mismo ingreso señala que el estanque de ecualización original que contaba con una capacidad de 81 m<sup>3</sup> se encontraba fuera de servicio, por lo tanto, se reemplazó por otro estanque de forma temporal que cuenta con una capacidad de 332 m<sup>3</sup>

**Ilustración N°1:** Balance de masas de la planta Levaduras Collico S.A.



**Fuente:** Carta presentada por Levaduras Collico S.A. ante la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 3 de octubre de 2017.

132. En cuanto a la fecha de inicio de la operación del sistema de tratamiento de RILes, a partir de la información entregada por la empresa con fecha 22 de octubre de 2015, es posible concluir que el sistema de equalización de aguas del proceso se habría iniciado en el mes de mayo del año 2006. Ello se extrae de las facturas acompañadas, que respaldan los montos invertidos en la instalación del sistema, y que se detallan en la siguiente tabla:

**Tabla N°4:** Síntesis de facturas que respaldan montos de inversión para la implementación del sistema de equalización de aguas del proceso

N°	Fecha	Número de factura	Proveedor	Monto (\$)
1	25/05/2006	1306	Milival Ingeniería	12.570.000
2	25/05/2006	1307	Milival Ingeniería	4.197.734
3	31/07/2006	1356	Milival Ingeniería	12.508.813
4	30/03/2006	1265	Milival Ingeniería	8.380.000
5	12/07/2006	36	Vapor Austral	1.224.437
6	13/05/2006	8	Vapor Austral	1.284.187
7	01/07/2006	22	Vapor Austral	128.600
8	21/07/2006	26137	KSB Chile S.A.	489.879
9	15/06/2006	9253	Flexilatina Chile S.A.	264.880
10	20/07/2006	63	Jaime Riquelme Marín	1.115.480
11	20/07/2006	3269891	Ducasse Comercial Limitada	177.203
Total				42.341.213

**Fuente:** Carta de Levaduras Collico S.A., ingresada ante la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 22 de octubre de 2015.

133. De conformidad a los antecedentes expuestos, ha sido posible establecer la existencia de un sistema de tratamiento de RILes en la planta de Levaduras Collico, siendo necesario determinar a continuación, si éste requiere ser sometido a evaluación de impacto ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 letra o) de la Ley 19.300 y al artículo 3 del D.S. N° 40/2012.

134. En este escenario, el artículo 3 literal o.7 del D.S. N° 40/2012, dispone que requieren de evaluación ambiental aquellos sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones: *“o.7.1 Contemplan dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización; o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos; o.7.3 Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros; u o.7.4 Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos”*.

135. En razón de lo señalado, mediante Ordinario D.S.C. N° 390, de fecha 21 de noviembre de 2017, esta Superintendencia solicitó a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) un pronunciamiento sobre la pertinencia del ingreso al SEIA del proyecto de sistema de tratamiento de RILes empleado por Levaduras Collico.

136. Con fecha 21 de marzo de 2018, mediante la Resolución Of. ORD. D.E. N° 180385/2018, de 21 de marzo de 2018, la Dirección Ejecutiva del SEA respondió al referido oficio, concluyendo que las actividades fiscalizadas por la SMA -objeto de la solicitud de pronunciamiento de ingreso- se encuentran sujetas a la obligación de ingresar al SEIA, toda vez que implican un cambio de consideración a la planta de Levaduras Collico, según el artículo 2°, letra g.2) del D.S. N° 40/2012. Específicamente, se indica que el proyecto se enmarca dentro de lo detallado por el artículo 3 letra o.7.4) de dicho cuerpo reglamentario.

137. Para llegar a la referida conclusión, la Dirección Ejecutiva del SEA tuvo en consideración los antecedentes del proyecto, las autorizaciones sectoriales vinculadas a la emisión de sus RILes y las fiscalizaciones efectuadas por la SMA. En base a lo indicado, se estableció que por tratarse de un proyecto existente desde el año 1930, el sistema de tratamiento de RILes actualmente empleado por la Planta de Levaduras, debía analizarse como una modificación a la misma, razón por la cual corresponde examinar la pertinencia de su ingreso al SEIA a la luz de lo dispuesto en el artículo 2° del D.S. N° 40/2012.

138. En este escenario, se determinó que el proyecto constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2 letra g.2 del D.S. N° 40/2012, de conformidad al cual *“[p] ara los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento (...)”*.

139. Establecido lo anterior, se procede a analizar si las obras ejecutadas con posterioridad a la vigencia del SEIA configuran alguna de las actividades del artículo 3 del D.S. N° 40/2012. En relación a ello, y “[...] *dado que las obras, acciones o medidas a analizar constituyen un sistema de tratamiento de RILes, que comprende lombrifiltro (en desuso actualmente) y un sistema de equalización de aguas con el objeto de dar cumplimiento a los parámetros del DS 90*”<sup>4</sup> el SEA establece que nos encontraríamos frente al supuesto del literal o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, y específicamente con la tipología detallada en el artículo 3 literal o.7.4 del D.S. N° 40/2012.

140. Respecto al lombrifiltro, el SEA señaló que no se pudo determinar a su respecto la aplicación del literal o.7) precitado, por no contar con información relativa a la época de su implementación, a diferencia de lo que ocurre con el sistema de equalización, el cual se analiza a la luz de lo dispuesto en el literal o.7.4.) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

141. En este punto, se procede a analizar si este sistema puede ser considerado efectivamente como un sistema de tratamiento de RILes atendido lo dispuesto en el artículo 3, literal o.11), del D.S. N° 40/2012, el cual prescribe que deberá entenderse por “tratamiento” en proyectos de saneamiento ambiental las “[...] *actividades en que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos*”. Al respecto, se tuvo a la vista que los resultados de los análisis de muestreo realizados el 7 de junio de 2017 - detallados en los considerandos 126 a 129 precedentes-, dan cuenta que el sistema de equalización existente en la planta de Levaduras Collico S.A. “[...] *sí realiza modificaciones químicas y/o biológicas al efluente para 3 contaminantes, y, por lo tanto, el sistema de equalización utilizado sí corresponde a un ‘sistema de tratamiento’ para efectos del SEIA*”<sup>5</sup> (énfasis añadido).

142. Sobre el análisis particular de las condiciones establecidas en el subliteral o.7.4 se concluye que éste aplica al presente caso debido a que “[...] *el efluente tratado sobrepasa los parámetros de la carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas señaladas en el DS 90*”<sup>6</sup>, considerando una serie de antecedentes, enunciados en la misma resolución.

143. De conformidad a los antecedentes expuestos, ha sido posible establecer la existencia de un sistema de tratamiento de RILes en la planta de Levaduras Collico, el cual requería haber sometido a evaluación de impacto ambiental de forma previa a su construcción y operación.

<sup>4</sup> OF. ORD. D.E. N° 180.385/2018, de 21 de marzo de 2018, emitido por la Dirección Ejecutiva del SEA; página 6, párrafo final.

<sup>5</sup> Ídem, página 7, párrafo 3.2.3.

<sup>6</sup> Ídem, página 8, párrafo 3.2.7.

### **A.3. Determinación de la configuración de la infracción**

144. Teniendo presente los antecedentes que obran en este procedimiento, y el análisis realizado previamente, la infracción imputada se tiene por configurada.

#### **B. Infracción N° 2: “La descarga de RILes se está efectuando en un lugar diverso al punto de muestreo definido en la RPM”**

##### **B.1. Naturaleza de la imputación**

145. En el presente cargo, se imputa a Levaduras Collico un incumplimiento tipificado en el artículo 35 letra e) de la LO-SMA, en cuanto constituye un incumplimiento de normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparte en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley. Lo anterior, teniendo en consideración que, de conformidad a lo establecido en el artículo cuarto de la Res. Ex. N° 117/2013, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos (modificada por la Res. Ex. N° 93/2014), “[e]l monitoreo deberá ser efectuado en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo [...] Las fuentes emisoras de residuos industriales líquidos no podrán realizar actividades tendientes a diluir sus aguas residuales y **deberán efectuar sus descargas exclusivamente en el punto de muestreo definido en el Programa de Monitoreo [...]**” (énfasis agregado).

146. En este sentido, mediante la Resolución DGTM y MM ORD. N° 12.600/05/852, de fecha 4 de julio de 2011, la DIRECTEMAR aprobó el Programa de Monitoreo de Autocontrol respecto de la calidad del efluente generado por la Planta de Levaduras Collico, el que posteriormente modificó mediante resolución DGTM y MM ORD. N° 12.600/05/1101, de fecha 16 de agosto de 2011, que finalmente aprobó las condiciones definitivas del Programa de Monitoreo de Autocontrol. Dicha resolución en su Considerando 2, indica que “[...] mediante la Resolución de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante Ord. N° 12.600/05/796, del 21 de junio de 2011, fue aprobada la caracterización del efluente que descarga sus RILES en el Río Calle Calle, ubicada en las siguientes coordenadas geográficas: L= 39° 49’0,56’’S y G=73° 12’40,27’’W Datum =WGS -84”.

##### **B.2. Análisis de descargos y examen de la prueba que consta en el procedimiento**

147. En relación a esta infracción, la empresa en sus descargos se allanó, señalando que su allanamiento se extiende a la normativa infringida y a la clasificación de gravedad asignada por esta Superintendencia al referido cargo. De conformidad a lo anterior, los descargos de la empresa se circunscriben -para este cargo- a hacer presente consideraciones en torno a la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, las cuales serán revisadas en la Sección pertinente de la presente resolución sancionatoria.

148. Ahora bien, en cuanto a la prueba que consta en el procedimiento respecto a esta infracción, cabe tener presente que en la inspección efectuada por la DIRECTEMAR, con fecha 15 de octubre de 2015, se constató que la descarga de RILes se realizaba a través de un tubo de aproximadamente un metro de profundidad, emplazado a orillas del río Calle Calle, sin encontrarse regulada la concesión marítima de dicho sector. Posteriormente, en la inspección de la SMA efectuada el 24 de abril de 2016, se constató que la empresa modificó el sistema de descarga, reemplazándolo por una cañería de efluentes ubicado en el predio de la misma instalación, con salida al borde del río, pero con obras que no ingresan al cauce. Las siguientes imágenes evidencian la modificación efectuada:

**Imagen N°1:** Ducto de descarga de riles fiscalizado con fecha 15 de octubre de 2015, ubicado en ribera del río Calle-Calle, introduciéndose un metro de profundidad en el cauce.



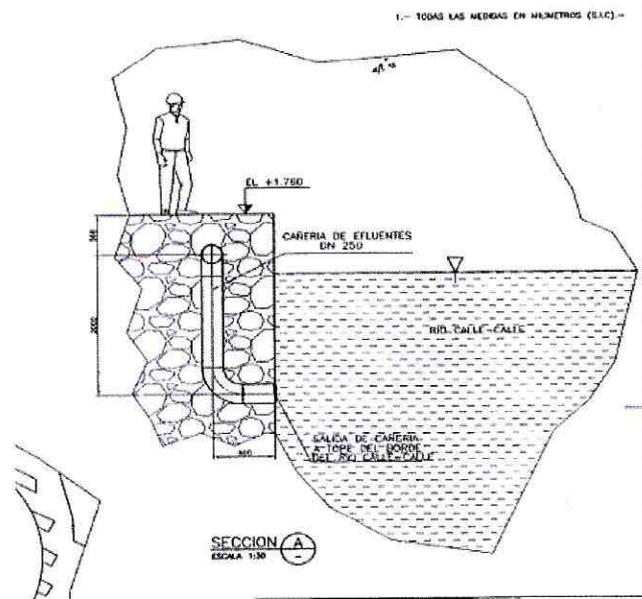
**Fuente:** Fotografía N° 4 Informe de fiscalización DFZ-2017-5641-XIV-SRCA-IA

**Imagen N°2:** Nueva descarga que consiste en una cañería de efluentes ubicada en el predio de la instalación, con descarga al río Calle Calle, sin obras en el cauce.



**Fuente:** Fotografía N° 5 Informe de fiscalización DFZ-2017-5641-XIV-SRCA-IA

Imagen N°3: Plano de la nueva descarga

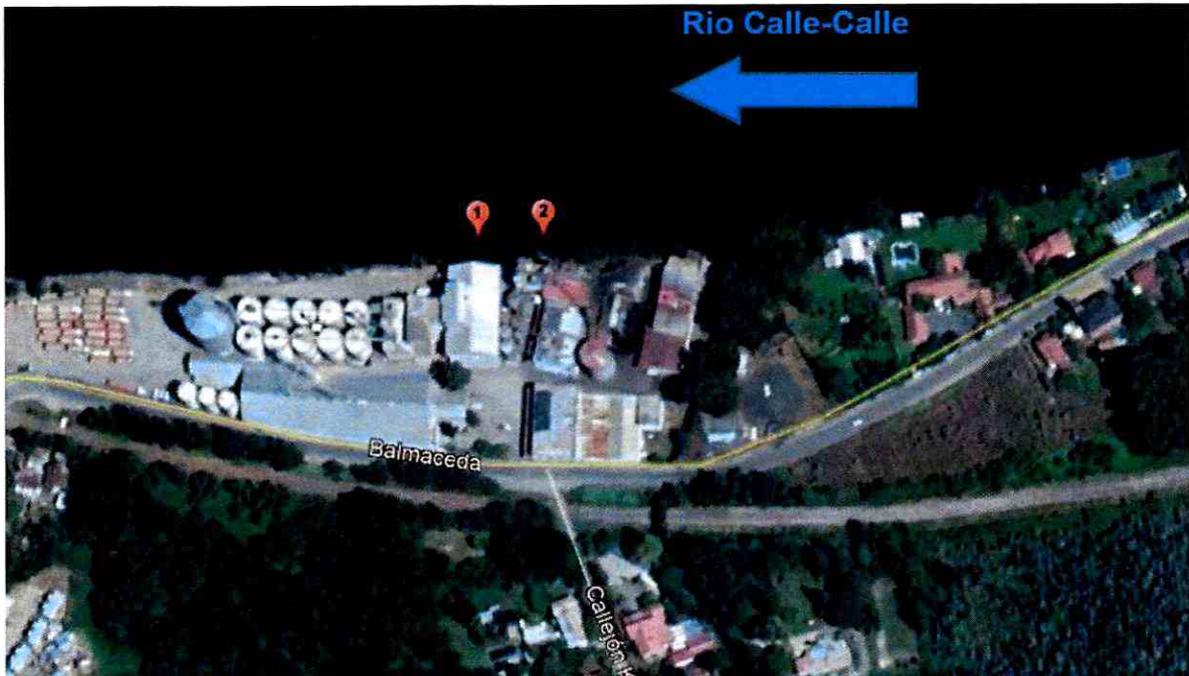


Fuente: Fotografía N° 6 Informe de fiscalización DFZ-2017-5641-XIV-SRCA-IA

149. En relación a este punto, cabe tener presente que de conformidad a lo informado por la Gobernación Marítima de Valdivia mediante Ordinario N° 12.600/217/INT, de 13 de diciembre de 2017, desde el 18 de febrero de 2016, la empresa habría informado que el ducto fue reubicado en el subsuelo de sus terrenos particulares, lo que fue corroborado por la Capitanía de Puerto de Valdivia mediante informe de patrullaje del 19 de febrero de 2016, el cual se adjuntó al Ordinario N° 12.600/217/INT.

150. Por su parte, en el Anexo 13 del PDC Refundido II, denominado "Informe Técnico Evaluación de Cargo N° 2", se reconoce que el punto de descarga se encuentra en un punto diverso al autorizado por la RPM, existiendo un desplazamiento de aproximadamente 18 metros aguas arriba de la posición original. En este sentido, en el referido informe se señala que -con fecha 12 de enero de 2016-, se habría presentado ante DIRECTEMAR una solicitud de pronunciamiento sobre la nueva ubicación de descarga de la tubería de RILes, frente a lo cual, mediante Ordinario N° 12.200/13/INT, dicha Autoridad habría manifestado su conformidad con la nueva ubicación de la tubería de descarga. En este contexto, la siguiente imagen -que forma parte del citado informe-, ilustra el cambio de ubicación de la descarga respecto a su situación original, pasando desde el Punto 1 al Punto 2.

Imagen N°4: Cambio de ubicación en descarga del efluente de Planta de Levaduras Collico al río Calle Calle.



Fuente: Anexo 13 del PDC Refundido II, "Informe Técnico Evaluación de Cargo N° 2", Figura N° 1.

### B.3. Determinación de la configuración de la infracción

151. Teniendo presente los antecedentes que obran en este procedimiento, y el análisis realizado previamente, la infracción imputada se tiene por configurada.

Imagen N°5: Cambio de ubicación en descarga del efluente de Planta de Levaduras Collico al río Calle Calle.



Fuente: Anexo 13 del PdC Refundido II, "Informe Técnico Evaluación de Cargo N° 2", Figura N° 1.

**C. Infracción N° 3: “El lugar en que actualmente se está tomando la muestra para medir el efluente, no corresponde a la cámara especialmente habilitada al efecto.”**

#### **C.1. Naturaleza de la imputación**

152. El presente cargo constituye una infracción de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de normas de emisión. Lo anterior, considerando lo dispuesto en el Artículo Primero del D.S. N° 90/2000, que establece consideraciones generales para el monitoreo, indicando en su Sección 6.2 que “[e]l monitoreo se debe efectuar en cada una de las descargas de la fuente emisora. El lugar de toma de muestra debe considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto [...]”.

153. En este sentido, la Resolución DGTM y NN Ord, N° 12.600/05/1101, que aprueba el Programa de Monitoreo de Autocontrol del efluente de Levaduras Collico, en su Resuelvo 2, literal c) establece: *“Que el programa de monitoreo de calidad del efluente consistirá en el seguimiento de los parámetros físicos, químicos y bacteriológicos conforme a lo que a continuación se detalla: [...] 1) La toma de muestras se realizará en la cámara ubicada inmediatamente anterior a la boca del emisario lo que deberá ser de fácil acceso, especialmente habilitado para tal efecto y que no sea afectado por el cuerpo receptor”*.

#### **C.2. Análisis de descargos y examen de la prueba que consta en el procedimiento.**

154. La empresa indica que la inconformidad entre el sitio autorizado y el lugar en que efectivamente se realiza el muestreo “[...] se debe a la inexistencia de una cámara de medición que cumpla con las especificaciones y ubicación ordenadas por el PMA”. Agrega que la medición se efectúa en el último punto de descarga, sin confluir ningún efluente adicional, lo que aseguraría que las muestras sean representativas. Asimismo, indica que razones de seguridad impedirían que se mida directamente en la cámara, ya que al hacerlo saldría gran cantidad de agua, lo que no sería seguro para el personal de la planta.

155. Sobre este punto, en la inspección realizada por DIRECTEMAR con fecha 30 de octubre de 2015, se constató que el monitoreo del efluente se realiza en una llave ubicada en la base del estanque de seguridad, y no en la cámara de monitoreo dispuesta para ello. Asimismo, en la inspección ambiental realizada por funcionarios de esta Superintendencia con fecha 16 de mayo de 2017, en cuanto al punto en que es tomada la muestra para la caracterización del RIL, el Jefe de Operaciones de la Planta indicó que no tiene certeza sobre dicha información, pero indica que lo más probable es que se haya realizado en la cámara o pozo anterior a la entrada al sistema de equalización, por tratarse del lugar más representativo del efluente.

156. En relación a lo anterior, Levaduras Collico informa que se encuentra modificando la actual RPM con el objeto de cambiar el punto de

muestreo, y adecuar materialmente éste a las características y ubicación que se determine por parte de la SMA.

157. Como surge de lo expuesto, los descargos presentados por la empresa no buscan desvirtuar los hechos constitutivos de infracción constatados por funcionarios de DIRECTEMAR y de esta Superintendencia, sino que se restringen a entregar antecedentes en base a los cuales se explica los motivos que llevaron a realizar el muestreo de forma distinta a lo establecido en la RPM, los cuales no obstan a la configuración de la infracción imputada.

### C.3. Determinación de la configuración de la infracción

158. Teniendo presente los antecedentes que obran en este procedimiento, y el análisis realizado previamente, la infracción imputada se tiene por configurada.

### D. Infracción N° 4: “No se reportó el informe de autocontrol correspondiente a los meses de marzo y noviembre de 2013, y noviembre de 2014”

#### D.1. Naturaleza de la imputación

159. El presente cargo constituye una infracción de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las normas de emisión cuando corresponda. Lo anterior, considerando lo dispuesto en el Artículo Primero del D.S. N° 90/2000, que establece en su numeral 5.2 que “[d]esde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos que la autoridad competente determine conforme a la normativa vigente sobre la materia”.

160. En cuanto a la frecuencia de monitoreo, el numeral 6.3.1 del Artículo Primero del D.S. N° 90/2000, dispone que “[e]l número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda a aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga. El número mínimo de días del muestreo en el año calendario, se determinará, conforme se indica a continuación:

Volumen de descarga M3 x103/año	Número mínimo de días de monitoreo anual, N
< 5.000	12
5.000 a 20.000	24
> 20.000	48

161. En este punto, la citada norma agrega que “[p]ara aquellas fuentes emisoras que neutralizan sus residuos líquidos, se requerirá medición

continúa con pHmetro y registrador”, y que “El número mínimo de días de toma de muestras anual debe distribuirse mensualmente, determinándose el número de días de toma de muestra por mes en forma proporcional a la distribución del volumen de descarga de residuos líquidos en el año.”

162. Por su parte, la Resolución D.G.T.M. y M.M. Ord. N° 12.600/05/1101, que aprueba el Programa de Monitoreo de Autocontrol del efluente de Levaduras Collico, establece en su Resuelvo 2, literal c: “Que el programa de monitoreo de calidad del efluente consistirá en el seguimiento de los parámetros físicos, químicos y bacteriológicos conforme a lo que a continuación se detalla: [...] 8) Frecuencia de monitoreo: corresponderá al usuario determinar la frecuencia de monitoreo, según lo establecido en el punto 6.3.1. del D.S. N° 90/2000; sin perjuicio de ello, el número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda a aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga”.

163. En este contexto, la infracción imputada se funda en los hechos contenidos en los informes de fiscalización que se individualizan a continuación:

**Tabla N°5:** Informes de fiscalización asociados a Infracción N° 4, Res. Ex. N° 1 / Rol D-029-2018

Expediente	Periodo de reporte	No conformidad
DFZ-2016-971-XIV-NE-EI	11-2014	El establecimiento industrial no entrega el autocontrol durante el período controlado de NOVIEMBRE de 2014.
DFZ-2016-959-XIV-NE-EI	11-2013	El establecimiento industrial no entrega el autocontrol durante el período controlado de NOVIEMBRE de 2013.
DFZ-2016-951-XIV-NE-EI	03-2013	El establecimiento industrial no entrega el autocontrol durante el período controlado de MARZO de 2013.

Fuente: Tabla N°5 resolución sancionatoria.

## D.2. Análisis de descargos y examen de la prueba que consta en el procedimiento

164. La empresa en sus descargos señala que los reportes de autocontrol correspondientes a los meses de marzo y noviembre de 2013, y de noviembre de 2014, fueron elaborados de acuerdo a la obligación establecida, y que además éstos fueron subidos al sistema de Fiscalización de RILes vinculado a la Ventanilla Única del RETC. En este sentido, se indica que habría ocurrido un problema en la carga de informes en la página de la Ventanilla Única, la cual fue habilitada a partir de mayo de 2014, existiendo inconvenientes al momento de cargar los primeros muestreos entregados por medio de este sistema, por lo cual era factible que éstos quedarán en estado “Borrador” y no fueran cargados efectivamente.

165. Para acreditar lo anterior, como Anexo 5 del PDC Refundido II se adjuntaron los informes de monitoreo N° 155459, N° 155459-01, N° 155459-02, N°

155940, N° 155940 y N° 157482 correspondientes al mes de marzo de 2013; los informes de monitoreo N° 185440, N° 185440-01, N° 186138, N° 186352-01, N° 186352-02 correspondientes al mes de noviembre de 2013; y los informes de monitoreo N° 233216-01, N° 233216-02, N° 233380, N° 233380-01, N° 235356, N° 235628 y N° 235628, correspondientes al mes de noviembre 2014, todos ellos elaborados por Hidrolab. Asimismo, en el escrito de descargos se remitió una captura de pantalla de la página del Sistema de Ventanilla Única del RETC, en que se indica que los reportes asociados a los meses de Marzo y Noviembre de 2013 se encuentran en estado “Borrador”, en tanto que el informe de Noviembre de 2014 figura como “Enviado Fuera de Plazo”. Por último, se señala que la información habría sido oportunamente enviada por mano a los funcionarios Bárbara Cisternas y Felipe Zapata, de DIRECTEMAR.

166. En este contexto, tras revisar los antecedentes proporcionados por la empresa, es posible tener por constatado que Levaduras Collico realizó oportunamente los monitoreos en los meses en que se imputa la infracción. Asimismo, existen antecedentes que permiten establecer que Levaduras Collico habría realizado las gestiones para subir los informes de monitoreo asociados a los meses de marzo y noviembre de 2013 y de noviembre de 2014 al Sistema de Ventanilla Única del RETC, existiendo problemas de índole técnica asociados al inicio del funcionamiento de dicho Sistema, en razón de los cuales estos no fueron correctamente remitidos a la Superintendencia.

### **D.3. Determinación de la configuración de la infracción**

167. En relación al presente cargo, considerando los antecedentes que constan en el expediente del procedimiento sancionatorio, esta Superintendencia no ha logrado la convicción suficiente para tener por configurada esta infracción, por lo que será descartada.

### **E. Infracción N° 5: “No se reportó información asociada a los remuestreos, durante los meses de agosto y diciembre de 2015, y abril de 2016”.**

#### **E.1. Naturaleza de la imputación**

168. El presente cargo constituye una infracción de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las normas de emisión. Lo anterior, considerando lo dispuesto en el Artículo Primero del D.S. N° 90/2000, que establece en su numeral 6.4.1 *“Si una o más muestras durante el mes exceden los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5, se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo”, agregando que “El remuestreo debe efectuarse dentro de los 15 días siguientes de la detección de la anomalía. [...]”.*

169. En este contexto, la infracción imputada se funda en los hechos contenidos en los informes de fiscalización que se individualizan a continuación:

**Tabla N°6:** Informes de fiscalización asociados a Infracción N° 5, Res. Ex. N° 1 / Rol D-029-2018

Expedientes	Periodo de reporte	No conformidad	Parámetro	Reporte
DFZ-2017-6142-XIV-NE-EI	04-2016	El establecimiento industrial no informa los remuestreos realizados para el período controlado de ABRIL de 2016.	PH	5,82
DFZ-2016-984-XIV-NE-EI	12-2015	El establecimiento industrial no informa los remuestreos realizados para el período controlado de DICIEMBRE de 2015.	PH	5.9
DFZ-2016-980-XIV-NE-EI	08-2015	El establecimiento industrial no informa los remuestreos realizados para el período controlado de AGOSTO de 2015	PH	5,62

Fuente: Elaboración propia.

### E.2. Análisis de descargos y examen de la prueba que consta en el procedimiento

170. La empresa en sus descargos se allanó respecto del presente hecho constitutivo de infracción, señalando que su allanamiento se extiende a la normativa infringida, así como a la clasificación de gravedad asignada por esta Superintendencia al referido cargo. De conformidad a lo anterior, los descargos de la empresa se circunscriben -para esta infracción- a hacer presente consideraciones en torno a la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, las cuales serán revisadas en la sección pertinente de la presente resolución sancionatoria.

171. En cuanto a la prueba existente en el presente procedimiento, se constata que los referidos remuestreos no han sido cargados en el Sistema de Seguimiento Ambiental de esta Superintendencia, reconociéndose por parte de la empresa en sus descargos que éstos no habrían sido realizados.

172. En efecto, sobre este punto la empresa señala en sus descargos que en los periodos en que se imputa esta infracción no se efectuaron los remuestreos del efluente de RILes “[...] debido a un error por parte del funcionario encargado al momento de contrastar los resultados de pH obtenidos con los parámetros límites que ameritan la realización de un nuevo muestreo”, señalando que al no haberse advertido una superación de parámetros, tampoco se advirtió la necesidad de efectuar remuestreos.

### E.3. Determinación de la configuración de la infracción

173. Teniendo presente los antecedentes que obran en este procedimiento, y el análisis realizado previamente, la infracción imputada se tiene por configurada.

**F. Infracción N° 6: “Se verifica una superación en el límite máximo permitido en la Tabla N° 1 de la RPM, para los coliformes fecales, durante el mes de marzo de 2016”**

**F.1. Naturaleza de la imputación**

174. El presente cargo constituye una infracción de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las normas de emisión. Lo anterior, considerando lo dispuesto en el artículo primero del D.S. N° 90/2000, que establece en su numeral 6.2 *“Consideraciones generales para el monitoreo. Las fuentes emisoras deben cumplir con los límites máximos permitidos en la presente norma respecto de todos los contaminantes normados. Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga. [...]”*.

175. Por su parte, la Resolución D.G.T.M. y M.M. Ord. N° 12.600/05/1101, que aprueba el Programa de Monitoreo de Autocontrol del efluente de Levaduras Collico en su Resuelvo 2, literal c) indica que *“En la Tabla N° 1 se fijan los límites máximos permitidos de concentración para los contaminantes asociados a la descarga (...)”*.

**Tabla N°7:** Parámetros de Monitoreos de Autocontrol aplicables a Levaduras Collico S.A.

Nombre del Parámetro	Parámetro	Unidad	Límite máximo permitido	Tipo de muestra
Aluminio	Al	mg/L	10	Compuesta
Cloruros	Cl	mg/L	2000	Compuesta
<b>Coliformes Fecales</b>	<b>Coli/100ml</b>	<b>NMP/100ml</b>	<b>1000</b>	<b>Compuesta</b>
Demanda Bioquímica de Oxígeno	DBO <sub>5</sub>		300	Puntual
Fósforo Total	P	mg/L	15	Compuesta
Hierro	Fe	mg/L	10	Compuesta
Manganeso	Mn	mg/L	3	Compuesta
Nitrógeno Total Kjendahl	NTK	mg/L	75	Compuesta
Pentaclorofenol	C <sub>6</sub> OHCl <sub>5</sub>	mg/L	0,01	Compuesta
Sólidos suspendidos	SS	mg/L	300	Puntual
Sulfuros	S <sub>2</sub>	mg/L	10	Puntual
pH	PH	Unidad	6,0 – 8,5	Puntual
Temperatura	T°	°C	40	Puntual
Caudal	Q	m <sup>3</sup> /día	-----	Puntual

**Fuente:** Resolución D.G.T.M. y M.M. Ord. N° 12.600/05/110 Resuelvo 2, letra c), Tabla N° 1.

176. En este contexto, a partir del análisis de los reportes ingresados por Levaduras Collico en el Sistema de Seguimiento Ambiental de esta Superintendencia, fue posible constatar que durante el mes de marzo de 2016 se produjeron

excedencias en un 2300% y en un 1500% en relación al límite exigido, según se observa a continuación.

**Tabla N°8:** Excedencias de parámetros constatadas en reporte asociado a marzo de 2016.

Nombre del Parámetro	Unidad	Muestra	Tipo de control	Límite exigido	Valor reportado
Coliformes Fecales	NMP/100ml	18937	AU	1000	24000
Coliformes Fecales	NMP/100ml	18953	AU	1000	16000

**Fuente:** Elaboración propia en base a Anexo 1, Informe de Fiscalización DFZ-2017-6141-XIV-NE-EI.

177. Por su parte, el artículo 6.4 del D.S. N° 90/2000, regula la forma de considerar los resultados de los análisis realizados en el marco de esta norma, de la forma que se indica a continuación: "6.4.1. Si una o más muestras durante el mes exceden los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5, se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo. [...] 6.4.2. No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas números 1, 2, 3, 4 y 5 del presente decreto: a) Si analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en las referidas tablas. b) Si analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en esas tablas. Para el cálculo del 10% el resultado se aproximará al entero superior [...]".

#### F.2. Análisis de descargos y examen de la prueba que consta en el procedimiento

178. En relación a este punto, Levaduras Collico, en sus descargos indica que, una vez realizado el muestreo, y al evidenciar la superación del parámetro Coliformes Fecales, se realizó un remuestreo del efluente, obteniéndose niveles adecuados y acorde a los límites permitidos. En este sentido, agrega que el informe de análisis del remuestreo habría sido informado oportunamente a la SMA, habiéndose acompañado al PDC Refundido II como Anexo 7, razón por la cual –según indica- esta Superintendencia debiese absolver a Levaduras Collico.

179. Por su parte, el referido Anexo 7 del PDC Refundido II contiene los Informes de Ensayo N° 313008-001 y N° 313008-002 emitidos por Hidrolab, que dan cuenta del análisis de las muestras obtenidas con fecha 04 de abril de 2016, a las 16.00 y 16.30, respectivamente. Los resultados obtenidos se encuentran dentro de los límites exigidos por la RPM de la empresa.

**Tabla N°9:** Resultados de remuestreos realizados con fecha 04 de abril de 2016.

Nombre del Parámetro	Unidad	Muestra	Límite exigido	Resultados
Coliformes Fecales	NMP/100ml	16.00	1000	300
Coliformes Fecales	NMP/100ml	16.30	1000	500

**Fuente:** Elaboración propia en base a Informes de Ensayo N° 313008-001 y N° 313008-002 emitidos por Hidrolab

180. A continuación, corresponde determinar si las excedencias al parámetro Coliformes Fecales imputadas son susceptibles de constituir una infracción al D.S. N° 90/2000, considerando lo dispuesto en el numeral 6.4 de su Artículo Primero, citado previamente. En este punto, cabe tener presente que la realización del remuestreo establecido en la disposición citada -y la obtención de resultados conformes a la norma tras la realización de los referidos remuestreos- no implican que se haya subsanado la excedencia detectada, como indica la empresa.

181. En efecto, habiéndose constatado una o más excedencias a los límites máximos establecidos, sólo se entenderá que la norma no ha sido superada cuando concorra alguna de las dos situaciones a que se refiere el artículo primero numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000, es decir: *“a) Si analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en las referidas tablas. b) Si analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en esas tablas. Para el cálculo del 10% el resultado se aproximará al entero superior”*.

182. En este escenario, las excedencias detectadas durante marzo de 2016 al parámetro Coliformes Fecales en la Planta de Levaduras Collico no son susceptibles de configurar ninguna de las dos hipótesis contempladas en la citada disposición, dado que un requisito común a ellas es que la excedencia sea de hasta de un 100% del límite máximo establecido; en circunstancias que la infracción imputada se refiere a excedencias de un 2300% y en un 1500% en relación a dicho valor.

### **F.3. Determinación de la configuración de la infracción**

183. Teniendo presente los antecedentes que obran en este procedimiento, y el análisis realizado previamente, la infracción imputada se tiene por configurada.

## **VI. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES**

184. En esta Sección se detallará la gravedad de las infracciones que se configuraron para los cargos levantados en el procedimiento sancionatorio, ello siguiendo la clasificación que realiza el artículo 36 de la LO-SMA, que divide en infracciones leves, graves y gravísimas.

185. Los hechos que motivan la **Infracción N° 1** fueron clasificados como graves, en virtud de la letra d) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, según la cual: *“son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior”*.

186. En este sentido, cabe tener presente que la ley es clara y determina de manera objetiva, en el artículo 36 N° 2 b) de la LO-SMA, que la infracción

siempre será al menos grave, en caso que los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y alternativamente *“involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.

187. En razón de que los argumentos fundadamente expuestos y los medios de prueba establecidos en el procedimiento, no permiten constatar alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de la ley N° 19.300, se mantendrá la clasificación establecida como grave, en virtud de la letra d) del segundo numeral del artículo 36 de la LO-SMA, sin alcanzar la categoría de gravísima, por aplicación del artículo 36 N° 1 f) de la LO-SMA, ya que no existen fundamentos que hagan variar el raciocinio inicial plasmado en la Resolución Exenta N° 1 /Rol-D-029-2018.

188. Por último, cabe hacer presente que conforme a lo establecido en el artículo 39 de la LO-SMA, las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

189. Analizados los antecedentes que fundan el procedimiento administrativo, se advierte que en lo que respecta a las **Infracciones N° 2, 3, 5 y 6**, no existen fundamentos que hagan variar el raciocinio inicial sostenido en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-029-2018. En razón de lo anterior, la clasificación de las referidas infracciones se mantendrá como leve puesto que no se constataron efectos, riesgos u otra de las hipótesis que permitieran encuadrarlo en alguno de los casos establecidos en los numerales 1° y 2°, del citado artículo 36. Lo anterior, considerando que una vez configurada una infracción, la clasificación de leve es la mínima que puede asignársele, en conformidad con el artículo 36 de la LOSMA.

190. Finalmente, cabe señalar que conforme con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

191. De conformidad a lo señalado, en opinión de este Superintendente, se estima procedente mantener la calificación de la **Infracción N° 1** como **grave**, en virtud del artículo 36.2.d de la LO-SMA, toda vez que el hecho constitutivo de infracción involucra la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sin encontrarse en la hipótesis a que se refiere el artículo 36.1.f) de la LO-SMA.

192. Asimismo, en relación a las **Infracciones N° 2, 3, 5 y 6** se ha estimado procedente mantener la clasificación de dichas infracciones como leves, en cuanto no se ha establecido la existencia de ninguna de las circunstancias consideradas en los artículos 36.1 y 36.2 de la LO-SMA para reclasificar a las referidas infracciones como graves o gravísimas.

193. Por último, en razón de lo indicado previamente en esta resolución sancionatoria, se omitirá pronunciamiento en torno a la clasificación de gravedad de la **Infracción N° 4** por no haber sido configurada.

## VII. ANÁLISIS DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LO-SMA

194. El artículo 40 de la LO-SMA dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponderá aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) *La conducta anterior del infractor.*
- f) *La capacidad económica del infractor.*
- g) *El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°.*
- h) *El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*
- i) *Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.*

195. Para orientar la ponderación de estas circunstancias, con fecha 22 de enero de 2018, mediante la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, se aprobó la actualización de las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, la que fue publicada en el Diario Oficial el 31 de enero de 2018, (en adelante “las Bases Metodológicas”).

196. Las Bases Metodológicas, además de precisar la forma de aplicación de cada una de estas circunstancias, establecen que, para la determinación de las sanciones pecuniarias que impone esta Superintendencia, se realizará una adición entre un primer componente, que representa el beneficio económico derivado de la infracción, y una segunda variable, denominada componente de afectación, que representa el nivel de lesividad asociado a cada infracción.

197. En este sentido, a continuación, se ponderarán las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, comenzando por el análisis del beneficio económico obtenido como consecuencia de las infracciones, siguiendo con la determinación del componente de afectación. Este último se calculará con base al valor de seriedad asociado a cada infracción, el que considera la importancia o seriedad de la afectación que el incumplimiento ha generado, por una parte, y la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, por la otra. El componente de afectación se ajustará de acuerdo a determinados factores de incremento y disminución, considerando también el factor relativo al tamaño económico de la empresa.

198. Dentro de este análisis se exceptuarán las circunstancias asociadas a las letras g) y h) del artículo precitado, puesto que, en el presente procedimiento, el PDC presentado por la empresa fue rechazado, y no se ha constatado la generación de un detrimento o una vulneración en un área silvestre protegida. Asimismo, se excluirá

del análisis la **Infracción N° 4**, en atención a que, tal como se indicó previamente, la infracción no fue configurada.

**A. Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (artículo 40 letra c) de la LO-SMA).**

199. Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todo beneficio económico que el infractor ha podido obtener por motivo de su incumplimiento, cuyo método de estimación se encuentra explicado en el documento Bases Metodológicas. De acuerdo a este método, el citado beneficio puede provenir, ya sea de un aumento en los ingresos, de una disminución en los costos, o de una combinación de ambos. En este sentido, el beneficio económico obtenido por el infractor puede definirse como la combinación de dos aspectos: el beneficio asociado a costos retrasados o evitados y el beneficio asociado a ganancias ilícitas anticipadas o adicionales.

200. Según se establece en las Bases Metodológicas, para establecer la procedencia del Beneficio Económico, es necesario configurar en un principio un escenario de incumplimiento, el cual corresponde al escenario real con infracción, y contrastarlo con un escenario de cumplimiento, el que se configura en base a un escenario hipotético en que la empresa cumplió oportunamente cada una de sus obligaciones. De esta manera, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción debe ser analizado para cada cargo configurado, identificando las variables que definen su cuantía, para luego valorizar su magnitud.

201. Para todos los cargos analizados se consideró, para efectos de la estimación, una fecha de pago de multa al 30 de enero de 2019, el valor de la UTA al mes de enero de 2019 y una tasa de descuento de un 9,3%, la cual fue estimada en base a información financiera acompañada por la empresa en sus descargos y parámetros de referencia del sector de procesamiento de alimentos.

202. **Infracción N° 1.** Respecto a este cargo, consistente en la elusión al SEIA de la planta de tratamiento de RILes de la empresa, constatada al menos desde el año 2006 a la fecha de la formulación de cargos, se configura la obtención de un beneficio económico por parte de la empresa, constituido por costos retrasados, toda vez que ésta no incurrió en el momento oportuno, -es decir, de forma previa al inicio de la construcción y operación de la planta de tratamiento-, en los costos de elaboración y tramitación del instrumento de evaluación ambiental correspondiente.

203. En este contexto, se entenderá como el **escenario de cumplimiento**, aquel en el cual la empresa habría elaborado el instrumento correspondiente, sometiéndolo a evaluación de impacto ambiental y obteniendo una RCA favorable para el sistema de tratamiento de RILes, de forma previa a la construcción y operación del referido sistema. Para efectos de la estimación del beneficio económico, se considerará que esta fecha corresponde al 28 de diciembre de 2012<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Esta fecha corresponde a la entrada en vigencia de las facultades de fiscalización y sanción de la Superintendencia del Medio Ambiente.

204. Por otra parte, en el **escenario de incumplimiento**, la empresa no sometió su proyecto a evaluación de impacto ambiental, y por lo tanto, se encuentra operando su planta de tratamiento de RILES sin contar con una RCA favorable. En este contexto, cabe señalar que Levaduras Collico, con fecha 14 de noviembre de 2018, realizó el pago a la Consultora Ambiental DAES para la elaboración de la DIA asociada al sistema de manejo de efluentes de su planta, lo que se acredita mediante Orden de Compra N° 12018590. En este punto, cabe tener presente que la referida documentación sólo da cuenta del pago de los costos asociados a la elaboración de la DIA, sin incluir aquellos costos relativos a su tramitación. En razón de lo anterior, para la consideración de la fecha de los costos de tramitación de la DIA y para efectos de la modelación, bajo un supuesto conservador, este costo se considerará como incurrido en la fecha estimada de pago de multa.

205. Ahora bien, en relación al monto de los costos asociados a la elaboración del instrumento de evaluación ambiental correspondiente, se considerará lo indicado en la Propuesta Técnica y Económica emitida por DAES Consultores para la elaboración de la DIA del proyecto "Sistema de Manejo de Efluentes – Planta Valdivia Collico", y la respectiva Orden de Compra N° 12018590, cuyo monto total asciende a **1.196 UF**.

206. En este punto, cabe tener presente que los comprobantes acompañados permiten acreditar sólo los costos de elaboración de la DIA, pero no consideran los costos de tramitación de la misma. En efecto, para dicha etapa, la empresa DAES Consultores propone la modalidad de cobro en base a las horas efectivamente trabajadas por las distintas categorías de profesionales y especialistas. En razón de lo anterior, para determinar los costos retrasados asociados a la tramitación de la DIA, se ha utilizado información de referencia de costos informados por otro regulado en el marco de la tramitación de un PDC ante esta Superintendencia. El monto de referencia utilizado asciende a \$3.000.000, y corresponde al costo de realización de las Adendas, sin considerar estudios particulares que se puedan solicitar en el transcurso de la evaluación. Este valor fue incorporado en el PDC presentado por ESSAL S.A. en el procedimiento Rol D-020-2018, aprobado por esta Superintendencia el día 24 de julio de 2018<sup>8</sup>

207. Puesto que el costo total en que debió haber incurrido Levaduras Collico por motivo de la realización e ingreso de la DIA es de 1.196 UF, y el costo de su tramitación se estima en \$3.000.000, el costo total retrasado para esta infracción asciende a \$35.859.191<sup>9</sup>, equivalentes a 61,8 UTA.

<sup>8</sup> Se utiliza este monto como de referencia toda vez que el costo presentado por Levaduras Collico S.A., y ESSAL (Empresa de Servicios Sanitaria de Los Lagos S.A.) para la realización e ingreso de la DIA, es de magnitud similar, y por lo tanto, se estima que el costo de tramitación podría considerarse comparable también

<sup>9</sup> Corresponde a la adición entre el valor en pesos correspondiente a 1.196 UF considerando el valor de la UF al 14 de noviembre de 2018 (de \$27.474) y el costo de tramitación de \$3.000.000. Cabe señalar que este valor único es referencial, puesto que los montos considerados para efectos del cálculo del beneficio económico varían según el escenario evaluado, es decir: (i) el valor en pesos a la fecha en que se debía hacer incurrido en el costo para dar cumplimiento oportuno a la obligación, para configurar el escenario de cumplimiento, y (ii) el valor en pesos a la fecha en que se considera efectivamente incurrido el costo en el escenario de incumplimiento. De esta forma se incorpora en el cálculo del beneficio económico el efecto de la inflación, tal como se señala en las Bases Metodológicas.

208. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y considerando que la empresa ya incurrió en los costos retrasados asociados a la elaboración de la DIA, se estima que el beneficio económico asociado a esta infracción asciende a **23,6 UTA**.

209. **Infracción N° 2 y N° 3**. Ahora bien, respecto a la **Infracción N° 2** y la **Infracción N° 3**, estas se evaluarán en conjunto para esta circunstancia, toda vez que ambas se relacionan con la realización de modificaciones no autorizadas en relación a lo establecido en la RPM. Específicamente, las modificaciones constatadas fueron el cambio del punto de descarga y la ubicación de la cámara de muestreo.

210. En este contexto, cabe tener presente que la Resolución Exenta N° 1175, del 20 de diciembre de 2016, de la SMA, que aprueba el procedimiento técnico para la aplicación del D.S. N° 90/2000, en su punto 5.6 indica que las modificaciones a las condiciones consideradas en el Programa de Monitoreo, tales como los que se indican en las infracciones en análisis, no requieren necesariamente que se realice una nueva caracterización del RIL crudo. En razón de lo anterior, no se habría generado la omisión de un costo asociado a dicha caracterización por motivo de la infracción.

211. Por otra parte, a partir de los antecedentes disponibles en el procedimiento sancionatorio, no es posible asociar el proceso de descarga de RILes y la toma de muestras en puntos diferentes a los autorizados en la RPM, con otro tipo de costos evitados o retrasados. A mayor abundamiento, DIRECTEMAR remitió a esta Superintendencia, con fecha 15 de diciembre de 2017, a través de la Res. G.M. VLD. ORD. N° 12.600/217/INT la carta que Levaduras Collico envió a ese organismo el día 15 de enero del año 2016, donde se informa el plan de acción para remediar las situaciones constatadas en la fiscalización realizada en octubre del año 2015. Respecto a la modificación del ducto de descarga, se informa que se realizó una evaluación de la nueva modificación de la ubicación del tubo de descarga, con fecha 18 de enero del año 2016, la cual tuvo un costo de \$935.000, en tanto que la ejecución de las obras que llevaron a cabo para la modificación del tubo de descarga, con fecha 26 de febrero del año 2016, tuvieron un costo fue de \$3.760.000. Por lo tanto, se puede establecer que la modificación del ducto de descarga, además de no implicar un beneficio económico para la empresa, le significó costos adicionales.

212. En este escenario, la obtención de un beneficio económico asociado a las **Infracciones N° 2 y N° 3** se traduciría únicamente en el costo retrasado correspondiente a la realización del ingreso y tramitación de la solicitud para modificar la RPM. Sin embargo, se considera que dichas gestiones pueden ser ejecutadas por el propio personal de la empresa, circunstancia que no involucraría un costo adicional, por lo que se estima que el beneficio económico asociado a estas infracciones es de carácter marginal. En consecuencia, esta circunstancia no será ponderada para la **Infracción N° 2** y la **Infracción N° 3**.

213. **Infracción N° 5**. En cuanto a este cargo, que se refiere a la falta de remuestreos del parámetro pH, durante los meses de agosto y diciembre de 2015, y abril de 2016, se ha estimado necesario tener presente lo indicado en la Res. Exenta N° 1527, de 8 de agosto de 2001, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, que "Instruye acerca de las condiciones en que la SISS validará los resultados de los procesos de autocontrol del agua potable, aguas servidas y Riles y del proceso para la calificación de establecimiento industrial". En este

sentido, la referida instrucción dispone que los establecimientos que controlen los parámetros pH, Temperatura, y Sólidos Sedimentables podrán hacerlo en laboratorios internos.

214. Al respecto, la empresa en su presentación de 6 de julio de 2018, en que solicita la modificación de su RPM, señala que cuenta con los equipos necesarios para la medición interna de pH, acompañando tres planos de cámara de muestreo de Riles, en los cuales se observa que la cámara de monitoreo cuenta con los sensores de pH. Por lo tanto, se puede concluir que la realización del remuestreo de pH para los meses en que ocurrieron episodios de incumplimiento del límite para el referido parámetro pH según la Tabla N° 1 de la RPM, no hubieran implicado un costo adicional para la empresa, toda vez que ésta ya contaba con los instrumentos y personal para su realización. De esta forma, al no haber diferencias en términos económicos entre el escenario de cumplimiento e incumplimiento, se concluye que no se generó un beneficio económico a causa de la **Infracción N° 5**.

215. **Infracción N° 6.** Por último, en relación a este cargo -que se refiere a la superación del límite máximo permitido en la Tabla N° 1 de la RPM, para el parámetro Coliformes Fecales durante el mes de marzo de 2016-, se estima que no existen antecedentes en el expediente sancionatorio que permitan relacionar un beneficio económico a causa de la superación del parámetro. A mayor abundamiento, no existen antecedentes que relacionen una causa por la cual se haya presentado la superación con algún costo evitado o retrasado. Por lo tanto, la presente circunstancia no será ponderada para la **Infracción N° 6**.

216. La tabla siguiente resume los resultados de ponderación del beneficio económico obtenido, para aquellos cargos en que esta circunstancia se configura, y su magnitud no se considera marginal:

**Tabla N°10:** Resumen de la ponderación del beneficio económico obtenido por la empresa, por cada infracción.

N°	Hecho Infraccional	Costo o Ganancia que origina el beneficio	Costo retrasados (UTA)	Beneficio económico (UTA)
1	Operación de un sistema de tratamiento de RILES que no ha sido sometido a evaluación ambiental, según lo consignado en los considerandos 18.2, 19, 25, 29, 33.2, 41.3, 52.2 y 52.5 de la Formulación de Cargos. Ello ha acontecido, al menos, desde el año 2006 hasta la fecha	Costos retrasados relacionados con la elaboración, ingreso y tramitación de la Declaración de Impacto Ambiental hasta la obtención de una RCA favorable.	61,8	23,6

Fuente: Elaboración propia

## B. Componente de Afectación

### B.1. Valor de Seriedad

217. El valor de seriedad se calcula a través de la determinación de la seriedad del hecho constitutivo de infracción, de forma ascendente, de acuerdo a la combinación del nivel de seriedad de los efectos de la infracción en el medio ambiente o la salud de las personas, y de la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental. De esta manera, a continuación, se procederá a ponderar cada una de las circunstancias que constituyen este valor, excluyendo las letras g) y h), que no son aplicables respecto a ninguna de las infracciones en el presente procedimiento.

a) Importancia del daño causado o del peligro ocasionado (artículo 40, letra a) LO-SMA)

218. La circunstancia correspondiente a la importancia del daño o del peligro ocasionado, tal como se indica en las Bases Metodológicas, se considerará en todos los casos en que se constaten elementos o circunstancias de hecho de tipo negativo – ya sea por afectaciones efectivamente ocurridas o potenciales – sobre el medio ambiente o la salud de las personas.

219. En consecuencia, *"(...) la circunstancia del artículo 40 letra a) es perfectamente aplicable para graduar un daño que, sin ser considerado por la SMA como ambiental, haya sido generado por la infracción"*<sup>10</sup>. Por lo tanto, el examen de esta circunstancia debe hacerse para todos los cargos configurados.

220. De esta forma, el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LO-SMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LO-SMA, procediendo su ponderación siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de daño ambiental.

221. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados. Al recoger nuestra legislación un concepto amplio de medioambiente<sup>11</sup>, un daño se puede manifestar también cuando

<sup>10</sup> En este sentido se pronunció el Segundo Tribunal Ambiental en su sentencia del caso Pelambres, considerandos sexagésimo segundo: *"Que el concepto de daño utilizado en el literal a) del artículo 40, si bien en algunos casos puede coincidir, no es equivalente al concepto de daño ambiental definido en la letra e) del artículo 2 de la Ley N° 19.300, y como consecuencia de ello, la noción de "peligro" tampoco lo es necesariamente en relación a un daño ambiental. En efecto, el alcance de los citados conceptos debe entenderse como referencia a la simple afectación o peligro ocasionado con la infracción. Véase también la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental en el caso Pampa Camarones, considerando Centésimo decimosexto: "[...] Lo esencial de esta circunstancia, es que a través de ella se determina la relevancia, importancia o alcance del daño, con independencia de que éste sea o no daño ambiental. Ello implica que, aún en aquellos casos en que no concurra daño ambiental como requisito de clasificación conforme al artículo 36 de la LOSMA, la circunstancia del artículo 40 letra a) es perfectamente aplicable para graduar un daño que, sin ser considerado por la SMA como ambiental, haya sido generado por la infracción [...]"*.

<sup>11</sup> El artículo 2 letra II) de la Ley N° 19.300 define Medio Ambiente como *"el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones,*

exista afectación a un elemento sociocultural, incluyendo aquellos que incidan en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, y en el patrimonio cultural. En cuanto al concepto de peligro, de acuerdo a la definición adoptada por el SEA, este corresponde a la “*capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor*”<sup>12</sup>. A su vez, dicho servicio distingue la noción de peligro, de la de riesgo, definiendo a esta última como la “probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor”.

222. De acuerdo a como la SMA y los Tribunales han comprendido la ponderación de esta circunstancia, esta se encuentra asociada a la idea de peligro concreto, la cual se relaciona con la necesidad de analizar el riesgo en cada caso, en base a la identificación de uno o más receptores que pudieren haber estado expuestos al peligro ocasionado por la infracción, lo que será determinado en conformidad a las circunstancias y antecedentes del caso en específico. Se debe tener presente que el riesgo no requiere que el daño efectivamente se produzca y que, al igual que con el daño, el concepto de riesgo que se utiliza en el marco de la presente circunstancia es amplio, por lo que este puede generarse sobre las personas o el medio ambiente, y ser o no significativo.

223. Una vez determinada la existencia de un daño o peligro, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

224. A continuación, se analizará la concurrencia de la circunstancia objeto de análisis para cada una de las infracciones configuradas.

225. En primer lugar, cabe señalar que, en el presente caso, para ninguno de los seis cargos formulados existen antecedentes que permitan confirmar que se haya generado un daño o consecuencias negativas directas producto de la infracción, al no haberse constatado, dentro del procedimiento sancionatorio, una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno de más de sus componentes, ni otras consecuencias de tipo negativas que sean susceptibles de ser ponderadas. En este sentido, la empresa a través de los Anexos 2, 3, 4, 6, 7, 13, 14 y 20 del PdC Refundido II, incorpora antecedentes mediante los cuales se descarta fundadamente la existencia de efectos negativos como consecuencia de las infracciones imputadas en el presente procedimiento sancionatorio. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento.

226. En cuanto al peligro ocasionado, a continuación, se realizará el análisis para cada una de las infracciones imputadas.

---

*en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”.*

<sup>12</sup> Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. p. 19. Disponible en línea: [http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration\\_files/20121109\\_GUIA\\_RIESGO\\_A\\_LA\\_SALUD.pdf](http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf)

227. **Infracción N° 1.** Respecto a este cargo, el cual se refiere a la operación de la planta de tratamiento de RILs sin contar con una calificación ambiental favorable, cabe hacer presente que el referido sistema de tratamiento consta de dos estanques de ecualización y un estanque de seguridad. Este sistema recibe, en sus diferentes etapas, las aguas de todos los procesos existentes en la planta, estos son: de enfriamiento, de limpieza, de separadores, agua del filtro rotatorio y filtro de prensa. De esta forma, durante el tratamiento de la planta, las aguas provenientes de los distintos procesos conforman un solo RIL. El diagrama del referido sistema se presenta en la **Ilustración N°1** de la presente resolución sancionatoria.

228. En este punto, cabe hacer presente que la empresa es una Fuente Emisora de conformidad al D.S. N° 90/2000, contando con RPM otorgada por DIRECTEMAR a través de Resolución DGTM y MM ORD N° 12600/05/1101, de fecha 16 de agosto de 2011. En este contexto, los parámetros críticos presentes en el RIL crudo que califican a la empresa como Fuente Emisora -de conformidad a la Res. DGTM y MM ORD N° 12600/05/796, de fecha 21 de junio de 2011-, son Aluminio, Cloruros, Coliformes Fecales, DBO5, Fósforo total, Hierro, Manganeso, Nitrógeno total Kjeldahl, Nitrito y Nitrito, Sólidos Suspendidos Totales y Sulfatos. La carga media diaria se calculó considerando un caudal de 18.516 m<sup>3</sup>/día.

229. De conformidad a lo señalado, para determinar si se ha generado un peligro a causa de la **Infracción N° 1**, se hace relevante considerar el cumplimiento de la norma suscrita en el D.S. N° 90/2000. En este sentido, a partir de la revisión de los autocontroles realizados por la empresa -e ingresados a través del sistema de Ventanilla Única-, se puede establecer que Levaduras Collico ha dado cumplimiento a los límites para los parámetros críticos que establece la norma, de acuerdo a lo que indica el numeral 6.4.2 del artículo primero del D.S. N° 90/2000, con excepción de la superación registrada en marzo del año 2016 respecto al parámetro Coliformes Fecales, que originó la **Infracción N° 6** imputada en este procedimiento sancionatorio<sup>13</sup>.

230. Asimismo, durante la medición y toma de muestra para el análisis de los parámetros de la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000 realizada con fechas 07 y 08 de junio de 2018, se constató que el caudal total descargado fue de 9.546,96 m<sup>3</sup>/día, y que el efluente de la planta de tratamiento cumplía con el límite máximo para todos los parámetros establecidos en el D.S N° 90/2000.

231. Por otra parte, durante la actividad de fiscalización realizada por DIRECTEMAR el día 15 de octubre de 2015, se constató la falla de una bomba, lo que provocó una descarga directa al río Calle Calle de aguas de proceso sin tratar<sup>14</sup>. De acuerdo a lo observado durante la inspección, esta situación no estaba siendo controlada por la empresa.

<sup>13</sup> El eventual peligro derivado de dicha infracción será analizado posteriormente en esta misma Sección.

<sup>14</sup> El derrame de residuos de forma directa al río Valdivia fue sancionado por Dirección Gral. Territorio Marítimo y de Marina Mercante, Capitanía de Puerto Valdivia a través de la Res. C.P. VALD. ORD N°12635/10/2017, de fecha 17 de noviembre de 2015 por un monto total de \$2.263.500-.

232. En este escenario, si bien se descartaron efectos concretos sobre el medio ambiente a partir de la referida contingencia<sup>15</sup>, ésta evidenció la falta de una evaluación ambiental del sistema de tratamiento de RILes, toda vez que en dicha instancia corresponde evaluar los riesgos del funcionamiento de la instalación. En efecto, el artículo 19.a.8) del D.S. N° 40/2012, establece como uno de los contenidos mínimos de las DIA, *“Se deberá incluir, cuando corresponda, un Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias asociado a las eventuales situaciones de riesgo o contingencia identificadas, según lo establecido en el Párrafo 2º del Título VI de este Reglamento”*. A su vez, en el citado Párrafo, artículo 102, se establece que *“[s]i de la descripción del proyecto o actividad o de las características de su lugar de emplazamiento, se deducen eventuales situaciones de riesgo al medio ambiente, el titular deberá proponer un plan de prevención de contingencias y un plan de emergencias”*.

233. Por último, a la fecha no obran en el presente expediente sancionatorio antecedentes adicionales que permitan a este Superintendente suponer que existe afectación sobre otros componentes ambientales. En efecto, durante las actividades de fiscalización no se registraron malos olores a causa de la operación del sistema de tratamiento, erosión del suelo, ruidos molestos, ni afectación a fauna o flora. Asimismo, como se describió en los considerandos precedentes, la empresa ha dado cumplimiento al D.S. N° 90/2000 para todos los parámetros característicos establecidos en su RPM, con la excepción de la situación que se abordará en relación a la **Infracción N° 6**.

234. Sin perjuicio de lo anterior, es posible determinar la existencia de un riesgo a causa de la **Infracción N° 1**, toda vez que no existe una evaluación ambiental del sistema de tratamiento de RILes que establezca las condiciones para controlar los eventuales efectos que su operación pueda generar. Lo anterior se hizo evidente en el evento descrito previamente, en que no se contaba con un Plan de Contingencias que permitiese controlar de forma oportuna la referida situación. Por lo tanto, se configura un peligro para el medio ambiente a causa de la infracción, y este es de carácter **medio bajo**.

235. **Infracción N° 2**. Respecto a la **Infracción N° 2**, consistente en la descarga de RILes en un punto diferente al autorizado en la RPM, se requiere analizar la eventual existencia de un peligro ocasionado por la modificación del punto de descarga. Para ello, es importante tener presente la mecánica de dilución que ocurre desde que se vierte un líquido a un medio receptor. Las características de este mecanismo dependerán de fenómenos de difusión, los que a su vez dependen de las características del cuerpo receptor y del efluente de descarga. Respecto al cuerpo receptor será relevante considerar las corrientes ambientales, caudal, densidad, temperatura, etc. Por su parte, en cuanto al líquido vertido, es importante considerar sus características, en específico el volumen descargado, la concentración de contaminantes que el efluente contenga y la frecuencia de vertimiento.

236. En primer lugar, en relación a la descarga, cabe tener presente que el caudal, la frecuencia de descarga y la concentración de contaminantes no han

---

<sup>15</sup> En Anexo 20 del PdC Refundido II se acompañó un Informe Técnico elaborado por la consultora DSS en que se concluye que *“el derrame puntual de RIL crudo no genera variaciones significativas sobre las características determinadas como típicas para las aguas del río Calle Calle en la situación crítica de mínimo caudal estimado, ocasionando variaciones de concentración de muy baja magnitud”*.

sido modificados respecto a lo autorizado, sin perjuicio de la superación de parámetro que forma parte de la **Infracción N° 6**, y que se analizará posteriormente. Por lo tanto, deben analizarse las características del cuerpo receptor que pudiesen diferir entre el punto de descarga autorizado y el actualmente utilizado.

237. Al respecto, en el Anexo 13 del PDC Refundido II se incorpora la Res. Exenta DGA N° 441 del 25 de junio de 2004, en que se determina el caudal disponible para diluir emisiones en el río Calle Calle, en el punto de descarga de Empresa Cartulinas CMPC S.A., Planta Valdivia, la cual se ubica a 5 km aguas arriba de Levaduras Collico S.A. La referida resolución indica que el caudal disponible es de 45 m<sup>3</sup>/s. Por su parte, en la carta ingresada por Levaduras Collico el día 06 de julio de 2018 a esta Superintendencia, en la cual se solicita la modificación de su RPM, se acompaña la Res. Exenta DGA N° 166 del 07 de julio de 2004, en que se indica que el caudal disponible para diluir la emisión de contaminantes en el río Calle Calle, en el punto de descarga autorizado por la RPM de Levaduras Collico, es de 45 m<sup>3</sup>/s.

238. De conformidad a la información proporcionada, es posible establecer que el caudal disponible para diluir desde el punto autorizado para la empresa Cartulina CMPC -ubicada 5 km aguas arriba de la empresa-, y el punto autorizado originalmente en la RPM de Levaduras Collico es de 45 m<sup>3</sup>/s, y no varía en el trayecto del río Calle Calle, toda vez que no existe variación de las características del cuerpo receptor que influya en su mecánica de dilución. Por lo tanto, es posible concluir que el punto de descarga actualmente utilizado, que se encuentra entre los dos puntos mencionados previamente, cuenta con la misma capacidad de dilución de 45 m<sup>3</sup>/s.

239. En consideración a lo explicado en el punto anterior y al análisis de imágenes satelitales, es posible determinar, que -si bien el punto de descarga fue desplazado 18 metros aguas arriba del punto original-, las características del cuerpo receptor se mantienen constantes, es decir, el caudal y las características batimétricas e hidrológicas del río entre ambos puntos no se modifican, permaneciendo el mismo comportamiento de dilución. En razón de lo señalado, es posible descartar la ocurrencia de un peligro respecto la **Infracción N° 2**, por lo tanto, esta circunstancia no será ponderada para este cargo.

240. **Infracción N° 3.** Respecto a este cargo, éste consiste en no realizar la medición del efluente del sistema de tratamiento en la *“cámara ubicada inmediatamente anterior a la boca del emisario”* como lo dispone la respectiva RPM, sino que en un punto ubicado a continuación del estanque de seguridad. En razón de lo anterior, para determinar si se ocasionó un peligro como consecuencia de dicha infracción, es necesario establecer si la diferencia en el punto de muestreo es susceptible de afectar la representatividad de la muestra obtenida para la realización de los autocontroles, de manera tal que se alteren sus resultados.

241. En este punto, de acuerdo a lo señalado por la encargada de medio ambiente de la empresa durante la fiscalización realizada el día 18 de mayo de 2016, el lugar de toma de la muestra no sería afectado por la fluctuación de marea del río Calle Calle, permitiendo una mayor estabilidad en la medición de parámetros. Por su parte, Levaduras Collico, en su solicitud de modificación de RPM ingresada el día 06 de julio de 2018 a esta Superintendencia, acompañó tres planos de la cámara de muestreo de Riles. En estos, se observa que el estanque de

medición de pH y Temperatura se encuentran después de la salida de efluente del estanque de seguridad, y en el punto previo a la cañería de descarga de efluente, a una distancia aproximada de 5 metros desde el punto de descarga. Por su parte, el sensor de caudal se ubica cercano a la boca del emisario al interior de la cámara de sensor de velocidad.

242. Ahora bien, con los antecedentes que obran en el presente expediente, no es posible configurar un peligro concreto para esta infracción, toda vez que se ha establecido que la muestra no recibe efluentes adicionales desde el punto de muestreo actualmente utilizado hasta el punto de descarga. En razón de lo señalado, es posible descartar la ocurrencia de un peligro respecto la **Infracción N° 3**, por lo tanto, esta circunstancia no será ponderada para este cargo.

243. **Infracción N° 5.** En relación a este cargo -que consiste en la falta de remuestreo durante los meses de agosto y diciembre de 2015 y abril de 2016 respecto al parámetro pH-, dada la naturaleza de la infracción, se considera que ésta es susceptible de generar un peligro o riesgo, al no informar de forma oportuna la calidad de RILes que estaban siendo descargados.

244. Sin perjuicio de lo anterior, en el Anexo 6 del PDC Refundido II, la empresa acompañó los informes de laboratorio correspondientes a las fechas y/o meses en que se debió realizar el remuestreo, los cuales dan cuenta de un comportamiento dentro de los límites establecidos en la RPM respecto del parámetro pH. Adicionalmente, se ha constatado que los periodos en que se omitió la realización de remuestreos corresponden a situaciones puntuales y distanciadas en el tiempo. En razón de lo señalado, es posible descartar la ocurrencia de un peligro respecto la **Infracción N° 5**, por lo tanto, esta circunstancia no será ponderada para este cargo.

245. **Infracción N° 6.** Por su parte, este cargo se refiere a la superación del límite máximo permitido en la Tabla N° 1 de la RPM, para el parámetro de Coliformes Fecales, durante el mes de marzo de 2016, según se detalla a continuación:

**Tabla N°11.** Excedencias al parámetro de Coliformes Fecales constatadas en marzo 2016.

N° de muestra	Coliformes Fecales (NMP/100 ml)	Porcentaje de excedencia
18937	24000	2300%
18953	16000	1500%

Fuente: Informe de fiscalización DFZ-2017-6141-XIV-NE-EI.

246. Respecto a los resultados que se muestran en la tabla anterior, es menester precisar que el parámetro Coliformes Fecales, es representativo de bacterias utilizadas como indicadores de la contaminación fecal del agua. La mayoría de las bacterias termorresistentes son de la especie *Escherichia Coli*, se encuentran habitualmente en las heces fecales<sup>16</sup>, y pueden crecer en un rango de temperatura entre 7° C hasta 50° C, siendo la temperatura

<sup>16</sup> Normas básicas de higiene del entorno en la atención sanitaria. Dirigido por John Adams, Jamie Bartram e Yves Chartier. Organización Mundial de la Salud. 2016. <<http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/246209/1/9789243557237-spa.pdf?ua=1>>.

óptima de 37°C<sup>17</sup>. Los coliformes fecales no son patógenos para el ser humano, sin embargo, existen umbrales cuantitativos máximos para su presencia, superados los cuales pueden provocar enfermedades gastrointestinales<sup>18</sup>. Respecto a los efectos que pueden provocar al medio ambiente<sup>19</sup>, cabe mencionar, que las aguas residuales y el estiércol contienen nitrógeno, el que actúa como fertilizante para las algas y otras plantas acuáticas. Lo anterior, es susceptible de provocar su crecimiento excesivo, pudiendo agotar el oxígeno que necesitan otras especies acuáticas, afectar el pH del agua, y crear problemas de olores desagradables, entre otros.

247. Ahora bien, no obstante la peligrosidad inherente a la superación del referido parámetro, el riesgo de la consecuente exposición debe ponderarse respecto de las características del medio receptor de la descarga, la magnitud y recurrencia de las excedencias de los parámetros respecto del límite máximo permitido; así como la presencia de usos o receptores aguas abajo de la descarga que reciban dichas concentraciones excedidas del RIL, lo que dice relación con la probabilidad de concreción del peligro.

248. Respecto a la recurrencia de las excedencias del parámetro en análisis, se puede constatar que la excedencia de Coliformes Fecales de marzo de 2016, es la única que es categorizada como superación de los límites máximos establecidos, de acuerdo a lo que indica el punto 6.4.2 literal a) del D.S. N° 90/2000. Asimismo, el remuestreo realizado dentro de plazo, muestra cumplimiento respecto a la concentración de Coliformes Fecales, al igual que los resultados de muestreos realizados en los periodos de información anterior y posterior a la fecha que se constata la superación que forma parte del cargo en análisis.

249. Sin perjuicio de lo anterior, teniendo presente la magnitud de excedencia, la cual fue equivalente a 23 y 15 veces por sobre lo autorizado, se hace relevante analizar las características del cuerpo receptor para determinar el riesgo generado.

250. De forma preliminar, es necesario tener presente que la planta de Levaduras Collico, se encuentra ubicada en el borde del río Calle Calle; específicamente, el límite norte del predio se encuentra en el punto de coordenadas UTM 18H 653156 E 5591137 N, y el límite sur del predio en el punto de coordenadas UTM 18H 653004 E 5590822 N. Por su parte, el río Calle Calle es parte de la Cuenca Hidrográfica del Río Valdivia, nace de la intersección del río San Pedro con el río Quinchilca y tiene una longitud aproximada de 55 km hasta desembocar en la intersección con el río Cruces, desde donde nace el Río Valdivia<sup>20</sup>, la que se encuentra a una distancia de 6 km aproximadamente río abajo del punto de descarga de la empresa.

251. Ahora bien, respecto a los usos que se encuentran en la cuenca del Río Valdivia, se puede destacar actividades silvoagropecuarias, agrícolas, ganaderas e industriales, estando este último grupo conformado principalmente por

<sup>17</sup> Escherichia Coli, Organización Mundial de la Salud. 2017. <<https://www.who.int/es/newsroom/factsheets/detail/e-coli>>.

<sup>18</sup> González S., Caracterización de Coliformes Fecales en Aguas de Riego <<http://www2.inia.cl/medios/biblioteca/boletines/NR35482.pdf>>

<sup>19</sup> Butler, A. Washington State Department of Ecology, Focus on Fecal Coliform Bacteria, December 2005. <<https://fortress.wa.gov/ecy/publications/SummaryPages/0210010.html>>

<sup>20</sup> Diagnóstico y Clasificación de los Cursos y Cuerpos de Agua Según Objetivos de Calidad: Cuenca del Río Valdivia. Dirección General de Aguas, realizada por consultora CADE-IDEPE. 2004. Valdivia, Chile.

empresas forestales y madereras. Asimismo, reviste de importancia turística y es fuente de agua potable para los habitantes de la región. Cabe señalar, además, que revisado el registro del SEIA, se observó que existen proyectos cercanos a Levaduras Collico, entre los que destacan la empresa FIVAL con un proyecto de sistema de tratamiento de RILes aguas arriba de la ubicación del titular, y empresas madereras ubicadas aguas abajo de la descarga del efluente de Levaduras Collico.

252. En este contexto, es importante tener presente que la cuenca del río Valdivia destaca por sus características oligotróficas, con bajos niveles de nutrientes, y excelentes niveles de oxigenación, además se trata de un sistema de baja mineralización, con bajas concentraciones de sales y baja conductividad, lo que transforma esta cuenca en un sistema de condiciones únicas a nivel nacional. Se divide en sistema limnético y estuarial. El primero -que es donde se encuentra ubicado Levaduras Collico-, presenta baja concentración de sales tales como Cloruro, Sodio, Sulfato, Potasio, Magnesio y conductividad, con características muy blandas<sup>21</sup>.

253. Levaduras Collico, junto a la presentación de su PDC, adjuntó los informes de monitoreos de parámetros químicos y biológicos de agua del río Calle Calle realizado por Hidrolab el día 16 de marzo del año 2016, correspondientes a dos puntos representativos aguas arriba y aguas abajo de la descarga. Los resultados obtenidos se muestran en la siguiente tabla.

**Tabla N°12:** Calidad de agua del Río Calle Calle según monitoreo realizado con fecha 16 de marzo de 2016 por el laboratorio Hidrolab.

Parámetro	Unidad	Aguas Arriba	Aguas Abajo
Cloruros	mg	32	25
Fosfatos	mg	0,124	0,248
Nitrato	mg	<0,50	<0,50
Nitrógeno Kjeldahl	mg	2,22	2,02
pH	unidad	6,98	7,24(19,4°C)
Fosforo total	mg	<0,20	<0,20
Sulfuro	mg	<0,10	<0,10
<b>Coliformes Fecales</b>	<b>NMP/100</b>	<b>240</b>	<b>79</b>
Aluminio disuelto	mg	<0,010	<0,010
Aluminio	mg	0,018	0,139
Cromo	mg	<0,005	<0,005
Cobre disuelto	mg	<0,005	<0,005
Cobre	mg	<0,005	<0,005
Hierro disuelto	mg	<0,002	<0,002
Hierro	mg	0,11	0,088
Manganeso disuelto	mg	<0,001	<0,001

<sup>21</sup> Recopilación y análisis de información ambiental existente de los Estuarios de los ríos Calle Calle y Valdivia. Universidad Austral de Chile. 2007. Valdivia, Chile. Información disponible en el expediente público del Informe técnico Normas Secundarias de Calidad Ambiental Para la Protección de las Aguas Continentales Superficiales de la Cuenca del Río Valdivia folio N° 16

Parámetro	Unidad	Aguas Arriba	Aguas Abajo
Manganeso	mg	<0,001	<0,001
Cinc disuelto	mg	<0,002	<0,002
Cinc	mg	0,013	<0,002
Hidrocarburos Volátiles	mg/L	<0,10	<0,10
Pentaclorofenol	ug/L	<1,0	<1,0
DBO5	mg/L	2	<2
Hidrocarburos fijos	mg/L	<5,0	<5,0
Hidrocarburos totales	mg/L	<5,0	<5,0
Conductividad	us/cm	106	83,9
SST	mg/L	<5,0	<5,0
Oxígeno disuelto	mg/L	9,6	9,6
pH terreno	unidad	7,30	7,30
Sólidos sedimentales	ml/L	<0,1	<0,1

Fuente: Anexo N° 2, PdC Refundido II.

254. Como es posible observar, el día miércoles 16 de marzo de 2016, el mismo mes en que se constata la superación, el río Calle Calle presenta una concentración de Coliformes Fecales que fluctúa entre 240 NMP/100 y 79 NMP/100 aguas arriba y aguas abajo, respectivamente, lo que permite establecer que no existe una alteración de este parámetro entre ambos puntos a causa de la descarga del efluente, y si bien, existe una excedencia de magnitud considerable, esta tiene carácter puntual y no existe conocimiento de un nuevo evento en que se constata una superación de parámetros.

255. Por lo tanto, se puede señalar que, si bien la cuenca donde se encuentra inserto el cuerpo receptor es de alta particularidad biológica, el río Calle Calle presenta niveles estables respecto a la calidad de las aguas, asimismo en la zona existe un mayor uso de aguas para fines industriales, y la captación de agua potable se encuentra en un punto aguas arriba de la descarga, por lo tanto, no se configura la existencia de un peligro a partir de la **Infracción N° 6.**

b) Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (artículo 40 letra b) de la LO-SMA)

256. Al igual que la circunstancia de la letra a) de la LO-SMA, esta circunstancia se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida. Su concurrencia está determinada por la existencia de un número de personas cuya salud pudo haber sido afectada, debido a un riesgo que se haya ocasionado por la o las infracciones cometidas. Ahora bien, mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto -riesgo- ocasionado por la infracción, la circunstancia de la letra b) de la LO-SMA introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a).

257. Es importante relevar que la procedencia de la presente circunstancia no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la

posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud. En caso de haberse generado un daño a la salud de las personas, es decir, de haber existido afectación, el número de personas afectadas es ponderado en el marco de la letra a) de la LO-SMA, pues la letra b) solo aplica respecto a la posibilidad de afectación.

258. El alcance del concepto de riesgo que permite ponderar la circunstancia de la letra b), es equivalente al concepto de riesgo de la letra a) del artículo 40 de la LO-SMA, por lo que debe entenderse en sentido amplio y considerar todo tipo de riesgo que se haya generado en la salud de la población, sea o no de carácter significativo.

259. **Infracción N° 1.** Respecto a la generación de una afectación a la salud de las personas, es importante tener presente que, como se mencionó en el análisis de la infracción para la circunstancia de la letra a) del artículo 40 de la LO-SMA, se ha podido constatar que Levaduras Collico S.A., ha dado cumplimiento a los límites máximos establecidos en el D.S. N° 90/2000, por lo que se descarta una posible afectación a la salud de las personas por contaminación a los cursos de agua superficiales.

260. Por otro lado, no existen antecedentes que obren en el presente expediente sancionatorio que establezcan la generación de olores o ruidos molestos. Respecto a la materia de las denuncias asociadas al procedimiento sancionatorio, éstas no presentan antecedentes que permitan suponer a este Superintendente la existencia de una afectación a la salud de las personas. Por lo tanto, esta circunstancia no será ponderada en la presente resolución sancionatoria, toda vez que no resulta posible concluir la generación de algún tipo de afectación a la salud de un número determinado de personas.

261. **Infracción N° 2.** Esta circunstancia no será ponderada en la presente resolución sancionatoria, toda vez que no resulta posible concluir la generación de algún tipo de afectación a la salud de un número determinado de personas, en consideración a los antecedentes que obran en el presente procedimiento sancionatorio. Adicionalmente, respecto de esta infracción no fue establecida la aplicación de la circunstancia de la letra a) del artículo 40 de la LO-SMA, en tanto daño o peligro ocasionado.

262. **Infracción N° 3.** Esta circunstancia no será ponderada en la presente resolución sancionatoria, toda vez que no se configura la generación de algún tipo de afectación a la salud de un número determinado de personas relacionada a la modificación del punto de medición del efluente. Cabe señalar que no se estableció la aplicación de la circunstancia de la letra a) del artículo 40 de la LO-SMA, en tanto a daño o peligro ocasionado para esta infracción.

263. **Infracción N° 5.** Esta circunstancia no será ponderada en la presente resolución sancionatoria, toda vez que no se configura la generación de algún tipo de afectación a la salud de un número determinado de personas provocado por la falta de realización de remuestreo de pH. Cabe señalar que no se estableció la aplicación de la circunstancia de la letra a) del artículo 40 de la LO-SMA, en tanto a daño o peligro ocasionado para esta infracción.

264. **Infracción N° 6.** Esta circunstancia no será ponderada en la presente resolución sancionatoria, toda vez que no se configura la generación de algún tipo de afectación a la salud de un número determinado de personas relacionada a la superación de Coliformes Fecales constatado en marzo del año 2016. Cabe señalar que no se estableció la aplicación de la circunstancia de la letra a) del artículo 40 de la LO-SMA, en tanto a daño o peligro ocasionado para esta infracción.

c) Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (artículo 40, letra i) de la LO-SMA).

265. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

266. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos tales como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

267. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

268. **Infracción N° 1.** Al valorar la importancia del SEIA para la regulación ambiental, debe considerarse que el SEIA, tal y como está definido por la Ley N° 19.300, asegura que cierto tipo de proyectos solo puedan ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental. Esto permite que la administración y la propia población, pueda contar con información ex ante, sobre los posibles efectos del proyecto sobre el medio ambiente.

269. Asumiendo que el proyecto debió ingresar mediante una DIA, en este contexto debe entregarse como mínimo, la siguiente información: i) una descripción del proyecto o actividad; ii) los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300; iii) la indicación de la normativa ambiental aplicable al proyecto, y la forma en que esta se cumplirá; iv) la indicación de los permisos ambientales sectoriales aplicables, y los requisitos y exigencias para el respectivo pronunciamiento.

270. En este sentido, la elusión es una infracción que atenta contra uno de los principios centrales que informan la Ley N° 19.300, como lo es el principio preventivo, ya que, al no aportar la información requerida, se desconocen completamente los alcances del proyecto y se imposibilita la adopción de medidas previas para contener los posibles efectos.

271. Luego, esta información debe ser evaluada por los organismos que participan en el SEIA, para que conozcan el proyecto, lo evalúen y, en definitiva, lo califiquen ambientalmente, aprobándolo o rechazándolo. El no ingreso al SEIA por lo tanto tiene como consecuencia la exclusión del conocimiento de la autoridad de los posibles impactos o riesgos que pudiesen generarse por motivo de la actividad no evaluada, así como la posibilidad de control de los mismos por parte de ella.

272. En efecto, la autoridad podría haber solicitado la incorporación de medidas para hacer frente a eventuales impactos, o incluso, podría determinar que el proyecto debía ingresar al SEIA mediante un Estudio de Impacto Ambiental, lo que hubiera aumentado las imposiciones normativas del proyecto. En consecuencia, al ejecutar un proyecto sin ingresar al SEIA, el organismo evaluador pierde la posibilidad de hacer cumplir los requisitos legales y reglamentarios para la evaluación de proyectos. De esta forma, la infracción de elusión siempre genera una importante vulneración al sistema jurídico de protección ambiental.

273. Sin perjuicio de lo anterior, en el presente caso, no existen antecedentes que den cuenta de que la operación del sistema de tratamiento de RILes de Levaduras Collico genere alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, por lo que es posible presumir que su ingreso al SEIA debió haberse realizado mediante una DIA. A partir de lo anterior es posible atribuir un menor grado de vulneración al sistema jurídico de protección ambiental a esta infracción que el que se habría configurado en caso de determinarse que el ingreso del proyecto debió realizarse mediante un EIA.

274. Por los motivos señalados anteriormente, esta circunstancia será considerada al momento de determinar la sanción, entendiendo que esta vulneración al sistema de control ambiental tuvo un nivel **medio**.

275. **Infracción N° 2.** En el caso de esta infracción se constata que la descarga de RILes se efectúa en un lugar diverso a aquel establecido en la RPM, contraviniendo de esta forma lo dispuesto por la instrucción general emitida por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 117, de 6 de febrero de 2013, que dicta e instruye normas de carácter general sobre procedimiento de caracterización, medición y control de Residuos Industriales Líquidos (modificada por la Resolución Exenta N° 93/2014 de la SMA), así como lo dispuesto en el Programa de Monitoreo aprobado mediante Resolución D.G.T.M. y M.M. Ord. N° 12.600/05/1101.

276. En este contexto, cabe hacer presente que la ubicación de la descarga se encuentra establecida en la RPM de manera expresa, formando parte de dicho acto y siendo uno de los supuestos en base a los cuales se emite. Asimismo, el

cumplimiento de las condiciones de descarga establecidas en la RPM permite a la autoridad contar con información precisa sobre los puntos de descarga de RILes en un determinado cuerpo receptor. De conformidad a lo señalado, el realizar la descarga en un punto distinto del establecido en la RPM, se altera uno de los supuestos que sirvieron de base a su dictación e impide a la Autoridad contar con información actualizada sobre el cuerpo receptor.

277. Sin perjuicio de lo anterior, consta en el expediente del presente procedimiento administrativo que, mediante carta de fecha 12 de enero de 2016, Levaduras Collico solicitó a DIRECTEMAR un pronunciamiento en relación a si la nueva ubicación de descarga de la tubería con el proyecto terminado intervendría sectores denominados bienes de uso público o fiscales, o si requeriría de concesión marítima. En respuesta a lo indicado, dicho servicio respondió mediante C.P. VLD. Ordinario N° 12.200/13/INT., de 26 de enero de 2016, señalando que la Autoridad Marítima no tendría inconveniente en la ejecución de la referida propuesta, ya que ésta no se toparía con bienes nacionales de uso público.

278. De conformidad a lo expuesto, a pesar de no haber solicitado oportunamente la modificación de su RPM para dar cuenta del nuevo punto de descarga, debe considerarse que éste sí fue informado a DIRECTEMAR, que corresponde a uno de los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental, por lo que se estima que la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es de carácter **bajo**.

279. **Infracción N° 3.** Esta infracción se refiere a que las muestras para medir el efluente no se están tomando en la cámara especialmente habilitada al efecto de conformidad a lo establecido en la RPM y a lo establecido en el D.S. N° 90/2000. Al respecto, cabe hacer presente que el lugar de toma de la muestra se encuentra establecido en la RPM de manera expresa, por tratarse del punto en que se estima que la muestra obtenida sería representativa del efluente a descargar.

280. Sin perjuicio de lo anterior, es posible establecer que la empresa ha cumplido con las demás obligaciones asociadas a la realización de los reportes de autocontrol requeridos por su RPM, constatándose asimismo que no habría incorporación de nuevos efluentes u otras alteraciones entre el punto de muestreo utilizado y la cámara de muestreo que debió utilizarse de conformidad a lo establecido en la RPM. En razón de lo anterior, para esta infracción, se estima que la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es de carácter **bajo**.

281. **Infracción N° 5.** Esta infracción se refiere al hecho de no haber reportado información asociada a los remuestreos, durante los meses de agosto y diciembre de 2015, y abril de 2016. En este contexto, la obligación de realizar remuestreos se deriva del hecho de haberse constatado excedencias respecto del parámetro pH, las que dieron origen a la obligación de remuestreo de conformidad a lo establecido en el Artículo Primero, numeral 6.4.1 del D.S. N° 90/2000.

282. En este escenario, esta Superintendencia depende de la remisión de los referidos remuestreos para establecer si se ha configurado en

definitiva una superación de los límites máximos establecidos en la RPM para los periodos indicados, considerando lo dispuesto en el Artículo Primero, numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000.

283. En definitiva, la eficacia del D.S. N° 90/2000, como instrumento de gestión ambiental, se basa en el cumplimiento de la obligación de reportar que tienen los titulares de las fuentes emisoras reguladas por dicha norma. De esta forma, el incumplimiento de dicha obligación -sea en relación a los reportes de autocontrol o en relación a los remuestreos en los casos que estos deban realizarse-, afecta las bases del sistema de protección ambiental.

284. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso en particular se constata que la ausencia de remuestreo se constató en tres situaciones puntuales, distanciadas en el tiempo, y en relación a un solo parámetro, pH. En razón de lo señalado, se estima que la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental derivado de esta infracción es de entidad **baja**.

285. **Infracción N° 6.** En relación a este cargo, se constató la superación del parámetro Coliformes Fecales durante el mes de marzo de 2016. En este sentido, si bien de conformidad a lo analizado previamente no se han determinado personas o usos que resulten potencialmente afectados por dicha infracción, las superaciones constituyen un riesgo de contaminación de las aguas y una vulneración a las normas ambientales, resultando necesario desalentar por la vía de una sanción disuasiva dicha conducta. Cabe indicar que uno de los aspectos centrales de la norma de emisión es el control de los límites de contaminantes, por lo que un atentado a dichos límites, manifestados en la superación para el parámetro de Coliformes Fecales en el mes de marzo de 2016, constituye una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental.

286. En este contexto, resulta necesario tener presente que se trata de una superación puntual del referido parámetro, la que no ha vuelto a constatarse después de marzo de 2016. Asimismo, de conformidad a los antecedentes acompañados en el Anexo 7 del PDC Refundido II, los remuestreos correspondientes arrojaron conformidad con la norma.

287. En razón de lo expuesto, considerando los aspectos previamente analizados del cargo, se estima que el grado de afectación al sistema jurídico de protección ambiental como consecuencia de esta infracción es **bajo**.

## **B.2. Factores de incremento**

288. A continuación, se ponderarán aquellos factores que pueden aumentar el componente de afectación y que han concurrido en el presente caso. Teniendo en consideración que en el caso en cuestión no se han presentado circunstancias que permitan concluir que ha habido una falta de cooperación en la investigación o el procedimiento, ni otras particulares al presente procedimiento administrativo sancionatorio, no se analizará ni ponderará esta circunstancia en aplicación de la letra i) del artículo 40 de la LO-SMA.

- a) Intencionalidad en la comisión de la infracción y grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma (artículo 40 letra d) de la LO-SMA)

289. Este literal del artículo 40 es utilizado como un factor de incremento en la modulación para la determinación de la sanción concreta. En efecto, a diferencia de como ocurre en la legislación penal, donde la regla general es que se requiere dolo para la configuración del tipo, la LO-SMA, aplicando los criterios asentados en el Derecho Administrativo Sancionador<sup>22</sup>, no exige, la concurrencia de intencionalidad o de un elemento subjetivo para configurar la infracción administrativa, más allá de la culpa infraccional<sup>23</sup>. Una vez configurada la infracción, la intencionalidad permite ajustar la sanción específica a ser aplicada, en concordancia con el principio de culpabilidad.

290. La intencionalidad se verificará cuando el infractor comete dolosamente el hecho infraccional<sup>24</sup>. La concurrencia de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un factor de incremento de la sanción. Por el contrario, cuando la infracción fue cometida solo a título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada<sup>25</sup>.

291. Ahora bien, en relación a la intencionalidad como circunstancia del artículo 40 de la LO-SMA, esta Superintendencia ha estipulado que, para su concurrencia, comprende la hipótesis en que el sujeto infractor conoce la obligación contenida en la norma, la conducta infraccional que se realiza y sus alcances jurídicos, criterio que ha sido confirmado por el Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago<sup>26</sup>. De este modo, se entiende que habrá intencionalidad cuando pueda imputarse al sujeto un conocimiento de sus obligaciones, de la conducta que realiza en contravención a ellas y de la antijuridicidad asociada a dicha contravención.

292. De conformidad a los antecedentes que obran en el presente procedimiento administrativo sancionador, a juicio de este Superintendente, no existe prueba ni circunstancia alguna que pueda llegar a establecer intencionalidad, entendida como dolo, en la comisión de las infracciones imputadas y configuradas. En razón de lo anterior, esta circunstancia no será ponderada en la determinación de la sanción final.

---

<sup>22</sup> Al respecto, la doctrina española se ha pronunciado, señalando que "En el Código Penal la regla es la exigencia de dolo de tal manera que sólo en supuestos excepcionales y además tasados, pueden cometerse delitos por mera imprudencia (art. 12). En el Derecho Administrativo Sancionador la situación es completamente distinta puesto que por regla basta la imprudencia para que se entienda cometida la infracción y, salvo advertencia legal expresa en contrario, no es exigible el dolo que de otra suerte, caso de haberse únicamente opera como elemento de graduación (agravante) de la sanción". En NIETO, Alejandro, "Derecho Administrativo Sancionador". 4ª Edición. Ed. Tecnos, 2008, p. 391.

<sup>23</sup> Corte Suprema, Sentencias Rol N° 24.262-2014, 24.245-2014 y 24.233-2014, todas de fecha 19 de mayo de 2015.

<sup>24</sup> Véase sentencias Excma. Corte Suprema Rol 10.535-2011, de fecha 28 de noviembre de 2011; Rol 783-2013, de fecha 8 de abril de 2013; Rol 6.929-2015, de fecha 2 de junio de 2015; y sentencia del Caso Central Renca.

<sup>25</sup> Bermúdez Soto, Jorge. 2014. Véase supra nota 38, p. 485. Véase sentencia Excma. Corte Suprema, Rol 25.931-2014, de fecha 4 de junio de 2015.

<sup>26</sup> Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago, Rol C N° 5-2015, sentencia de 8 de septiembre de 2015, considerando duodécimo.

293. En relación al grado de participación en el hecho, acción u omisión, este se refiere a verificar si el sujeto infractor en el procedimiento sancionatorio tiene responsabilidad en la infracción a título de autor o coautor, o si colaboró en la comisión de la infracción con un grado de responsabilidad menor o secundaria.

294. Respecto al grado de participación en las infracciones configuradas, no corresponde extenderse en la presente resolución sancionatoria, dado que el sujeto infractor del presente procedimiento sancionatorio corresponde únicamente a la empresa Levaduras Collico, titular de la unidad fiscalizable en que se constatan las infracciones, siéndole atribuibles la totalidad de las infracciones objeto del presente procedimiento en calidad de autor.

b) Conducta anterior negativa del infractor (artículo 40 letra e) de la LO-SMA).

295. Los criterios para determinar la concurrencia de la conducta anterior negativa tienen relación con las características de las infracciones cometidas por el infractor en el pasado. Para estos efectos, se consideran aquellos hechos infraccionales cometidos con anterioridad al primero de los hechos infraccionales que se hayan verificado y sean objeto del procedimiento sancionatorio actual. Determinada la procedencia de la circunstancia, se aplica como factor de incremento único para todas las infracciones por las cuales el infractor es sancionado, de forma que la respuesta sancionatoria de cada una de ellas refleja adecuadamente la conducta anterior negativa del infractor.

296. Los criterios que determinan la conducta anterior negativa, en orden de relevancia, son los siguientes:

- Si la SMA, un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional sancionó al infractor por la misma exigencia ambiental por la que será sancionado en el procedimiento actual.
- Si la SMA, un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional sancionó al infractor por exigencias ambientales similares o que involucran el mismo componente ambiental que la infracción por la que se sancionará en el procedimiento sancionatorio actual.
- Si un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional sancionó al infractor por exigencias ambientales distintas o que involucran un componente ambiental diferente de aquel por la cual se sancionará en el procedimiento actual.

297. En este sentido, cabe tener presente que mediante Resolución C.P. VLD ORD. N° 12.635/10/217 VRS, de 17 de noviembre de 2015, la Capitanía de Puerto de Valdivia sancionó a Levaduras Collico, con una sanción de 500 pesos oro por derramar residuos en forma directa al río Valdivia. A partir de lo anterior, es posible constatar que un organismo sectorial con competencia ambiental ha aplicado sanciones a la empresa, por exigencias ambientales que involucran el mismo componente ambiental que las infracciones involucradas en el procedimiento sancionatorio D-029-2018, esto es, el recurso hídrico.

298. Por dichos motivos, esta circunstancia será considerada como un factor que incrementa la sanción específica aplicable a cada infracción. No obstante lo anterior, cabe hacer presente, que al momento de aplicar el incremento derivado de la circunstancia en comento, se tendrá en consideración la gravedad de las infracciones anteriores, la proximidad en la fecha de su comisión y el número de las mismas.

### B.3. Factores de disminución

299. A continuación, se procederá a ponderar todos los factores que pueden disminuir el componente de afectación. Ahora bien, teniendo en consideración que en este caso no ha mediado una autodenuncia, no se ponderará dicha circunstancia en virtud de la letra i) del artículo 40 de la LO-SMA.

a) Irreprochable conducta anterior (artículo 40 letra e) de la LO-SMA)

300. La concurrencia de esta circunstancia es ponderada por la SMA en base al examen de los antecedentes disponibles que dan cuenta de la conducta que en materia ambiental ha sostenido en el pasado la unidad fiscalizable. Se entiende que el infractor tiene una irreprochable conducta anterior, cuando no está dentro de alguna de las siguientes situaciones:

- El infractor ha tenido una conducta anterior negativa, en los términos anteriormente señalados.
- La unidad fiscalizable obtuvo la aprobación de un PdC en un procedimiento sancionatorio anterior.
- La unidad fiscalizable acreditó haber subsanado un incumplimiento a una exigencia normativa en corrección temprana, cuyo incumplimiento fue constatado nuevamente en una fiscalización posterior.
- Los antecedentes disponibles permiten sostener que la exigencia cuyo incumplimiento es imputado en el procedimiento sancionatorio actual ha sido incumplida en el pasado de manera reiterada o continuada.

301. En el presente caso se ha establecido la existencia de una conducta anterior negativa por parte de Levaduras Collico, razón por la irreprochable conducta anterior no será considerada como un factor de disminución en la sanción final.

b) Cooperación eficaz en el procedimiento y/o investigación (artículo 40 letra i) LO-SMA)

302. Esta circunstancia evalúa si el infractor ha realizado acciones que han permitido o contribuido al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, así como también a la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA. Conforme al criterio sostenido por esta Superintendencia, para que esta

circunstancia pueda ser ponderada en un procedimiento sancionatorio, es necesario que la cooperación brindada por el sujeto infractor durante la investigación y/o el procedimiento administrativo sancionatorio sea eficaz, lo que guarda relación con la utilidad real de la información o antecedentes proporcionados.

303. A su vez, tal como se ha expresado en las Bases Metodológicas, algunos de los elementos que se consideran para valorar esta circunstancia, son los siguientes: (i) El infractor se ha allanado al hecho imputado, su calificación, su clasificación de gravedad y/o sus efectos. Dependiendo de sus alcances, el allanamiento podrá ser total o parcial; (ii) El infractor ha dado respuesta oportuna, íntegra y útil a los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por la SMA, en los términos solicitados; (iii) El infractor ha prestado una colaboración útil y oportuna en las diligencias probatorias decretadas por la SMA y; (iv) El infractor ha aportado antecedentes de forma útil y oportuna, que son conducentes al esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y/o efectos, o para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

304. Respecto al allanamiento de los hechos constitutivos de infracción, cabe indicar que la empresa, a través de sus descargos, se ha allanado respecto de las Infracciones N° 1, N° 2 y N° 5, indicando en dicho punto que su allanamiento se extiende tanto a los hechos constitutivos de infracción como a su clasificación de gravedad y la normativa infringida. En razón de lo señalado, existe un allanamiento total en relación a las infracciones N° 1, N° 2 y N° 5.

305. Por otra parte, en relación a las Infracciones N° 3 y N° 6, es posible establecer -a partir de los descargos de Levaduras Collico-, que no se cuestionan los hechos constitutivos de las referidas infracciones, sino que la calificación jurídica asignada los referidos hechos. En razón de lo anterior, podemos establecer que existe un allanamiento parcial en relación a dichas Infracciones.

306. Ahora bien, en cuanto a la respuesta a los requerimientos y/o solicitudes de información realizados por esta Superintendencia, cabe tener presente que con fecha 22 de noviembre de 2018, la empresa dio cumplimiento a la solicitud de información realizada mediante Resolución Exenta N° 9 y N° 10 / Rol D-029/2018, entregando la totalidad de la información solicitada.

307. En cuanto a la colaboración en el marco de las diligencias probatorias decretadas por la Superintendencia, de conformidad a lo indicado en los Informes de Fiscalización DFZ-2015-2375-XIV-SRCA-IA y DFZ-2017-5641-XIV-SRCA-IA, es posible observar que durante las actividades de inspección realizadas por esta Superintendencia no existió oposición al ingreso ni necesidad de auxilio de la fuerza pública, constatándose colaboración por parte de los fiscalizados, así como un trato respetuoso y deferente.

308. Por último, en cuanto a la entrega de información conducente para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, cabe tener presente lo indicado en relación a la respuesta al requerimiento de información realizado por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 9 y N° 10 / Rol D-029-2018, cuyo objetivo,

entre otros, era obtener información necesaria para evaluar la aplicabilidad de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA en la determinación de la sanción a Levaduras Collico.

309. De conformidad a lo señalado, en el presente caso, la circunstancia de cooperación eficaz en el procedimiento y/o investigación será ponderada como un factor de disminución en la determinación de la sanción final.

c) Aplicación de medidas correctivas (artículo 40 letra i) de la LO-SMA)

310. Respecto a la aplicación de medidas correctivas, esta Superintendencia pondera la conducta posterior del infractor, respecto de las acciones que este haya adoptado para corregir los hechos constitutivos de infracción y eliminar o reducir sus efectos, o para evitar que se generen nuevos efectos.

311. A diferencia de la cooperación eficaz –que evalúa la colaboración del infractor en el esclarecimiento de los hechos infraccionales- esta circunstancia busca ser un incentivo al cumplimiento y la protección ambiental, pues evalúa si el infractor ha adoptado o no acciones para volver al cumplimiento y subsanar los efectos de su infracción.

312. La ponderación de esta circunstancia abarca las acciones correctivas ejecutadas en el periodo que va desde la verificación del hecho infraccional, hasta la fecha de emisión del dictamen a que se refiere el artículo 53 de la LO-SMA. La SMA evalúa la idoneidad, eficacia y oportunidad de las acciones que se hayan efectivamente adoptado y determina si procede considerar esta circunstancia como un factor de disminución de la sanción a aplicar, para aquellas infracciones respecto de las cuales se han adoptado las medidas correctivas, en base a los antecedentes que consten en el respectivo procedimiento sancionatorio.

313. En esta circunstancia, sólo se ponderan las acciones que hayan sido adoptadas de forma voluntaria por parte del infractor, por lo que no se consideran las acciones que se implementen en el marco de la dictación de medidas provisionales, la ejecución de un PDC o que respondan al cumplimiento de resoluciones administrativas o judiciales pronunciadas por otros servicios públicos y/o tribunales de justicia.

314. Considerando lo expuesto, cabe señalar que mediante Resoluciones Exentas N° 9 y N° 10 / Rol D-029-2018 se solicitó a Levaduras Collico informar, describir y acreditar cualquier tipo de medida correctiva adoptada y asociada a las infracciones imputadas mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-029-2018, remitiendo documentación que permitiese verificar los costos incurridos y su grado de implementación. En respuesta a lo anterior la empresa informó las medidas correctivas que a continuación se describen y analizan.

315. **Infracción N° 1.** En este punto, la empresa indica que habría adoptado como medida correctiva la elaboración de una DIA para la evaluación del

sistema de ecualización, la cual se encuentra en etapa de elaboración de los estudios pertinentes, proyectándose su presentación ante el SEA para el mes de febrero de 2019.

316. Por otra parte, Levaduras Collico indica que habría adoptado como medida correctiva, a partir de la formulación de cargos, un riguroso protocolo de medición del caudal de RILes descargados en el río Calle Calle, controlándose diariamente el caudal y conductividad del RIL descargado. De esta forma, se señala que, si bien estos parámetros ya eran controlados diariamente con anterioridad a la formulación de cargos, se implementó el registro del promedio diario de estas mediciones, actualizándose para ello el sistema operativo e informático de la planta.

317. Adicionalmente, se indica como medida correctiva la instalación de un decantador en el proceso productivo que disminuiría la carga orgánica del efluente descargado al río Calle Calle. En efecto, se señala que se compró un Decantador Centrífugo Andritz Modelo F3000, el cual permitiría recuperar azúcar fermentable de los barros que se eliminan en la etapa de clarificación de la melaza de remolacha. La recuperación equivaldría a un 2% del total de melaza utilizada y con esto se reduciría la carga orgánica del efluente en un 10%. Dicho equipo se encontraría en etapa de fabricación y ensamblado en China, y su recepción e instalación completa se proyecta para el mes de mayo de 2019.

318. Por último, se contempla la instalación de un muro perimetral de 80 cm de altura para contener derrames de hasta 2500 m<sup>3</sup>, el cual sería incluido dentro de la DIA en que se evaluará el sistema de ecualización. De conformidad a lo señalado, se indica que se espera contar con dicho muro terminado dentro de los cuatro meses siguientes contados desde que se emita la correspondiente RCA.

319. Ahora bien, en relación a las medidas correctivas informadas por Levaduras Collico, este Superintendente estima que la elaboración de una DIA para someter al SEIA el sistema de tratamiento de RILes con que cuenta la empresa se encuentra correctamente encaminada a hacerse cargo de la infracción. Sin embargo, resulta insuficiente para abordar de forma completa el incumplimiento imputado, toda vez que el sistema de tratamiento de RILes continuaría operando en elusión hasta la obtención de una RCA favorable. En este punto, si bien se ha acreditado haber dado inicio a la elaboración de la DIA, es posible constatar que esto se inició sólo a partir de noviembre de 2018, de forma que todavía restaría un periodo de tiempo relevante para la obtención de una RCA favorable.

320. En cuanto a las medidas consistentes en la instalación de un muro perimetral –a ser evaluado en la DIA en elaboración–, y en la adquisición de un decantador centrífugo, cabe hacer presente que si bien éstas contribuyen a abordar eventuales riesgos de la operación del sistema de tratamiento de RILes y a mejorar la calidad del efluente tratado, a la fecha de emisión de la presente resolución sancionatoria dichas medidas no se encuentran efectivamente implementadas, por lo cual no resultan oportunas.

321. Por último, en relación a la medida consistente en el monitoreo diario de caudal y conductividad, y paralización de procesos frente a riesgos de

superación, se estima que esta puede contribuir a hacerse cargo de los eventuales efectos de la infracción.

322. De conformidad a lo señalado, este Superintendente estima que las medidas correctivas planteadas por Levaduras Collico resultan parcialmente eficaces, idóneas y oportunas para abordar la **Infracción N° 1**.

323. Asimismo, se estima que la adopción de las referidas medidas se encuentra suficientemente acreditada mediante la documentación acompañada en el Anexo 1.1 del escrito presentado con fecha 22 de noviembre de 2018, consistente en: (i) Propuesta DAES "DIA Sistema Manejo Efluentes Planta Valdivia Collico"; (ii) Nota de Pedido N° 12018590, Orden de Compra DAES; (iii) Facturas 1762, 1855 y 1973 de 2018, emitidas por Yokogawa; (iv) Protocolo de Control Diario de RILes; (v) Oferta actualización DCS Yokogawa; (vi) Nota de Pedido N° 12017186, Actualización DCS Yokogawa; (vii) Oferta Decanter emitida por Andritz; (viii) Nota de pedido N° 13000967 Decanter; (ix) Factura anticipo Andritz; (x) Cotización muro de contención a Sr. Héctor Carrillo; (xi) Nota de pedido N° 12013038. En este sentido, si bien en el caso de algunas medidas –tal como la empresa lo ha indicado- su implementación no se encuentra completa, de todas formas se acredita haber dado inicio a su implementación o haber incurrido en los costos necesarios para ello.

324. **Infracciones N° 2 y N° 3**. En relación a las referidas infracciones, se señala como primera medida correctiva el ingreso ante esta Superintendencia, con fecha 6 de julio de 2018, de una solicitud de modificación del Programa de Monitoreo y Autocontrol de la empresa. Dicha solicitud tendría como objeto regularizar el punto de descarga y de muestreo de la Planta de Levaduras y se encuentra actualmente en estudio por parte de funcionarios de esta Superintendencia.

325. Respecto a lo indicado, se estima que la medida correctiva adoptada por la empresa para hacerse cargo de las **Infracciones N° 2 y N° 3** es idónea y eficaz para hacerse cargo de los referidos incumplimientos, además de encontrarse acreditada mediante el ingreso de la solicitud indicada en la Oficina de Partes de esta Superintendencia con fecha 6 de julio de 2018, copia del cual se acompaña en Anexo 1.2.1 de la presentación realizada con fecha 22 de noviembre de 2018. Sin embargo, se estima que su adopción fue solo parcialmente oportuna, por haberse ingresado la referida solicitud sólo en julio de 2018, con posterioridad al inicio del presente procedimiento sancionatorio.

326. **Infracción N° 5**. En relación a esta infracción, se indica que desde el mes de abril del año 2016 se aplica en la Planta de Levaduras un Protocolo de Carga de Informes de Autocontrol y Remuestreos, que busca asegurar que en caso de superación de parámetros, se efectúen los remuestreos que ordena la normativa ambiental vigente, el cual se adjunta como Anexo 1.4.1 de la presentación de fecha 22 de noviembre de 2018. Asimismo, para la correcta aplicación del referido Protocolo se indica haber capacitado a los trabajadores correspondientes, con el objeto de asegurar la realización de los remuestreos en aquellos casos que correspondan, según se acredita con el registro de asistencia a la referida capacitación acompañado como Anexo 1.4.2.

327. En relación a las medidas correctivas indicadas, se estima que éstas resultan idóneas, eficaces y oportunas para hacerse cargo del incumplimiento imputado, por cuanto se dirigen a capacitar a los trabajadores correspondientes de la empresa en el cumplimiento de la obligación de remuestreo cuando este proceda, sin que se hayan constatado nuevas infracciones de este tipo a partir de la implementación del referido Protocolo de Carga de Informes de Autocontrol y Remuestreos en la Planta de Levaduras Collico. Asimismo, la implementación de las medidas se encuentra debidamente acreditada por medio de la documentación acompañada con fecha 22 de noviembre de 2018.

328. **Infracción N° 6.** En cuanto a esta infracción, no se proponen medidas correctivas, toda vez que a juicio de la empresa no habría existido un incumplimiento normativo por haberse efectuado el correspondiente remuestreo, el cual habría arrojado parámetros normales y habría sido informado oportunamente a la autoridad.

329. De conformidad a lo expuesto, esta circunstancia será considerada como un factor de disminución en la determinación de la sanción que corresponda aplicar respecto de la **Infracción N° 1, N° 2, N° 3 y N° 5** imputada a Levaduras Collico S.A., sin que proceda su aplicación respecto de la **Infracción N° 6**.

#### C. Capacidad económica del infractor (artículo 40 letra f) de la LO-SMA)

330. La capacidad económica ha sido definida por la doctrina española, a propósito del Derecho Tributario, como la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real y la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública<sup>27</sup>. De esta manera, la capacidad económica atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor.

331. Para la determinación de la capacidad económica de un infractor, esta Superintendencia considera dos criterios: tamaño económico y capacidad de pago. En este contexto, el **tamaño económico** se asocia al nivel de ingresos anuales, actuales o potenciales del infractor, y normalmente es conocido por esta Superintendencia de forma previa a la aplicación de sanciones, lo cual permite su incorporación en la determinación de sanciones de forma general. Por otra parte, la **capacidad de pago** tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias determinadas para el caso bajo análisis de acuerdo a las reglas generales, la cual, normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones; de manera tal que este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor, quien debe proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultades financieras.

---

<sup>27</sup> CALVO Ortega, Rafael, Curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General, 10ª edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52; citado por MASBERNAT Muñoz, Patricio, "El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España" Revista lus et Praxis, Año 16, N° 1, 2010, pp. 303 - 332.

332. De conformidad a lo indicado, para la determinación del **tamaño económico** de la empresa, se ha examinado la información financiera proporcionada por Levaduras Collico a esta Superintendencia, así como aquella información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos (SII), correspondiente a la clasificación por tamaño económico de entidades contribuyentes utilizada por dicho servicio, realizada en base a información autodeclarada de cada entidad para el año tributario 2017 (año comercial 2016). De acuerdo a las referidas fuentes de información, Levaduras Collico S.A. corresponde a una empresa que se encuentra en la categoría de empresas **Grande N° 3**, es decir, presenta ingresos por venta anuales entre 600.000 a 1.000.000 UF.

333. En cuanto a la **capacidad de pago**, Levaduras Collico en sus descargos ha argumentado que ésta se encontraría significativamente limitada por sus condiciones económicas actuales, señalando que ésta basa su capacidad de pago en una operación normal, la que a su vez depende de no tener multas significativas.

334. En relación a lo expuesto, cabe señalar que la presentación de descargos no constituye una instancia apta para plantear alegaciones en torno a la falta de capacidad de pago. Lo anterior, toda vez que ello supone afirmar la aplicabilidad de esta circunstancia en términos abstractos y abiertos, sin que al momento de presentar descargos el infractor cuente con información que resulta esencial para realizar una solicitud mínimamente fundamentada, esto es: i) conocer si se aplicará una sanción pecuniaria en relación a la infracción que se impute; ii) conocer el monto concreto de la eventual sanción pecuniaria respecto de la cual se alega falta de capacidad de pago; y iii) conocer su propia situación financiera en el momento en que efectivamente se concrete la aplicación de la eventual sanción pecuniaria.

335. De conformidad a lo expuesto, se estima que una alegación en torno a la capacidad de pago realizada en el escrito de descargos del infractor, carece de oportunidad, así como de la seriedad y de la fundamentación mínima requerida, razón por la cual -en esta instancia- será desechada la aplicabilidad de un ajuste por falta de capacidad de pago, sin perjuicio de que se pueda insistir en ella en instancia de reposición.

336. Cabe hacer presente que, para determinar la aplicación del referido ajuste en la instancia correspondiente, es necesario que el infractor acredite una condición de deficiencia en su situación financiera que le imposibilite o dificulte en gran medida hacer frente a la sanción pecuniaria aplicable en concreto, debiendo al menos fundamentar dicha situación mediante los estados financieros de los últimos tres años, debidamente acreditados. Asimismo, tal como se señala en las Bases Metodológicas, se podrá negar la procedencia del ajuste o adecuar su cuantía de acuerdo a las siguientes circunstancias: i) la existencia de afectación o riesgo significativo a la salud de las personas; ii) la existencia, significancia y reparabilidad del daño ambiental ocasionado; iii) el incumplimiento de un PdC aprobado por la SMA; iv) la magnitud del beneficio económico obtenido por la infracción; v) la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental; vi) la estructura de propiedad de la empresa; vii) la conducta anterior y posterior del infractor; y, viii) la intencionalidad del infractor.

337. En conclusión, al ser Levaduras Collico una empresa categorizada como **Grande N° 3** -de acuerdo a la información provista por el SII-, se determina que no procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de las sanciones que corresponda aplicar a cada infracción, y al no estimarse procedente ponderar la capacidad de pago del infractor en esta instancia, no se contempla un ajuste sobre la sanción final, asociado a esta circunstancia.

338. En virtud de lo recientemente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

#### RESUELVO:

**PRIMERO:** Atendido lo expuesto en los considerandos anteriores, así como en los antecedentes que constan en el expediente **D-029-2018**, este Superintendente procede a resolver lo siguiente:

a) En relación a la **infracción N°1**, consistente en la “[o]peración de un sistema de tratamiento de RILES que no ha sido sometido a evaluación ambiental, según lo consignado en los considerandos 18.2, 19, 25, 29, 33.2, 41.3, 52.2 y 52.5 de la Formulación de Cargos. Ello ha acontecido, al menos, desde el año 2006 hasta la fecha”, aplíquese a Levaduras Collico S.A. la sanción consistente en multa equivalente a **91 Unidades Tributarias Anuales (UTA)**.

b) En relación a la **infracción N°2**, consistente en “[l]a descarga de RILES se está efectuando en un lugar diverso al punto de muestreo definido en la RPM, de acuerdo a lo consignado en los considerandos 18.2, 20.2, 34.2, 34.3 y 45, letra a)”, aplíquese a Levaduras Collico S.A. la sanción consistente en multa equivalente a **2 Unidades Tributarias Anuales (UTA)**.

c) En relación a la **infracción N°3**, consistente en “[e]l lugar en que actualmente se está tomando la muestra para medir el efluente, no corresponde a la cámara especialmente habilitada al efecto, según lo establecido en la RPM, aprobada mediante resolución D.G.T.M. y M.M. Ord. N° 12.600/05/1101”, aplíquese a Levaduras Collico S.A. la sanción consistente en multa equivalente a **2 Unidades Tributarias Anuales (UTA)**.

d) Respecto a la **infracción N°4**, consistente en “[n]o se reportó el informe de autocontrol correspondiente a los meses de marzo y noviembre de 2013, y noviembre de 2014”, absuélvase a Levaduras Collico S.A. del cargo imputado.

e) En relación a la **infracción N°5**, consistente en “[n]o se reportó información asociada a los remuestreos, durante los meses de agosto y diciembre de 2015, y abril de 2016”, aplíquese a Levaduras Collico S.A. la sanción consistente en multa equivalente a **3 Unidades Tributarias Anuales (UTA)**.

f) En relación a la **infracción N°6**, consistente en “[s]e verifica una superación en el límite máximo permitido en la Tabla N° 1 de la RPM, para los coliformes fecales, durante el mes de marzo de 2016”, aplíquese a Levaduras Collico S.A. la sanción consistente en multa equivalente a **6 Unidades Tributarias Anuales (UTA)**.

**SEGUNDO: Requiérase, bajo apercibimiento de sanción** a Levaduras Collico S.A. a ingresar la planta de tratamiento de RILes del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Al momento de ingresarlo, deberá hacer presente en la descripción del proyecto, la circunstancia de haber sido requerido el ingreso por esta Superintendencia.

**TERCERO: Otórguese** un plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de esta resolución, para presentar a esta Superintendencia un cronograma de trabajo actualizado que acredite la fecha en que el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental descrito en el resolvo segundo se llevará adelante.

**CUARTO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

**QUINTO: Del pago de las sanciones.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia serán a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

**SEXTO: De la prescripción de la sanción.** Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá

por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

**SÉPTIMO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente.** En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
★ SUPERINTENDENTE RUBEN VERDUGO CASTILLO  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)  
GOBIERNO DE CHILE

E/S/BMA

**Notifíquese por carta certificada:**

- Sr. Alejandro Sagredo B. o Ricardo López Etcheverría, domiciliados en calle Balmaceda N°3500. Comuna de Valdivia, región de Los Ríos.
- Sr. Francisco de la Vega Giglio, domiciliado en Camino La Angachilla s/n Kilómetro 6, Valdivia, región de los Ríos.

**Distribución:**

- Servicio de Evaluación Ambiental, Región de los Ríos, domicilio en Av. Carlos Anwandter N° 834, Valdivia.
- DIRECTEMAR, domicilio en Avda. Arturo Prat N°588, Valdivia.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Región de Los Ríos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

**Rol D-029-2018**